

**LA MULTA POR TEMERIDAD Y MALA FE
EN EL PROCESO LABORAL**

**Núm.
48/2004**

FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Pompeu Fabra de Barcelona
Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*

Este trabajo ha sido seleccionado y ha obtenido el **2.º Premio Estudios Financieros 2004** en la Modalidad de **DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

El Jurado ha estado compuesto por: don Luis GIL SUÁREZ, don José Luis GIL Y GIL, don Eduardo GONZÁLEZ BIEDMA, doña Lourdes LÓPEZ CUMBRE, don Jesús R. MERCADER UGUINA y don Cristóbal MOLINA NAVARRETE.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato del autor.

Extracto:

EN el presente estudio se ha analizado la facultad sancionadora del juez prevista en el artículo 97.3 de la LPL, según el cual la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria, cuya cuantía máxima, en la instancia, no excederá de 601 euros, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados. Para ello se ha partido de los antecedentes normativos de este precepto, se ha analizado el fundamento de la potestad sancionadora del juzgador, y su discrecionalidad a la hora de imponer la sanción, y tras delimitar los conceptos de mala fe y temeridad notoria en el proceso laboral (sobre las elaboraciones efectuadas por la doctrina científica), y en vista al eminente carácter casuístico de los mismos (al ser conceptos jurídicos indeterminados cuya apreciación es estrictamente subjetiva, como lo demuestran los más de 400 pronunciamientos jurisprudenciales analizados) se ha estudiado el supuesto más importante de temeridad y mala fe contemplado en la ley procesal: la incomparecencia del demandado al acto de conciliación *ex* artículo 66.3 de la LPL. Tras ello se ha continuado con los restantes presupuestos procesales de dicha multa, como son: la determinación del litigante vencido, la cuantía pago y destino de la sanción pecuniaria, o la condena al abono de los honorarios de los abogados. Por último se ha procedido a abordar la revisión de la potestad sancionadora por el órgano judicial superior *ex* artículo 202.2 de la LPL.

Sumario:

1. Delimitación de la materia objeto de estudio: antecedentes normativos y presupuestos.
2. El fundamento de la potestad sancionadora del juzgador.
3. La discrecionalidad en la facultad sancionadora del juzgador.
 - 3.1. La motivación de la sanción en la sentencia.
 - 3.2. La existencia acreditada de mala fe o temeridad.
4. Delimitación conceptual de la mala fe y la temeridad notoria en el proceso laboral.
5. La apreciación jurisprudencial de la mala fe y temeridad notoria en el proceso laboral.
 - 5.1. Supuestos jurisprudenciales de mala fe y temeridad notoria.
 - a) Conductas jurídico-procesales.
 - b) Conductas jurídico-sustantivas.
 - 5.2. Supuestos no calificables de mala fe o temeridad notoria.
 - a) Conductas jurídico-procesales.
 - b) Conductas jurídico-sustantivas.
6. Los supuestos preceptivos de temeridad y mala fe contemplados legalmente: la incomparecencia del demandado al acto de conciliación previa.
7. El litigante vencido como presupuesto de la condena por temeridad.
 - 7.1. La problemática imposición de multas a los organismos públicos.

- 7.2. La problemática imposición de multas a los abogados y procuradores.
- 7.3. Situaciones anómalas: imposición de multas al no compareciente y supuestos de litis-consorcio.
8. La cuantía, pago y destino de la sanción pecuniaria.
9. La condena al abono de los honorarios de los abogados.
10. La revisión de la potestad sancionadora por el órgano judicial superior.
 - 10.1. La revisión de la sanción impuesta en instancia por la vía del recurso.
 - 10.2. La apreciación *ab initio* de la temeridad en fase de recurso.
11. Conclusiones.

1. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA OBJETO DE ESTUDIO: ANTECEDENTES NORMATIVOS Y PRESUPUESTOS

El artículo 97.3 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (TRLPL) dispone que la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria, cuya cuantía máxima, en la instancia, no excederá de 601 euros. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados.

La doctrina científica (MARTÍNEZ GIRÓN ¹) ha buscado acertadamente los antecedentes históricos de este precepto en el Derecho Procesal Común del siglo pasado. La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1855 omitió regular con carácter general dicha condena, de ahí que, a falta de precepto procesal aplicable, los Tribunales del orden civil acudieran al Derecho Histórico y concretamente a la *Novísima Recopilación*.

Dicha doctrina judicial que reinterpreto el Derecho Histórico, acabó trascendiendo a las llamadas «bases para un proyecto de ley estableciendo los Jurados mixtos en España», elaborada en 1891 por la Comisión de Reformas Sociales, la cual, al consolidar el principio de gratuidad (según el artículo 57.2 de las citadas bases: «los asuntos contenciosos ante el jurado industrial no devengarán costas»), la Comisión sustituyó el correctivo de Derecho Común (las costas), por otro de naturaleza distinta, declarando la facultad del jurado de imponer «al litigante de mala fe, que no sea menor de edad, el pago de una cantidad... como indemnización de gastos» (artículo 57.3).

Los sucesivos proyectos de ley de los Tribunales Industriales de 27 de octubre de 1903 (artículo 25.2), de 5 de febrero de 1906 (artículo 29.2) y de 7 de marzo de 1908 (artículo 29.2) sustituyeron el pago de dicha indemnización por el de una «multa», convirtiéndose esta técnica en Derecho Positivo al promulgarse el 15 de mayo de 1908, la primera Ley de Tribunales Industriales. La citada Ley de

¹ Cfr: MARTÍNEZ GIRÓN, M., «La Temeridad en procesos laborales», *REDT*, n.º 15, 1983, pág. 413. Quien, en un exhaustivo análisis histórico-normativo, así como jurisprudencial, alude a una STS de 9 de enero de 1862, precedente judicial sobre el tema, que declaró que «las dos leyes que se citan... exigen para la condenación en costas que la demandada sea maliciosa, que el litigante carezca de razón derecha o que proceda con temeridad conocida».

Tribunales Industriales de 1908, estipulaba en su artículo 27 que si «el juez y los jurados declarasen la malicia o temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponer una multa». Idéntica técnica volvió a imponerse en la segunda Ley de Tribunales Industriales de 27 de julio de 1912 (artículo 47).

Esta última estuvo vigente hasta la promulgación del Código de Trabajo de agosto de 1926 (artículo 479), situación que permaneció invariable tras la promulgación de la Ley de Jurados mixtos de la República en 1931, cuyo artículo 69 postulaba: «si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada».

Esta facultad sancionadora subsistió hasta la creación de las Magistraturas en 1938, confirmando en el primer TRLPL de 1958, de 4 de julio (artículo 90), que a su vez pasó al TRLPL de 1963, de 17 de enero (artículo 90), al TALPL de 1966, de 21 de abril (artículo 94), TRLPL de 1973, de 17 de agosto (artículo 94), TRLPL de 13 de junio de 1980 (artículo 94), el cual, tras la Ley de Bases de 1989, pasó al actual artículo 97.3 del TALPL de 27 de abril de 1990, convertida en Texto Refundido en 1995.

Actualmente el precepto señala lo siguiente: «la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria cuya cuantía máxima, en la instancia, no excederá de 601 euros. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados».

Dicho precepto se sitúa en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Primero del Libro II, pero quizá lo que interesa tener presente es que aunque dicha sanción pecuniaria está ubicada dentro del proceso ordinario, como efecto de la sentencia, su aplicación al resto de procesos resulta de la subsidiariedad del proceso ordinario que estipula el artículo 102 de la LPL, según el cual, «en todo lo que no esté expresamente previsto en el presente título, regirán las disposiciones establecidas para el proceso ordinario».

El que la infracción del principio de buena fe procesal sea susceptible de originar la imposición de una sanción económica (multa) a las partes que intervienen en el proceso, aparece previsto en la LEC en distintos preceptos, siendo el homónimo al aquí estudiado, el artículo 247².

² El cual establece: «Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento. 1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe. 2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. 3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponerle, de forma motivada, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de 180 a 6.000 euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte, se hubieren podido causar. 4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria».

Pero en sí mismo, el reconocimiento de la buena fe procesal, como pauta de conducta a la que deben acomodarse los litigantes, aparece recogido en distintos textos legales. Así, ya desde 1985, lo encontramos plasmado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ³, y en la misma línea se sitúa la LPL aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, en su artículo 75.1 ⁴.

La doctrina científica ⁵ ha sistematizado los presupuestos contemplados en el artículo 97.3 de la LPL diferenciando entre: a) el presupuesto objetivo, de modo que ha de existir un litigante vencido, que es a quien puede imponerse la sanción; b) el presupuesto subjetivo, por el que ha de concurrir en el litigante vencido una de estas dos circunstancias: 1. Mala fe: que significa mantener pretensiones o resistencias injustas con conocimiento de su injusticia. 2. Temeridad: que supone pretender o resistirse sin causa alguna que lo justifique, si bien esa actividad ha de ser notoria, es decir, evidente o manifiesta, y ha de resultar probada; c) el presupuesto procesal: la sanción ha de imponerse motivadamente y ha de ser revisable por medio de recursos; d) la cuantía: se establece la cuantía máxima de 601 euros (100.000 pesetas). A idéntica conclusión ha llegado la jurisprudencia ⁶.

Por tanto, de dicho precepto se extraen toda una serie de notas identificativas que, sin respetar el orden de exposición con que aquí se enuncian, van a ser objeto de estudio en las próximas páginas ⁷: en primer lugar la sanción pecuniaria tiene un carácter potestativo (el texto dice «podrá» y no «deberá»), por tanto estamos ante una facultad discrecional (que no arbitraria) del juzgador en lo que respecta a su imposición. En segundo lugar, la sentencia que imponga la sanción deberá ser motivada, esto es, razonada en derecho. La motivación implica la necesidad de acreditar la mala fe o notoria temeridad. Basta una u otra, pues para ello se emplea la conjunción «o». En tercer lugar, la sanción puede imponerse al litigante que obró con mala fe o con notoria temeridad, lo que lleva a delimitar ambos conceptos. En cuarto lugar, la sanción pecuniaria se fija sobre un máximo (parece ser de derecho necesario) y no un mínimo (se dice que «no excederá de 601 euros»). En quinto lugar, el precepto alude a la sanción fijada en la «instancia», por lo que cabría admitir una segunda sanción en vía de recurso. Y, por último, cuando el condenado es el empresario, existe una carga adicional (utiliza el adverbio «también»): la de pagar los honorarios de los abogados.

³ «1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe... 2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal». Según establecía el artículo 437 de la LOPJ: «En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se ajustarán al principio de buena fe...».

⁴ «Los órganos judiciales rechazarán de oficio en resolución fundada, las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho. Asimismo corregirán los actos que, al amparo del texto de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las Leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones».

⁵ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 5.ª, ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 230 y 231. MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 670 y ss.

⁶ STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2002 (R.A. 3338); STSJ de la Comunidad Valenciana de 18 de junio de 2003 (R.A. 2408).

⁷ LEONÉS SALIDO, J.M., «Sanciones en la jurisdicción Social», *Relaciones Laborales*, 1992, Tomo II, pág. 442.

2. EL FUNDAMENTO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL JUZGADOR

La potestad judicial contemplada en el artículo 97.3 de la LPL ha sido definida como una norma de cierre, en garantía del cumplimiento de los deberes procesales de las partes, tal como se enuncian en el artículo 75 de la LPL y de los restantes que puedan surgir para las partes en el curso del procedimiento⁸. El apartado primero de este artículo señala que los órganos judiciales rechazarán de oficio, en resolución fundada, las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho. Asimismo corregirán los actos que, al amparo del texto de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las Leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones.

Indirectamente el artículo 75.1 de la LPL está exigiendo un deber de probidad a las partes, de modo que las actuaciones procesales se desarrollen con normalidad y dentro de los márgenes de la buena fe que sean razonablemente exigibles, recogiendo con distintos términos la misma idea del artículo 11.2 de la LOPJ⁹.

Por tanto, el artículo 75.1 de la LPL introduce toda una serie de deberes procesales que han de guiar la actuación de las partes en el proceso y constituye una plasmación concreta del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE. Esta facultad de corrección de actuaciones de las partes que, con amparo formal en una disposición legal, impiden la función de las normas procesales a través del empleo fraudulento y contrario a la tutela judicial efectiva, se plasma en la posibilidad de imponer multas coercitivas a quienes incurran en tales conductas, teniendo presente que la facultad coercitiva y la imposición de multas no se reconoce en la LPL como una habilitación en blanco, dependiendo de la voluntad del órgano judicial en atención a la concurrencia de situaciones concretas¹⁰.

Es decir, salvo en los supuestos en que exista una sanción determinada legalmente, no cabe entender que la previsión contenida en el artículo 75.1 de la LPL incorpora una potestad judicial de coerción general de las conductas o sanciones que no hubieran sido objeto de tipificación específica, y sí cabe entender que el mismo sólo es la base para considerar la existencia de un deber cuyo incumplimiento puede motivar correspondiente sanción. Ese deber es el de la buena fe procesal, exigible en el ejercicio de los derechos por el artículo 7.1 del Código Civil, e incorporada a la base 10.3 de la LBPL bajo los principios de veracidad y probidad.

Respecto a la «corrección de los actos» a que alude el precepto, mediante la imposición de la multa, interesa recalcar que lo que se pretende es corregir los actos, no a las personas, es decir, no se trata de conceder una facultad general de imponer sanciones a las personas, sino de corregir los

⁸ STSJ de Madrid de 25 de julio de 2002 (R.A. 3048).

⁹ MONTROYA MELGAR, A., *et. alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi Thomson, Madrid, 2003, pág. 255.

¹⁰ *Cfr.* BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 117.

actos impidiendo que se realicen en fraude de ley. De hecho las partes tienen el deber de no actuar con finalidad dilatoria o con ejercicio abusivo del derecho, o con fraude de ley, debiéndose tener en cuenta que el deber de las partes de actuar de buena fe, con probidad y veracidad tiene una doble vertiente positiva (mediante comportamientos cuyo incumplimiento comporta entre otras la sanción pecuniaria aquí estudiada) y negativa (no ejerciendo abusivamente su derecho, no actuando en fraude de ley, y no actuando con finalidad dilatoria, sin que al respecto existan mecanismos legales de exigencia de cumplimiento de estos deberes) ¹¹.

La infracción de las reglas de la buena fe procesal comporta una amplia tipología de consecuencias para el litigante malicioso: unas procesales (como la inadmisión del acto solicitado, la ineficacia procesal del acto realizado, la pérdida de las cantidades económicas depositadas judicialmente para la realización de ciertas actuaciones, la valoración intraprocesal de la conducta de las partes a efectos probatorios, las multas, las sanciones disciplinarias, las costas procesales o la pérdida del proceso); y otras extraprocesales (como la responsabilidad disciplinaria, civil o penal del abogado) ¹².

En consecuencia la multa por temeridad viene a ser el mecanismo corrector ante la infracción del deber de probidad de las partes de tal modo que el litigio, aunque con posiciones contrapuestas, ha de transcurrir dentro de los márgenes de buena fe que sean razonablemente exigibles y su traspaso generará, entre otras consecuencias, la multa que aquí se estudia ¹³.

Y es que una cosa es el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE) y otra distinta crear litigios artificiosamente, judicializando las relaciones jurídicas de una manera voluntarista, con lo que ello supone de derroche en el empleo de los recursos, en particular, de los públicos, que podrían haberse dedicado al examen de otra pretensión o litigio que no careciese manifiestamente de fundamento.

En todo caso, en un sentido amplio, la imposición de una multa por mala fe se enlaza con el derecho a la tutela judicial efectiva, recordándonos éste que, a veces, se genera una judicialización sin suficiente fundamento, ya que la vía judicial está para resolver verdaderos litigios y tiene, por tanto, un carácter subsidiario, debe ser correctamente utilizada, y descarta su utilización abusiva (ya directamente como actor, ya indirectamente como demandado provocador de litigios). Es decir, cabe una contemplación «social» del derecho a la tutela judicial efectiva ¹⁴.

La multa por temeridad se inscribe en la normativa sancionadora cuyo principio más primario y esencial es que se demuestren y acrediten suficientemente los elementos que puedan conducir a su imposición, pues, en principio, ha de presumirse que todo derecho y acto de parte viene presidido por su buena fe y falta de temeridad.

¹¹ Cfr. MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 5.ª, ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 78.

¹² Cfr. PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003, pág. 298.

¹³ ALBIOL MONTESINOS, I., ALFONSO MELLADO, C., BLASCO PELLICER, A., GOERLICH PESET, J., *Derecho Procesal Laboral*, 5.ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 102.

¹⁴ STSJ de Canarias de 12 de septiembre de 2002 (R.A. 2960).

El artículo 97.3 de la LPL, como precepto sancionador y limitativo de derechos, ha de aplicarse de forma cuidadosa y restrictivamente, si no se quiere incurrir en una justicia inquisitorial y contraria a los principios constitucionales ¹⁵. Por tanto, debe utilizarse con prudencia, por así requerirlo su propia naturaleza sancionadora, circunstancia que propende a una aplicación restrictiva. La utilización prudente y cautelosa es, pues, la obligación legal que se le impone a los Tribunales de aplicación restrictiva de la sanción. Las normas sancionadoras, limitativas o restrictivas de derechos individuales han de aplicarse cuidadosa y estrictamente, en base al aforismo latino *Favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda* y ello se extiende, no sólo a materia sancionatoria *stricto sensu*, sino también a la aplicación de las normas de policía de estrados, a fin de cuentas también sancionadora y restrictiva, so pena de incurrir en violación de la normativa constitucional y regresar a una justicia inquisitorial que, por lo tanto, no sería justicia.

La instauración de un sistema de multas no pretende potenciar la figura del juez inquisidor o autoritario, sino asegurar al máximo la correcta actuación de todas las personas que intervienen en el proceso. El legislador es consciente de que una mera proclamación genérica del principio de la buena fe procesal podría tener escasa virtualidad práctica si no favorece su vigencia y aplicación mediante la previsión de multas. Aún así, hay que tener en cuenta que el éxito o fracaso del principio de buena fe depende, no tanto de su recepción normativa, sino más bien del cambio de actitud de todas las personas que intervienen en su aplicación real, y muy especialmente abogados y jueces ¹⁶.

La LOPJ en su artículo 11.2 al ordenar a los Juzgados y Tribunales rechazar fundadamente las pretensiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal, está en la misma línea que el citado artículo 97.3 de la Ley Procesal Laboral y otros de análoga significación. Este mandato, aplicado con prudencia, con plenitud de garantías pero con energía debe suponer no sólo clarificar las relaciones jurídicas que han de construirse, desarrollarse y extinguirse con el mínimo de ética imprescindible para una armónica convivencia social, sino también fortalecer el principio constitucional de tutela efectiva, –artículo 24.1 de la Constitución–, pues las pretensiones clara e inequívocamente abusivas o fraudulentas hacen perder a los Tribunales un tiempo que necesitan para el resto de las demandas que con fundamento bastante o sin él son razonables y al mismo tiempo evitan o evitarán o paliarán en lo sucesivo la utilización del ordenamiento con fines claramente maliciosos ¹⁷.

Esta norma se refiere, evidentemente, al desarrollo del proceso, y es que la libertad de actuación de las partes en el proceso no puede ir tan lejos que permita el ataque a la buena fe y a la ética procesal. Pero si ello es así, mayor trascendencia ha de otorgarse al hecho de que se inicie un proceso, o se adopte una actitud de oposición, a lo con él pretendido, cuando se es consciente de la ausencia de toda razón para ello, o cuando se actúe con notoria falta de diligencia en la exposición

¹⁵ STSJ de La Rioja de 7 de noviembre de 2000, de 29 de mayo de 1997 y de 10 de octubre de 2000, así como STSJ de Aragón de 24 de abril de 1996.

¹⁶ Cfr. PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003, pág. 298.

¹⁷ STS de 27 de febrero de 1986 (R.A. 942).

o defensa de la propia postura procesal, puesto que en tales supuestos, por la generalidad de la conducta, se está impregnando todo el proceso, en todos y cada uno de sus trámites, de aquella ausencia de buena fe y de aquel fraude procesal a que hace referencia la LOPJ ¹⁸.

Como ha evidenciado la doctrina científica ¹⁹, el reflejo del carácter restrictivo con el que se configura en nuestro derecho la aplicación de las normas sancionadoras (plasmación de principios penales y constitucionales), determina que la imposición de sanciones ha de realizarse de igual manera, restrictivamente y en base a consideraciones objetivas, fuera pues de consideraciones personales, ideológicas, políticas o sociales sobre las partes o sus representantes por parte de los juzgadores. En caso de duda sobre la actuación, el órgano jurisdiccional ha de abstenerse de imponer sanción (como extensión del principio de «in dubio pro reo» en el ámbito penal). Ello es, así mismo, extensible a las multas por temeridad o mala fe, que no se puede presumir sino que ha de quedar indubitadamente acreditada su concurrencia.

También aconseja prudencia la necesidad de evitar el peligro de que un uso desmedido e irreflexivo de la multa pueda llegar a coartar el legítimo ejercicio del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que, con rango fundamental, proclama el artículo 24 de la CE. Siendo de destacar que la propia LPL adopta una posición cautelosa y de prevención ante el ejercicio de la mentada potestad sancionatoria, pues obliga al juzgador de instancia a consignar de manera explícita en su sentencia las razones que le mueven a hacer uso de ella y obliga, además a la Sala, en su artículo 202.2 a examinar de oficio, en caso de recurso de suplicación, la pertinencia de la sanción acordada. Por tanto, si bien esta facultad es discrecional, la misma no puede convertirse en arbitraria, debiendo sujetarse a límites, y entre ellos a dos importantes: la necesidad de que se acredite y motive la mala fe o temeridad, y la posibilidad de ser revisable por un órgano jurisdiccional superior ²⁰. Lo que se acaba de decir constituye una línea de argumentación constante en la jurisprudencia ²¹.

Asimismo, han de ser muy estrictos los órganos superiores en el análisis de las sanciones que se impongan por los magistrados de lo social en orden a su pertinencia, para evitar que el uso injustificado de estas medidas *per se* restrictivas, así como las facultades de policía de estrados, supongan coartar el derecho a la defensa y el acceso de los ciudadanos a la justicia, amén de garantizar el respeto y defensa de los profesionales ante los órganos jurisdiccionales. Lo contrario nos llevará ante una justicia meramente teórica o formal. Por último, es constitucional-

¹⁸ ANGULO MARTÍN, A., en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 654 y ss.

¹⁹ Cfr. DE ALCÁNTARA COLÓN, J.M., «Criterios jurisprudenciales en la aplicación de las costas a la Seguridad Social en el ámbito de la Jurisdicción Social: un análisis global», *Aranzadi Laboral* n.º 6, 2003, págs. 6 y ss.

²⁰ RODRÍGUEZ DEVESA, C., *Ley de Procedimiento Laboral y jurisprudencia*, 7.ª ed. Trivium, Madrid, 1996, págs. 917 y ss. LEONÉS SALIDO, J.M., «Sanciones en la jurisdicción social», *Relaciones Laborales*, Tomo II, 1994, pág. 445.

²¹ STSJ de Baleares de 11 de diciembre de 1992 (R.A. 6139); STSJ de Aragón de 24 de abril de 1996 (R.A. 2055); STSJ de Navarra de 9 de diciembre de 1997 (R.A. 5206); STSJ de Navarra de 5 de marzo de 1997 (R.A. 968); STSJ de Navarra de 30 de abril de 1998 (R.A. 1790 y 1791). STSJ de Navarra de 23 de febrero de 1998 (R.A. 5057); STSJ de Navarra de 30 de abril de 1993 (R.A. 1787); STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2002 (R.A. 3338) y de 18 de junio de 2003 (R.A. 2408).

mente necesario, la actividad de control de estas sanciones con la consecuencia del inicio de oficio de procedimiento disciplinario al órgano que vea revocada estas sanciones, para analizar la adecuación de su adopción al derecho ²².

En definitiva: en la doctrina judicial se ha defendido que esta facultad del juez de instancia debe utilizarse siempre restrictivamente, dados los términos cautelosos del artículo 97.3 de la LPL, y ello es así en la medida en que es indiscutible que toda actividad sancionadora debe actuarse de forma meditada y siempre teniendo presente su finalidad, lo que se acentúa en supuestos como el que se analiza, en los que ha de cuidarse especialmente que el derecho a la tutela judicial no se vea coartado de ninguna forma ²³.

Sentada esta premisa, debe tenerse en cuenta sin embargo, que en el precepto que examinamos se persigue evitar situaciones de abuso procesal, en las que no solo puede resentirse, por utilización notoriamente indebida, el servicio de la Administración de Justicia, con la proyección general que ello conlleva, sino legítimos derechos de la parte contraria, derechos individuales que si en lo jurídico sustantivo quedan protegidos por el pronunciamiento absolutorio o condenatorio de la sentencia, en lo procesal deben tener una respuesta más contundente, impidiendo incluso que dicha parte tenga que asumir además los inevitables perjuicios que todo proceso comporta. El uso restrictivo de la facultad sancionadora debe entenderse, por tanto, en la matización de cuando existe mala fe o notoria temeridad, no en la imposición de la sanción cuando proceda ²⁴.

Por lo que respecta al tipo de resolución judicial en que debe fijarse la multa por temeridad, inicialmente la jurisprudencia entendió que al tratarse de una norma procesal laboral de carácter disciplinario o penal, y como tal, por su naturaleza sancionadora o punitiva, no podía interpretarse ni aplicarse extensivamente a supuestos distintos al concreto contemplado, esto es, al de la sentencia, por consiguiente, no debía aplicarse al supuesto de su ejecución, como es el auto que resuelve el incidente de no readmisión ²⁵. Los argumentos derivan por consiguiente tanto del encuadramiento y propia literalidad del precepto (que alude al término «sentencia»); por la exigencia de que se interprete restrictivamente; y porque en las normas reguladoras de la ejecución no existe un precepto análogo que permita imponer sanciones (salvo los apremios coercitivos del artículo 239 de la LPL).

Sin embargo, esta tendencia jurisprudencial ha sido corregida por otra más reciente ²⁶ en el sentido de entender que, pese a que el precepto mencionado sólo alude a la sentencia como instrumento a través del cual sancionar la temeridad o mala fe del litigante, ello no sería obstáculo para su imposición en otro tipo de resoluciones, siempre que la decisión fuese motivada, pues de acuerdo

²² Cfr. DE ALCÁNTARA COLÓN, J.M., «Criterios jurisprudenciales en la aplicación de las costas a la Seguridad Social en el ámbito de la Jurisdicción Social: un análisis global», *Aranzadi laboral* n.º 6, 2003, págs. 6 y ss.

²³ ANGULO MARTÍN, A., en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 654 y ss.

²⁴ Véase nota anterior.

²⁵ STSJ de Madrid de 3 de noviembre de 1993 (R.A. 5023); STSJ de Canarias de 30 de noviembre de 2001 (R.A. 1719).

²⁶ STSJ de Navarra de 31 de enero de 2002 (R.A. 88790).

con las previsiones contenidas en el artículo 11.1 y 11.2 de la LOPJ y artículo 247 de la supletoria LEC, los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe, estando los Tribunales facultados para imponer una multa, que podrá oscilar de 180 euros a 6.000 euros, si estimasen que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal.

De hecho la imposición de multas en resoluciones judiciales distintas a la sentencia ya ha sido evidenciada por parte de un sector de la doctrina procesalista civil²⁷, y ya había sido también advertida por la doctrina científica laboral²⁸.

3. LA DISCRECIONALIDAD EN LA FACULTAD SANCIONADORA DEL JUZGADOR

La sanción pecuniaria por temeridad o mala fe, contemplada en el artículo 97.3 de la LPL, es una facultad discrecional del juzgador de instancia²⁹. El que sea una facultad discrecional determina por de pronto dos consecuencias: en primer lugar que el magistrado tiene plena libertad a la hora de determinar qué conductas articuladas por las partes en el proceso son constitutivas de temeridad o mala fe lo cual no es obstáculo para que deba ser convenientemente motivada y a la posibilidad de su control a través de los recursos pertinentes, como se verá más adelante. Y en segundo lugar, que el magistrado tiene plena discrecionalidad a la hora de determinar la cuantía de la multa³⁰. Por consiguiente, el juez aprecia libremente la temeridad o mala fe, como cuestión de hecho que es, aunque su decisión ha de ser «motivada» y fundada en los hechos que sentará expresamente o «se desprendan racionalmente de la lectura de la sentencia»³¹.

La jurisprudencia³² ha entendido así que «el Tribunal de instancia tiene una cierta discrecionalidad para imponer la multa a que se refiere el citado artículo 97.3 de la LPL, valorando los factores que confluyen en la posición de la parte actora y motivando la decisión (STC 41/1984), que naturalmente puede ser analizada y eventualmente anulada por el Tribunal de casación si se entendiera que la medida ha sido arbitraria, pero para ello es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquel precepto fue inadecuada».

²⁷ Sobre la licitud de articularse en un auto: PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2003, págs. 277 y ss.

²⁸ Ahora bien, aunque el precepto alude a «sentencia» habrá que valorar que, en hipótesis, la recusación de un Magistrado ex artículo 15 de la LPL, por remisión a la LEC, pueda resolverse mediante «auto». Véase al respecto MARTÍNEZ GIRÓN, M., «La Temeridad en procesos laborales», *REDT*, n.º 15, 1983, pág. 431.

²⁹ Ahora bien, el Tribunal Central de Trabajo, entre otras, en sentencia de 16 de noviembre de 1986, ya había señalado que al ser motivada, la «potestad del Magistrado no es discrecional».

³⁰ BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752.

³¹ ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., ALONSO GARCÍA, R.M., *Derecho Procesal del Trabajo*, 11.ª, ed. Civitas, Madrid, 2001, págs. 196 y 197.

³² STS de 17 de diciembre de 1999 (R.A. 9690). En igual sentido, las de 26 de octubre de 1983 (R.A. 5154) y de 18 de marzo de 1990 (R.A. 2167).

Del artículo 97.3 de la LPL se infiere: que la posibilidad de multar constituye una facultad del Magistrado «de instancia»; que tal posibilidad sólo cabe cuando queda acreditada la existencia de mala fe o temeridad; y que, cuando el Magistrado *a quo* hace uso de tal facultad, por considerarlo factible a la vista de lo acreditado, ha de efectuarlo motivadamente. Dicho esto, y habida cuenta de que el derecho sancionador debe interpretarse restrictivamente (*Odiouosa sunt restringenda*) aquellos tres factores a que se ha aludido (facultad de imponer la sanción, acreditación de los elementos precisos para que la multa sea imponible y la motivación) han de evidenciarse de una manera indubitada³³.

Por otra parte, la imposición de tal sanción pecuniaria no precisa de trámite previo a su determinación en sentencia (tal y como podría desprenderse del artículo 24.2 de la Constitución, con vistas a exigir el deber de información con antelación de la acusación formulada); pues el uso de tal facultad no tiene porqué venir precedido de postulación de la otra parte, sino que se determina discrecionalmente por el juez con base a las concretas circunstancias que se produzcan en el proceso; siendo únicamente exigible su debida motivación en la fundamentación jurídica de la sentencia, de suerte que la parte, o el órgano superior, en caso de recurso, pueda conocer las razones que condujeron a su imposición, descartándose una eventual indefensión por la posibilidad de impugnación de tal sanción que tiene la parte afectada, mediante la interposición del correspondiente recurso. Tampoco se vulnera el artículo 25.1 de la Constitución Española, en cuanto que proclama el principio de legalidad; ya que, como antes se ha dicho, y así se desprende del tenor literal del artículo 97.3 de la LPL, la sanción no se impone conforme a una relación de conductas previamente determinadas legalmente, sino en virtud de la concurrencia de conductas que pongan de manifiesto que el litigante obró con temeridad o mala fe, que habrán de ser apreciadas conforme al prudencial criterio del juzgador de instancia³⁴.

3.1. La motivación de la sanción en la sentencia.

El que la potestad sancionadora del juez sea una facultad discrecional, no la convierte en arbitraria y por tanto no impide que la sanción deba ser convenientemente motivada. La motivación de la sanción, constituye de por sí un presupuesto procesal que ha de concurrir necesariamente³⁵. Dicha multa se inscribe, por tanto, decididamente, intramuros de la normativa sancionadora, cuyo principio más primario y esencial es que se demuestren y acrediten suficientemente los elementos que puedan conducir a su imposición, pues, en principio, ha de presumirse que todo derecho y acto de parte viene presidido por su buena fe y falta de temeridad. De ahí que el citado artículo 97.3 de la Ley Procesal Laboral se exprese de manera redundante al decir que «la sentencia, motivadamente...» podrá imponerla; y es reiterativo y redundante por cuanto toda sentencia, por el mero hecho de serlo, ha de ser motivada, como así se infiere de los artículos 120.3, en relación con el 9.3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y 248.3 de la LOPJ, como expresión mínima del principio superior de tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

³³ STSJ de Andalucía de 2 de mayo de 2003 (R.A. 79020).

³⁴ STSJ de Castilla La Mancha de 22 de enero de 2003 (R.A. 78898).

³⁵ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 5.ª, ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 230 y 231. ANGULO MARTÍN, A., en AA.VV., *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 654 y ss.

La resolución judicial que determina la existencia de la mala fe procesal, exige siempre una argumentación que justifique la limitación del derecho de defensa del litigante que se ve perjudicado por la citada resolución (en la medida en que existe una restricción judicial de una garantía constitucional, es imprescindible la necesaria motivación de dicha resolución). Además, sólo así, exteriorizándose los motivos concretos que fundamenten dicha decisión, puede controlarse la corrección de la misma, evitando eventuales valoraciones arbitrarias del órgano judicial ³⁶.

La motivación, por tanto, en virtud de tales preceptos de legalidades constitucional y ordinaria, constituye un primer requisito esencial, requisito que, por otro lado, nada tiene de artificial, pues, además de inscribirse dentro del Estado de Derecho (Preámbulo y artículo 1.1 de la CE), constituye un aspecto que deriva directa e inmediatamente de unos principios generales preexistentes de justicia y de lógica, que se traducen en un contestar razonada y razonablemente a aquello que en la litis plantean las partes; y es que, con independencia de que ello se logre en todos los casos, convencer y no vencer es la máxima por la que los Tribunales han de regirse, y es obvio que se convence con argumentos. Si se trata, por tanto, de «castigar» (una multa no en vano es un castigo), el deber de razonar, argüir y motivar se potencia; y así lo ha entendido, con muy buen criterio, el artículo 97.3 de la Ley Procesal Laboral al exigir que «la sentencia, motivadamente, podrá imponer...».

De lo hasta aquí dicho ya se pueden extraer varias conclusiones: a) que la posibilidad de multar constituye una facultad del Magistrado de instancia; b) que tal posibilidad sólo cabe cuando quede acreditada la existencia de mala fe o temeridad, y c) que cuando el Magistrado *a quo* actúa tal facultad por considerarlo factible a la vista de lo acreditado, ha de hacerlo motivadamente. Y como el derecho sancionador contiene normas odiosas, dicho sea en el sentido, no de que lo sean en sí mismas, sino en el de que, a la hora de aplicarlas, ha de estarse al criterio hermenéutico o interpretativo según el cual «odiosa restringenda» (lo odioso, por dañino, ha de tener una interpretación restrictiva), tales tres factores (facultad de imponerlas, acreditación de los elementos precisos para señalar los particulares precisos para que la multa sea imponible y motivación) han de evidenciarse de una manera absolutamente indubitada, casi objetiva, eliminando, por tanto, cualquier subjetivismo ³⁷. Tales tres factores, como así nos indica el artículo 202 de la Ley Procesal Laboral, son revisables en suplicación, fase en la que los principios citados han de ser, además de fiscalizados, aplicados igualmente. Por ello, según entiende la jurisprudencia ³⁸, la postura prudente y cautelosa en la aplicación del artículo 97.3 de la LPL, por no bastar la creencia personal del juzgador, exige una acreditación contundente y fehaciente de actuación *contra legem* de la parte.

³⁶ Cfr. PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona 2003, pág. 298.

³⁷ STSJ de Madrid de 10 de noviembre de 1999 (R.A. 333); STSJ de Cataluña de 27 de marzo de 2001 (R.A. 1469); STSJ de Cataluña de 26 de febrero de 2001 (R.A. 991).

³⁸ El Tribunal Supremo en sentencia de 10 de febrero de 1996 (R.A. 9643) concreta el fundamento de la multa en la conducta procesal de la parte «sin el más mínimo intento de demostrar». En la de 14 de marzo (R.A. 2071) del mismo año, en una «completa falta de fundamento y acudiendo a argumentos que nada tienen que ver». En la de 27 de septiembre de 1993 (R.A. 7042), en «fraude procesal». La de 24-3-1993, en recurrir «sin la más mínima base». La de 20 de septiembre de 1990 (R.A. 7032) en que «la empresa reitera el problema que ya fue estudiado y resuelto».

Como ha tenido ocasión de señalar la STC 41/1984, de 21 de marzo, reafirmando así la no discrecionalidad del juez en cuanto a la apreciación de la temeridad: la sanción ha de quedar fundada en los hechos que sentará expresamente o «se desprendan racionalmente de la lectura de la sentencia». La multa que viene a sancionar el abuso en el ejercicio del derecho a la tutela, como sanción que es, ha de ser motivada, y dicha motivación puede ser expresa, mediante la exposición y la valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la sentencia o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes (o en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior), puedan conocer las razones que han conducido a su imposición.

Por tanto, la motivación cumple la función de dar a conocer a las partes y al órgano judicial que ha de examinarla, si cupiera recurso, las razones determinantes de su imposición, siendo una exigencia derivada del derecho a la tutela efectiva ex artículo 24.1 de la Constitución Española.

Ha sido una constante jurisprudencial la necesaria motivación de la multa ³⁹. Afirman estas sentencias que en un plano genérico no hay que olvidar que la motivación de las resoluciones judiciales es una elemental exigencia del derecho a la tutela que imponen los artículos 120.3 de la CE, y 97.2 de la LPL, y que ha de ser entendida como el derecho del justiciable y de la propia comunidad a una resolución jurídicamente fundada y a conocer las razones de la decisión judicial. La exigencia de motivar las decisiones es inherente a la potestad judicial (mezcla inseparable de *auctoritas* y de *imperium*: STC 159/1992, de 26 octubre) y descansa –STC 22/1994, de 27 enero– sobre una serie de finalidades que son esenciales, tanto si se las contempla desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como si se hace desde la propia esencia de la función jurisdiccional.

Finalidades que, con palabras de la STC 55/1987, consisten en: a) garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los Tribunales Superiores; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial que afecta a los derechos de un ciudadano; y c) mostrar el esfuerzo realizado por el Tribunal para garantizar una resolución carente de arbitrariedad, lo que sólo puede lograrse «si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial, y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica».

Y precisamente por ello, ha de rechazarse tan sólo lo que puede calificarse como mera declaración de conocimiento o como simple «emisión de una declaración de voluntad», que sería una proposición apodíctica (STC 159/1992, de 26 octubre), pero no la escueta fundamentación de la sentencia, pues aunque desde la más pura técnica procesal resulte deseable una fundamentación detallada que exprese el completo proceso lógico que condujo al juez a su decisión y sea igualmente plausible una descripción exhaustiva de lo que se considera probado (STC 27/1993, de 25 enero), la obligada tutela se satisface cuando simplemente se expresa con claridad el motivo que lleva a resolver la pre-

³⁹ STS de 27 de octubre de 1987 (R.A. 7212); STSJ de Baleares de 5 de febrero de 1991 (R.A. 1618) y de 25 de marzo de 1991 (R.A. 1983); STSJ de Cataluña de 11 de febrero de 1992 (R.A. 802); STSJ de Cataluña de 18 de septiembre de 1992 (R.A. 4366); STSJ de Cataluña de 19 de enero de 1993 (R.A. 415); STSJ de Castilla y León de 26 de marzo de 1993 (R.A. 1198); STSJ de Cataluña de 18 de septiembre de 1992 (R.A. 4366); STSJ de Galicia de 23 de octubre de 1997 (R.A. 3788).

tensión ⁴⁰, siendo así que el citado derecho fundamental no impone servilismo a las alegaciones de las partes (SSTC 159/1992, de 26 octubre, 67/1993, de 1 marzo y 171/1993, de 27 mayo) ni hace exigible una respuesta pormenorizada a los argumentos de los litigantes (STC de 15 marzo 1993).

Desde esta lógica se ha llegado a señalar ⁴¹: que la temeridad es una conducta procesal que excede del legítimo derecho a la defensa y violenta la prescripción del artículo 11 de la LOPJ, e implica la concurrencia de un «plus» de culpa, que no puede sino que valorarse individualizadamente y por ello no es susceptible de apreciación autonómica e indiscriminada, por lo que la motivación de la sanción (en normas sancionadoras se presume la existencia de buena fe y la inocencia) debe ser referente a ese «plus» de malicia que diversifica la defensa de la obstrucción procesal temeraria. Ésta no puede concurrir cuando el alegato jurídico, aunque fracase, está asentado en normas lógicas que confieren al asunto una razonable litigiosidad.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que entre un razonamiento legal complejo y la práctica innecesaria de razonar la pretensión existe una zona intermedia en la que, como es lógico, se incardinan múltiples situaciones. Aún así, es preciso que tal motivación tenga lugar en el cuerpo de la sentencia y por tanto, en la sentencia se ha de hacer mención en los antecedentes de hecho y en los hechos probados a la conducta sancionable, y a su vez se ha de producir la correspondiente argumentación en la fundamentación jurídica ⁴². Dada su similitud con un pronunciamiento sobre costas, la decisión judicial sobre imposición de estas sanciones debe incorporarse al fallo de la sentencia (artículo 209.4 de la LEC).

Por ello, algún pronunciamiento ha entendido que no se cumple el requisito de la motivación exigido por la norma procesal con la mera referencia hecha por el juzgador en los fundamentos jurídicos de la propia sentencia, atinentes al fondo de la cuestión planteada, pues la legal exigencia de su motivación (conforme al artículo 97.2 de la LPL) impone que aquella aparezca singularizada respecto de la sanción de temeridad, toda vez que una interpretación contraria a la expuesta, vaciaría de contenido y significado la legal exigencia que el artículo 97.3 establece, y ello con independencia de que dicho precepto haya de ser restrictivamente interpretado y sólo aplicable respecto del comportamiento procesal de la parte no en el extrajudicial, sometido a debate, pues una inadecuada extensión del mismo limitaría y condicionaría el principio constitucional de tutela judicial efectiva y el libre acceso a los Tribunales de Justicia ⁴³. En consecuencia, la falta de motivación de la multa, obliga a anular la citada sanción pecuniaria ⁴⁴.

⁴⁰ Así, SSTC 116/1986, de 8 octubre, 13/1987, de 5 febrero, 55/1987, 75/1988, de 25 abril, 13/1989, de 5 febrero, 36/1989, 14/1991, de 28 enero, 34/1992, 22/1994, de 27 enero, 27/1993, de 25 enero, 304/1993, de 25 octubre, 58/1994, de 28 febrero, 192/1994, de 20 junio.

⁴¹ STSJ de Baleares de 20 de enero de 1999 (R.A. 166).

⁴² BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752.

⁴³ STSJ de Cataluña de 5 de octubre de 1994 (R.A. 3836); STSJ de Cataluña de 21 de noviembre de 1994 (R.A. 4398): el propio precepto alude a la necesidad de motivar la sanción impuesta al litigante que ha obrado de mala fe o con notoria temeridad, no cumplimentando dicho requisito explicitación tan genérica como la de que la mala fe de la actora deriva de que «sin conocer la circunstancia que afirmó como base de su demanda, primero la fórmula y luego trata de acreditarlas, manteniendo una pretensión de condena infundada e insostenible», pues tal dicción es de una total inespecificidad, rozando lo tautológico.

⁴⁴ STSJ de Cataluña de 22 de octubre de 2002 (R.A. 21983).

Tampoco procede la multa cuando los fundamentos de desestimación de la demanda esgrimidos en la sentencia presuponen razonamientos legales de tal grado de complejidad que excluyen el supuesto de temeridad que sirve de base a la sanción ⁴⁵, y tampoco procede la multa (pues no se cumple el requisito de la motivación establecido en el artículo 97.3 de la LPL), cuando la sentencia argumenta que la mala fe y temeridad de los actores «viene dada por el planteamiento de la demanda», al no constituir un razonamiento suficiente ⁴⁶, o por el mero hecho de desestimarse la demanda planteada ⁴⁷.

3.2. La existencia acreditada de mala fe o temeridad.

El Tribunal Supremo ⁴⁸ ya señalaba en 1932 que: «aunque es doctrina establecida por este Tribunal la de que la facultad concedida al juez por el artículo 479 del Código de Trabajo es de orden discrecional, ello hay que entenderlo así en tanto en cuanto la mala fe o temeridad notoria resulten plenamente acreditadas, y como es lo cierto que tal particular no resulta demostrado... debe dejarse sin efecto la sanción impuesta». Por tanto, para la imposición de la sanción pecuniaria que el artículo 97.3 prevé es preciso un comportamiento en el litigante que desborde las más elementales reglas de equidad procesal, y no basta con una apreciación meramente subjetiva ⁴⁹.

La imposición de la multa no se concibe como absoluta, pues exige un presupuesto necesario de que se acredite la mala fe o temeridad ⁵⁰, extremo que no concurre en los actores que acuden a la vía judicial en defensa de un derecho que creen ostentar, sin que tal conducta se transforme en temeraria o revele su mala fe por el mero hecho de ejercitarlo ⁵¹, teniendo en cuenta que el Código Civil afirma que la buena fe se presume siempre y que al que afirma la existencia de mala fe corresponde la prueba de su realidad ⁵², debiendo aparecer suficientemente fundada y argumentada ⁵³.

La mala fe exige, según la doctrina científica ⁵⁴, la concurrencia de diversos elementos: 1) Conocimiento de la ilicitud de la actuación: la parte a la que se imputa la mala fe ha de tener conocimiento de su actitud ilícita, es decir, es necesario la existencia de ánimo doloso (en los supuestos de culpa o negligencia, tal actuación podría subsumirse en la figura de la temeridad, pero nunca en la de la mala fe). 2) Acreditación de tal conocimiento: la mala fe, dadas las consecuencias que lleva aparejada, ha de probarse por quien pretende su existencia. En el supuesto que analizamos, habrá de ser el juzgador que pretende imponer la sanción el que habrá de acreditarlo.

⁴⁵ STCT de 28 de octubre de 1975 (R.A. 4658).

⁴⁶ STSJ de la Comunidad Valenciana de 4 de julio de 2002 (R.A. 1904).

⁴⁷ STSJ de Castilla La Mancha de 9 de febrero de 2001 (R.A. 1429).

⁴⁸ STS de 5 de julio de 1932 (R.A. 3570).

⁴⁹ STSJ de Castilla y León de 26 de marzo de 1993 (R.A. 1198).

⁵⁰ STS de 30 de junio de 1979 (R.A. 4564) y STS de 12 de diciembre de 1979 (R.A. 7029).

⁵¹ STCT de 19 de octubre de 1981 (R.A. 6316).

⁵² STCT de 19 de septiembre de 1986 (R.A. 8185).

⁵³ STCT de 16 de septiembre de 1986 (R.A. 7941); STSJ del País Vasco de 18 de noviembre de 2003 (R.A. 3770).

⁵⁴ Cfr. DE ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M., «Criterios jurisprudenciales en la aplicación de las costas a la Seguridad Social en el ámbito de la Jurisdicción Social: un análisis global», *Boletín Aranzadi Laboral*, n.º 3, 2003, págs. 6 y ss.

La prueba habrá de acreditarse por hechos o actos anteriores o coetáneos, principalmente, al momento en que se pretende sea reconocida a través de la labor deductiva de esos hechos o actos. Es decir, se puede probar la existencia de una actuación de mala fe, a través de un proceso deductivo que exige: 1) Un hecho cierto, acreditado e incuestionado. 2) Un nexo lógico entre el hecho y el resultado pretendido. 3) Una actividad lógica del juzgador.

Se trata en consecuencia de un tema íntimamente conectado con el de las presunciones judiciales recogidas en el artículo 386 de la LEC⁵⁵. Si lo anterior se pone en consonancia con los requisitos de la sentencia (principalmente el artículo 217 de la LEC relativo a la carga de la prueba y el artículo 218 relativo a la congruencia), junto al carácter restrictivo de la aplicación de esta materia, se tendrá claro que la mala fe ha de ser acreditada y sobre todo, fundada con mucha claridad y con mucha contundencia. No basta la creencia personal o subjetiva del juzgador sino que se exige, como no podía ser de otra forma, una acreditación contundente y fehaciente de la actuación *contra legem* de la parte.

Estamos ante una materia sancionatoria donde, por lo tanto y por imperativo constitucional, ha de imponerse la prueba contundente y donde la duda, por nimia que ésta pueda parecer, ha de permitir exonerar al imputado en la comisión de la supuesta actuación maliciosa. Lo contrario supondría dejar al criterio personal, que no jurídico, de los órganos jurisdiccionales el ámbito de sanciones, retrocediendo a fases históricas pretéritas como en la Edad Media y los mal llamados «juicios» de Dios. El juez, prescindiendo de sus opiniones y del trato que tenga o haya tenido con las partes, ha de aplicar en esta materia con mayor rigor que en cualquier otro trámite procedimental, en base a la rigidez del principio de que sólo existe lo que es probado, siendo especialmente restrictivo con las presunciones.

La acreditación de las circunstancias que posibilitan la imposición de la sanción pecuniaria tiene una doble vertiente: a) En primer lugar tendrá el Magistrado de instancia que dar por probados los hechos, acontecimientos, actitudes según los cuales estime acreditado un determinado comportamiento. b) Posteriormente, tendrá que insertar razonable y razonadamente tal comportamiento de parte en alguno de esos dos conceptos detonadores de la imposición de la multa: la mala fe o la notoria temeridad⁵⁶.

Como ha evidenciado la doctrina⁵⁷, la mínima duda razonable sobre la comisión de la mala fe supondría la aplicación del principio *in dubio pro reo* adaptado a esta modalidad sancionatoria que podría llamarse del *in dubio pro parte*, y que impediría al juez sancionar y, lo que es quizás a veces más importante, abstenerse de verter en la sentencia como fundamento jurídico opiniones personales al respecto.

⁵⁵ Según el cual: «1. A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción. 2. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior».

⁵⁶ STSJ de Cataluña de 27 de marzo de 2001 (R.A. 1469); STSJ de Cataluña de 26 de febrero de 2001 (R.A. 991).

⁵⁷ Cfr: DE ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M., «Criterios jurisprudenciales en la aplicación de las costas a la Seguridad Social en el ámbito de la Jurisdicción Social: un análisis global», *Boletín Aranzadi Laboral*, n.º 3, 2003, págs. 6 y ss.

Si el órgano judicial imputa una acción a una parte, ésta ha de estar probada y ha de derivarse por el juzgador el procedimiento para depurar la responsabilidad en el orden correspondiente, ya sea una mala fe con las sanciones sociales, hasta un proceso penal por comisión de tipo delictivo en el proceso, si éste fuera el caso. Si la sanción es revocada, en consonancia jurídica, se deberá abrir de oficio, procedimiento de derivación de responsabilidad, en orden a determinar la legalidad de la adopción de la citada resolución. Ello también permitiría a la parte imputada defenderse ante actuaciones judiciales que considere no ajustadas, y no quedar en indefensión ante opiniones subjetivas vertidas en las resoluciones, supuestos en algunos casos más frecuentes de lo deseable ⁵⁸.

Tal es la importancia de acreditar la mala fe o temeridad notoria que la multa puede dejarse sin efecto cuando de los hechos que ofrece la sentencia no aparece con la suficiente fuerza esa mala fe o temeridad de la empresa ⁵⁹, y, si bien es doctrina mantenida que es de orden discrecional la facultad concedida al juzgador para la imposición de la multa, cuando la mala fe o temeridad se hallen plenamente acreditadas, no lo es menos que ya en sentencias de 5 de julio de 1932 ⁶⁰ y 17 de octubre de 1955 ⁶¹, el Tribunal Supremo sentó la doctrina de que si tal extremo no resulta acreditado, puede dejarse sin efecto la sanción impuesta. ⁶²

4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA MALA FE Y LA TEMERIDAD NOTORIA EN EL PROCESO LABORAL

Hablar exclusivamente de mala fe procesal o de notoria temeridad implica desconocer el reverso de la moneda cual es la buena fe procesal, término este no contemplado en el texto procesal laboral. Resulta significativa la reflexión efectuada por la doctrina científica ⁶³ según la cual «en los últimos tiempos se está hablando de deberes de las partes relativos a la buena fe, a la veracidad, a la probidad, los cuales pueden tener una profunda carga teórica, y, aun ideológica, pero que tienen pocas posibilidades de llegar a tener consecuencias prácticas. En el fondo se trata de no querer reconocer que el proceso es una lucha ritualizada en la que carece de sentido pedir a los contendientes que luchen como caballeros medievales. El proceso se inicia para ganarlo».

Aun siendo ello cierto, el principio de buena fe o de lealtad de las partes despliega en el proceso su vertiente ética respecto del ejercicio de la acción, porque si no partimos de la base de concebir el proceso judicial como una contienda ordenada por las reglas de la buena fe, difícilmente podremos conseguir los pretendidos del *sum cuique tribuere*. Como ha evidenciado la doctrina cien-

⁵⁸ Cfr. DE ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M., «Criterios jurisprudenciales en la aplicación de las costas a la Seguridad Social en el ámbito de la Jurisdicción Social: un análisis global»; *Boletín Aranzadi Laboral*, n.º 3, 2003, págs. 6 y ss.

⁵⁹ STS de 5 de junio de 1968 (R.A. 2954), con cita de las de 5 de julio de 1932 y de 17 de octubre de 1955.

⁶⁰ (R.A. 3570).

⁶¹ (R.A. 2863).

⁶² STS de 18 de julio de 1988 (R.A. 6160).

⁶³ Cfr. MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 5.ª, ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 78.

tífica ⁶⁴, el interés general al que sirve el proceso se ve burlado cuando las partes lo utilizan con propósitos fraudulentos o se persiguen resultados ilegales, e íntimamente relacionado con el principio de buena fe procesal está el de veracidad, ya que el alegar hechos falsos, contrarios a la verdad se opone a las reglas de la buena fe.

Estamos por tanto ante un área especialmente delicada, en la medida en que, a veces, las situaciones que se dan en la realidad no son fácilmente reconducibles a categorías jurídicas y, aun en esa reconducción, cabe una pluralidad de pensamiento, de forma no caprichosa. Además, en el ejercicio del derecho de defensa no cabe, en principio, imponer una única vía y, según una versión dogmática del derecho, cabe un margen de apreciación dentro de parámetros de razonabilidad ⁶⁵.

Como ha evidenciado la doctrina civilista ⁶⁶, lejos de entender al proceso como una lucha o guerra entre los litigantes, donde todo vale y se justifica por el conflicto litigioso, sería conveniente apostar por un proceso civilizado, en el que la actuación de los litigantes debe partir de un mínimo ético que en todo momento debe hacerse respetar: el de la buena fe. Pero la dificultad más relevante que suscita la buena fe, como concepto moral o ético que limita el ejercicio de cualquier derecho subjetivo es el de su materialización al caso concreto. En la aplicación real del principio de la buena fe procesal subyace un conflicto de intereses entre ambas partes litigantes: el derecho de defensa del litigante que actúa maliciosamente, y los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la igualdad procesal, y a un proceso sin dilaciones indebidas de la parte contraria. Para resolver este conflicto de intereses no es posible formular soluciones apriorísticas de aplicación automática, pues sólo el estudio del caso concreto nos permitirá alcanzar la solución más justa posible para dicho caso.

El principio de la buena fe procesal (al que resulta difícil dotar de contenido jurídico por ser proclive a valoraciones subjetivas), sólo puede concebirse de forma amplia, atendiendo al conjunto de valores ético-morales socialmente admitidos como correctos. Sin embargo, en la medida en que esta concepción amplia del principio puede incidir o limitar las estrategias procesales totalmente lícitas, y que se encuadran dentro del derecho de defensa, no cualquier actuación éticamente reprochable debe ser inadmisibles dentro del proceso, pues por encima de las consideraciones subjetivas ético-morales, se encuentra el derecho fundamental a la defensa. Por ello, sólo cuando dicha conducta entre en colisión con otro derecho, valor o bien constitucionalmente reconocido, podrá limitarse la actuación de la parte maliciosa. En consecuencia, toda conducta maliciosa con relevancia procesal necesariamente debe producir una colisión de intereses constitucionales, pues, de lo contrario, la garantía constitucional de la defensa, deberá prevalecer por encima de cualquier consideración ético-moral ⁶⁷.

⁶⁴ GÓMEZ DE LIAÑO, *et alt. Derecho Procesal Laboral*, Ed. Forum, Madrid, 1996, pág. 92, quien, citando a CARNELUTTI afirma que el engaño tiene un amplio desenvolvimiento en el campo del proceso y debe procurarse liberarlo de esa plaga. El abogado sabe que todos los medios no son ilícitos para obtener la victoria. Ahora bien, entiende este autor que la infracción del deber de veracidad no debiera de llevar aparejada sanción pecuniaria alguna, lo cual no significa que las partes puedan impunemente falsear la realidad de los hechos, sino simplemente que la conducta desleal ya viene sancionada con una sentencia desfavorable que tiene además el valor de cosa juzgada.

⁶⁵ STSJ de Murcia de 3 de diciembre de 2001 (R.A. 44108).

⁶⁶ *Cfr.* ALBALADEJO GARCÍA, M., «Prólogo» a la obra *El principio de la buena fe procesal*, de PICÓ Y JUNOY, J., ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona 2003, pág. 20.

⁶⁷ Véase nota anterior.

El artículo 1.4 del Código Civil dispone que «Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico». Y uno de estos principios generales informantes del ordenamiento jurídico está representado por la institución de la buena fe. Así la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 1987 admite que la mayoría de los preceptos contenidos en el Título Preliminar del Código Civil son aplicables a la totalidad del ordenamiento jurídico. De esta forma la LOPJ en su artículo 11.1 establece que «En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales».

Como vimos, actualmente este principio de la buena fe procesal (que se puede entender también aludido en la LPL, en sus artículos 74 y 75) viene contemplado expresamente en el artículo 247 de la LEC, ubicado en el Título VIII (de la buena fe procesal), que cierra el Libro I, y a cuyo tenor: «1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe»⁶⁸.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestarse sobre este principio procesal de la buena fe en el sentido de que «Los principios de buena fe procesal y congruencia impiden a las partes la alteración de los términos en que quedó planteado el debate»⁶⁹, «la buena o mala fe procesal es un concepto jurídico que se apoya y resulta de la valoración de conductas y comportamientos deducidos de unos hechos ampliamente examinados en la instancia»⁷⁰.

La buena fe procesal sería aquella conducta exigible a toda persona interviniente en el proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Se trata por tanto de un verdadero principio procesal en la medida en que se configura como una idea que informa la regulación de todo sistema procesal. Pese a que no aparezca expresamente reconocido en la LPL, se deduce con evidencia del artículo 75.1 de la LPL, así como del supletorio artículo 247 de la LEC, por lo que su reconocimiento legal ha de ser valorado positivamente, al instaurar un modelo ético de conducta de los litigantes. Además, debe distinguirse de otras figuras tales como el abuso de derecho, el fraude a la ley o la doctrina de los actos propios⁷¹.

Ciertamente resulta complejo determinar cuándo una actuación procesal supone una vulneración de dicho principio, debido al pleno respeto que merece el derecho de defensa de todo litigante. Es por ello que una concepción amplia de este principio puede incidir o limitar estrategias procesa-

⁶⁸ No es ésta, desde luego, la única referencia que a lo largo de la LEC se alude a la buena fe procesal, tanto en su vertiente positiva, como negativa esto es, la mala fe procesal, ya sea exigiendo una conducta acorde con ella, incluso previendo una sanción en caso de no respetarse o acomodarse a ella, como puede ser la imposición de una multa o dar traslado al respectivo colegio profesional por si procediera la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria; sino que en su articulado se alude a la temeridad o deslealtad procesal –artículo 344.2.º (tacha de peritos)–, o a la mala fe procesal, que respecto al allanamiento del demandado antes de contestar a la demanda el artículo 395, párrafo 2.º, apartado 1.º dice que: «Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación», justificándose así la condena en costas al allanado, que en otro supuesto no tendrá lugar.

⁶⁹ STS de 20 de junio de 1996.

⁷⁰ STS de 30 de junio de 1996.

⁷¹ Cfr. PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003, pág. 298.

les totalmente lícitas y que se encuadran dentro del mencionado derecho de defensa. En la determinación del límite a la conducta socialmente correcta en el seno del proceso, se impone acudir a la CE, de ahí que todo lo que sea actividad defensiva que no vulnere ningún precepto constitucional, no puede entenderse como actuación maliciosa ⁷².

La consecuencia más amplia que conlleva el ejercicio contrario a la buena fe se traduce en la regla de la «inadmisibilidad jurídica» de dicha conducta que comporta una tacha de antijuridicidad de la misma, que puede dar lugar al nacimiento de la responsabilidad civil cuando se causen daños ⁷³. En el equilibrio entre derechos contrapuestos, supuesta la constitucionalidad y legalidad de ambos, ha de ponderarse si son ejercitados o no con buena fe y si se ejercitan antisocialmente en perjuicio de tercero se ha de calificar de abuso de derecho y reponer la situación al estado propio del ejercicio de buena fe ⁷⁴.

Los conceptos «mala fe» y «temeridad notoria» son conceptos jurídicos indeterminados y su aplicación constituye aplicación de la Ley, puesto que se trata de subsumir en una categoría legal (temeridad, y mala fe), unas circunstancias reales determinadas ⁷⁵. Aun así, no deben confundirse con una actuación negligente u omisiva, que no es asimilable a los mismos ⁷⁶. Tampoco cabe confundir con temeridad la falta de consistencia jurídica de la demanda pues tal confusión podría llegar a coartar o limitar el legítimo ejercicio del derecho de acceso a los Tribunales, de obtener la tutela judicial efectiva que con carácter fundamental consagra el artículo 24 de la CE, tutela que se obtiene aun cuando recaiga una sentencia desfavorable a los propios intereses ⁷⁷.

La mala fe ha sido entendida por un sector de la doctrina científica ⁷⁸ como el sostenimiento de pretensiones o el mantenimiento de resistencia conociendo que son injustas, o de una deslealtad probada. Otro sector doctrinal ⁷⁹ ha señalado que la mala fe significa mantener pretensiones o resistencias injustas con conocimiento de su injusticia, es decir, el sostener actitudes procesales a sabien-

⁷² Cfr. PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003, pág. 298.

⁷³ «Ni la LOPJ ni las Leyes Procesales contemplan directamente los efectos de la conducta contraria a la buena fe procesal tan sólo y en relación al procedimiento especial de reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicio por despido declarado improcedente se prevé que "excepcionalmente podrá privar (el Juez) al trabajador de su percepción si apreciase que en su actuación procesal ha incurrido en manifiesto abuso de derecho" (artículo 119.2 de la LPL), equiparándose abuso de derecho a actuación contraria a la buena fe. La nulidad de actuaciones decretada por la sentencia recaída en juicio de Audiencia al rebelde, que valoró la reprochable conducta de la actora, constituye una primera manifestación de la reacción judicial frente al ejercicio contraventor». STSJ de Canarias de 14 de julio de 1998 (R.A. 6457).

⁷⁴ STSJ de Madrid de 21 de mayo de 1998 (R.A. 2111).

⁷⁵ RODRÍGUEZ SANTOS, B., ÁVILA ROMERO, M., CEBRIAN BADIA, J., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo III, ed. Lex Nova, Valladolid, 1991, pág. 27.

⁷⁶ STSJ de Canarias de 28 de enero de 1994 (R.A. 192).

⁷⁷ STSJ de Madrid de 25 de julio de 2002 (R.A. 3048).

⁷⁸ BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752.

⁷⁹ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 5.ª ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 230 y 231. MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 670 y ss.

das de que carecen de todo fundamento jurídico, siempre que esa actitud esté suficientemente probada⁸⁰. Se refiere a la conciencia de la parte sobre la falta de consistencia jurídica de su pretensión y la misma existe cuando la parte es plenamente consciente de la absoluta inconsistencia jurídica de su postura, ya estribe ésta en un proceder, ya en un oponerse a la justa pretensión del adversario⁸¹. La mala fe puede entenderse como la convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario, ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio⁸².

Podría definirse⁸³ como la adjetivación de la actuación de una persona, física o jurídica, caracterizada por el mantenimiento de una postura a sabiendas de la inexistencia de fundamentación de la misma, causando un perjuicio, inmediato o futuro, al verdadero titular que se ve compelido a la defensa del derecho que tal actuación lesiona, y cuando tal actuación se realiza en el curso de un proceso judicial, estaremos en presencia de mala fe procesal.

Idéntica definición ha proporcionado la jurisprudencia, al señalar que la mala fe existe cuando la parte es plenamente consciente de la absoluta inconsistencia jurídica de su postura, ya estribe ésta en un pretender, ya en oponerse a la justa pretensión del adverso⁸⁴. La intención dolosa o maliciosa es, en efecto, el elemento que caracteriza la mala fe, y así lo subraya la jurisprudencia cuando alude a «expresados dolosos intentos»⁸⁵, «insidiosas posiciones de las partes»⁸⁶, o también de «fraude»⁸⁷ o «deslealtad procesales»⁸⁸.

Sea como fuere, la jurisprudencia ha insistido en que la mala fe a que se refiere el artículo 97.3 de la LPL es una mala fe procesal, es decir, que al referirse a los litigantes, huelga analizar otras circunstancias de la relación laboral, por ello debe de referirse a circunstancias o conductas ocurridas en el proceso⁸⁹. Al respecto, se ha de distinguir entre la mala fe de la parte de la mala fe de su representación, sobre todo en supuestos de personas jurídicas, por los distintos efectos que acarrea.

⁸⁰ Destaca como precedente la STS de 12 de mayo de 1927 que confirma la multa judicial impuesta en instancia por la «mala fe notoria con que obró» a un demandante que «al promover y mantener... el litigio lo hizo a sabiendas de que careció en todo momento en sus relaciones con el demandado del carácter de subordinado suyo como tal dependiente y con el solo objeto de aprovechar en perjuicio del supuesto patrono las ventajas del procedimiento privilegiado del Tribunal Industrial».

⁸¹ RODRÍGUEZ DEVESA, C., *Ley de Procedimiento Laboral y jurisprudencia*, 7.ª, ed. Trivium, Madrid, 1996, págs. 917 y ss.

⁸² GUIMERÁ LÓPEZ, C., «Administración y condena en costas: nueva doctrina del Tribunal Supremo», *La Ley*, 1991, n.º 3, pág. 1.085.

⁸³ *Cfr.* DE ALCÁNTARA Y COLÓN, J.M., «Criterios jurisprudenciales en la aplicación de las costas a la Seguridad Social en el ámbito de la Jurisdicción Social: un análisis global»; *Boletín Aranzadi Laboral*, n.º 3, 2003, págs. 6 y ss.

⁸⁴ STSJ de Baleares de 25 de marzo de 1991 (R.A. 448).

⁸⁵ STS de 26 de febrero de 1924 (JC 161).

⁸⁶ STS de 30 de mayo de 1974 (R.A. 2348).

⁸⁷ STCT de 18 de enero de 1973 (R.A. 165).

⁸⁸ STCT de 30 de noviembre de 1978 (R.A. 6661).

⁸⁹ STSJ del País Vasco de 18 de noviembre de 2003 (R.A. 3770); STSJ de Galicia de 2 de octubre de 2001 (R.A. 292926); STSJ de Aragón de 26 de marzo de 2001 (R.A. 1960).

Lógicamente, ambas actuaciones de mala fe son independientes y se imputan a quien o quienes así actúan (además, son sancionadas de diversa manera). Si esta actuación de mala fe, sea de la parte o de su representante, se efectúa no en el tráfico jurídico sino en un proceso, adquieren el marchamo de mala fe procesal.

Por lo que se refiere a la temeridad, ésta es un concepto de difícil apreciación, por ser demasiado subjetivo⁹⁰, de ahí que haya correspondido a los Tribunales de Justicia delimitar dicho concepto. La temeridad notoria (igualmente necesitada de prueba) es una conducta que ha de quedar integrada en tres aspectos: pretender sin derecho, oponerse sin motivo, o recurrir resoluciones sin causa⁹¹. Así, una STCT de 30 de junio de 1979 afirmaba: «lo temerario consiste no sólo en pretender una cosa sin derecho a ella, sino también es aplicable al que, sin motivo legal, se opone a una reclamación justa y al que recurre una resolución sin causa bastante». Ha sido definida como el pretender o resistirse sin causa alguna que lo justifique, si bien esa actividad ha de ser notoria, es decir, evidente o manifiesta, y ha de resultar probada⁹². La temeridad viene referida a la ausencia inexcusable de la diligencia más elemental, y concurre en quien desconoce la completa falta de fundamento atendible de su conducta por ausencia inexcusable de la diligencia más elemental.

Esta temeridad además ha de ser notoria, es decir, evidente o manifiesta, o muy expresiva, lo que significa tanto como exigir que el carácter infundado del actuar del litigante se muestre manifiesto, patente, obvio, incluso para la persona menos experta dentro del círculo de las que intervienen en el sector de actividades de que se trate⁹³. No es la carencia de fundamento de la demanda lo que identifica la temeridad, sino el conocimiento constatable de la no procedencia de la pretensión que se deduce, o la negligencia en el no conocer lo que es notorio por lo general.

⁹⁰ STS de 7 de julio de 1977 (R.A. 3290).

⁹¹ BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752. Así se pronunciaba la STS de 26 de enero de 1917 (JC 139), precedente judicial sobre el tema.

⁹² MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 5.ª, ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 230 y 231. MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 670 y ss.

⁹³ RODRÍGUEZ DEVESA, C., *Ley de Procedimiento Laboral y jurisprudencia*, 7.ª, ed. Trivium, Madrid, 1996, págs. 917 y ss. Véase: STCT de 30 de junio de 1979 (R.A. 4564); STSJ de Baleares de 25 de marzo de 1991 (R.A. 1983); STSJ de Andalucía de 4 de febrero de 2002 (R.A. 84384); STSJ de Andalucía de 16 de octubre de 1998 (R.A. 7751); STSJ de Navarra de 30 de abril de 1993 (R.A. 1787): «se desprende haber actuado los actores con vulneración de los principios de la buena fe procesal, según se afirma en el fundamento jurídico sexto, donde asimismo se dice que, apoyándose en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y carácter tuitivo del Derecho laboral, bajo la especie de llegar al conocimiento de la verdad material, ellos mismos renuncian a aclarar lo que es objeto de su pretensión, no compareciendo a la presencia judicial, pese a estar citados para confesión, otorgando poder para tal menester al Letrado que los representó, quien manifiesta desconocer todo lo alegado en la demanda y en el acto del juicio cuando se le preguntó la razón de todo ello, utilizando el procedimiento como una especie de juego, trayendo al proceso, con sucesivas ampliaciones de la demanda, a todos los que creyeron oportunos, porque sí, proponiendo pruebas que, una vez oídas las partes codemandadas, han resultado infundadas, lo que ha dado lugar a reiteradas suspensiones de la vista, con perjuicio para otros justiciables y los propios demandados absueltos, de todo lo cual se infiere haber actuado los accionantes con plena conciencia de la absoluta inconsistencia jurídica en orden a la postulada unidad de empresa, integrante de mala fe procesal, así como de temeridad de tal carácter ante la completa carencia de fundamento de tal pretensión, de ahí que dicha conducta procesal deba quedar comprendida en el artículo 97.3 de la LPL, en relación con el artículo 7.1 del Código Civil»; STSJ de Andalucía de 22 de octubre de 2002 (R.A. 52915).

No es discutible que toda persona tiene derecho a la defensa de sus intereses de toda índole; ni está obligado legalmente a reconocer la veracidad de la pretensión que puede formularse en su contra en vía judicial; pero cuando la conducta procesal de una de las partes revela que su única intención es la de dificultar al máximo la efectividad del derecho que se reclama oponiendo toda clase de trabas; cuando la defensa de tales intereses económicos no se traduce en el empleo de razonables elementos de defensa y de argumentación sino que muestra una clara voluntad de obligar a los demandantes a acudir a los Tribunales, puede concluirse que dicha parte ha obrado al menos con temeridad manifiesta, haciéndose acreedora de la sanción prevista en el artículo 97.3 de la LPL; puesto que es principio básico en nuestro ordenamiento jurídico el que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (artículo 7.1 del Código Civil); no amparando la Ley, en ningún caso, el abuso del derecho (artículo 7.2 del mismo texto legal) ⁹⁴.

Por tanto, mala fe y temeridad son dos conceptos jurídicos distintos, y el acento de esta distinción se encuentra en una actuación dolosa inicial de sostener pretensiones indefendibles jurídicamente (caso de la mala fe) y de obrar con absoluta falta de diligencia en la defensa de las mismas (en los casos de temeridad). En ambos concurre, sin embargo, un elemento común, que define la razón de la sanción y al que alude la STC 41/1984 de 21 de marzo: el abuso en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y es que, como señala Pietro CASTRO, el ejercicio de la acción postuladora de justicia o tutela jurisdiccional, la consiguiente incoación de un proceso y la obtención de una sentencia, como asimismo el logro del resultado a que tienda un acto concreto de parte, supone la existencia de una razón bastante y suficiente o de una justificación, es decir, de una causa y un interés o necesidad de lograr cualquiera de estos resultados precisamente mediante el proceso y la sentencia ⁹⁵.

5. LA APRECIACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA MALA FE Y TEMERIDAD NOTORIA EN EL PROCESO LABORAL

Al ser conceptos jurídicos indeterminados, la determinación de los supuestos de temeridad notoria y de mala fe es una tarea que corresponde apreciar a los Tribunales de Justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico. Así lo demuestra el análisis de los más de 400 pronunciamientos jurisprudenciales aquí estudiados.

El carácter subjetivo del principio de la buena fe procesal plantea especiales problemas en su aplicación práctica ya que, teniendo en cuenta la infinidad de situaciones en las que pueden encontrarse las partes a lo largo del proceso, es difícil que la ley procesal pueda prever la totalidad de las conductas atentatorias al principio de la buena fe procesal. Por ello, en muchos casos, la identificación de tales reglas tan sólo es posible por vía jurisprudencial, lo que exige un minucioso análisis de

⁹⁴ STSJ de Andalucía de 25 de febrero de 2002 (R.A. 694).

⁹⁵ ANGULO MARTÍN, A., en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 654 y ss.

la doctrina del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia, y obviamente del Tribunal Constitucional, pues de esta forma se van concretando los supuestos reales que se valoran como atentatorios a la buena fe procesal, teniendo siempre en cuenta que cada litigio presenta singularidades propias que las diferencia del resto de procesos ⁹⁶.

Partiendo de la base, como vimos, de que es criterio jurisprudencial consolidado aquél según el cual no cabe calificar de temeridad notoria o de mala fe comportamientos extraprocesales sino que únicamente cabe valorar aquellos que se producen dentro o con ocasión del proceso, y por tanto, partiendo del hecho que «temeridad» y «mala fe», a tenor de lo dispuesto en el artículo 97.3 de la LPL deben referirse exclusivamente a actitudes procesales, es decir, mantenidas en el procedimiento, en aras a lograr una mínima clasificación se distinguirá entre aquellas conductas que constituyen mala fe o temeridad notoria, y aquellas que no, y a su vez, dentro de cada uno de estos bloques se diferenciará según el contenido jurídico procesal o sustantivo de las conductas.

5.1. Supuestos jurisprudenciales de mala fe y temeridad notoria.

a) Conductas jurídico-procesales.

Es temeraria la conducta consistente en obstaculizar las notificaciones judiciales señalando domicilios falsos o devolviendo indebidamente las notificaciones recibidas con ánimo de impedir el correcto desarrollo del proceso judicial. Así, la ocultación del domicilio del demandado por parte del actor constituye un supuesto típico de maquinación fraudulenta cuando se produce con la concurrencia de un elemento subjetivo de imputación al demandante que puede consistir tanto en la conducta de ocultación a sabiendas, como en la negligencia inexcusable u omisión de la diligencia mínima en la aportación del dato real del domicilio del demandado, cuya identidad se conocía, conducta que es contraria a la exigible buena fe procesal y que, tiene carácter fraudulento en cuanto viene a dificultar, de modo prácticamente insuperable, el conocimiento de la acción entablada en la demanda, causando una patente indefensión ⁹⁷.

Desde esta perspectiva, existe una doctrina consolidada en el sentido de subsumir en el concepto de maquinación fraudulenta toda conducta del actor dolosa o negligente que impide la citación de un demandado, pues la buena fe procesal exige a la parte actora la diligencia mínima desti-

⁹⁶ Cfr. PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003, pág. 298.

⁹⁷ STC 134/1995 de 25 de septiembre; STS de 17 de junio de 1985 (R.A. 3477); Sentencias de 19 de abril (R.A. 3476), 19 de junio (R.A. 5477) y 22 de octubre de 1990 (R.A. 7702); STS de 28 de diciembre de 1990 (R.A. 9847); STS de 30 de enero de 1991 (R.A. 192); 6 de mayo de 1991 (R.A. 3788); 25 de febrero de 1992 (R.A. 1058); 8 de noviembre de 1993 (R.A. 8555); 8 de julio de 1996 (R.A. 5755); STS de 13 de junio de 1996 (R.A. 5157); 31 de enero (R.A. 650) y 14 de julio de 1997 (R.A. 5572); STS de 21 de diciembre de 1998 (R.A. 443); 17 de febrero de 1999 (R.A. 1807); STS de 29 de marzo de 1999 (R.A. 3759); STS de 20 de diciembre de 1999 (R.A. 10025); STSJ de Madrid de 14 de julio de 1992 (R.A. 3705); STSJ de Madrid de 14 de abril de 1993 (R.A. 1960); STSJ de Madrid de 26 de septiembre de 1995 (R.A. 3358); STSJ de Canarias de 20 de diciembre de 2001 (R.A. 182335); STSJ de Madrid de 28 de febrero de 2002 (R.A. 118307); STSJ de Andalucía de 28 de enero de 2003 (R.A. 765).

nada a suministrar al órgano jurisdiccional el conocimiento del domicilio del demandado y evitar así la indefensión que pueda producir la citación por edictos. De igual modo, la mínima diligencia exigible de conformidad con los dictados de la buena fe procesal implica que el actor, ante la duplicidad de domicilios del demandado en distintos documentos, debe solicitar la notificación personal de la demanda en ambos domicilios ⁹⁸, siendo constitutivo de mala fe el plantear un pleito laboral con conocimiento de que todas las notificaciones y citaciones dirigidas al demandado serán recibidas por el propio demandante, celebrándose el juicio en ausencia del demandado ⁹⁹.

En relación con la incompetencia de jurisdicción, la exigencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos, que el artículo 7.1 del Código Civil consagra, conlleva, como proclama la Sala 1.ª del Tribunal Supremo con reiteración, que la conducta del que dichos derechos ejercita se ajuste a normas éticas, contradiciéndose, entre otros supuestos, dicho principio cuando se va contra la resultancia de los propios actos, lo cual es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la CE, y, que ha sido dispensada frecuentemente por el Tribunal Supremo rechazando la figura conocida como «el peregrinaje judicial», de suerte que un litigante no puede ser llevado de una jurisdicción a otra para que al final nadie se estime competente para conocer del asunto ¹⁰⁰.

Una de las conductas que la jurisprudencia ha apreciado como temeraria es aquella que consiste en demandar judicialmente exigiendo el reconocimiento de una relación laboral ante la jurisdicción social, a sabiendas de que no existe tal relación, y que, por tanto, la jurisdicción competente sería otra, y utilizando el orden jurisdiccional para dilucidar cuestiones absolutamente extrañas al mismo, o sin presentar prueba alguna sobre la laboralidad ¹⁰¹. Ello no obsta a que alguna de estas sentencias ¹⁰² no hayan apreciado temeridad argumentando que, al no existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (sobre el que es competente otra jurisdicción), no cabe imponer la multa. O bien argumentando que no puede confundirse la temeridad del artículo 97.3 de la LPL con el derecho de todo ciudadano a ejercitar las acciones que cree que le corresponden y obtener una tutela judicial efectiva ¹⁰³.

⁹⁸ STS de 22 de abril de 1991 (R.A. 3380); STS de 28 de diciembre de 1990 (R.A. 9847).

⁹⁹ STS de 26 de febrero de 1993 (R.A. 1444).

¹⁰⁰ STSJ de Murcia de 1 de abril de 2003 (R.A. 137670): «es contradictorio que la Federación Regional de Alimentación, Bebidas y Tabacos de la Unión General de Trabajadores en el pleito civil que sirvió de antecedente al actual proceso laboral esgrimiera la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del asunto, defendiendo la competencia de la jurisdicción social a tenor del apartado h) del artículo 2.1 de la LPL; y, una vez conseguido su propósito porque la sentencia de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 30 de abril de 1981 decretó la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del asunto, y que el conocimiento del asunto le correspondía al Orden Social, cuando la jurisdicción Social resuelve sobre el mismo, aduce que es incompetente».

¹⁰¹ Generalmente por socios administradores, o consejeros delegados: STSJ de Madrid de 22 de abril de 1994 (R.A. 1598); STSJ de Cataluña de 5 de mayo de 1998 (R.A. 2376); también afecta a intermediarios independientes: STSJ de Extremadura de 12 de noviembre de 1997 (R.A. 4061); STSJ de Cataluña de 2 de julio de 1996 (R.A. 2893). También respecto del orden contencioso-administrativo a la hora de impugnar una resolución administrativa: STSJ de Castilla y León de 23 de marzo de 1999 (R.A. 1231).

¹⁰² STSJ de Murcia de 23 de enero de 1997 (R.A. 637).

¹⁰³ Un supuesto especial de contrato de masovería en el que se desestima la multa por temeridad, pese a apreciar incompetencia de jurisdicción: STSJ de Cataluña de 29 de junio de 1998 (R.A. 3172).

Se aprecia temeridad en quien presenta una nueva demanda, habiendo sido resuelta la misma por una sentencia anterior desestimando idénticas pretensiones y que tenía el valor de cosa juzgada ¹⁰⁴. No así, si aquello que se reclama son prestaciones de Seguridad Social (el mismo o distinto grado de incapacidad permanente) ¹⁰⁵, o cuando, pese a la existencia de pronunciamientos precedentes, no se dan las exigidas identidades para que opere la cosa juzgada ¹⁰⁶.

Es temeraria la conducta consistente en oponerse a la acumulación de autos que a la postre da pie a dos sentencias idénticas, que podrían haberse evitado ¹⁰⁷. Otro tanto sucede cuando se postula por el litigante inadecuación de procedimiento para que la pretensión sea tramitada por otra modalidad procesal por motivos meramente dilatorios ¹⁰⁸.

Es contraria a la buena fe procesal la conducta consistente en desistir de la demanda para reproducirla tantas veces haga falta con el fin de eludir aquellos juzgados no deseados y eludir las normas de reparto ¹⁰⁹. Y también lo es, al exigir un derroche de actividad jurisdiccional, la interposición de numerosas demandas, todas ellas desestimadas ¹¹⁰, o el demandar por motivos interesados frente a quien no debiera de ser parte en el proceso ¹¹¹.

Igualmente supone una actuación maliciosa el desistimiento parcial de la demanda en el acto del juicio, con el único fin de evitar la existencia de un futuro recurso de suplicación (motivo por el cual no es admisible, salvo que exista una circunstancia objetiva y razonable para tal desistimiento) ¹¹², o la alegación en el acto de juicio de que se ha variado sustancialmente el *petitum* de la demanda, no siendo ello cierto ¹¹³.

¹⁰⁴ STS de 27 de septiembre de 1993 (R.A. 7042); STS de 19 de junio de 2002; STSJ de Castilla y León de 6 de mayo de 2002 (R.A. 158517).

¹⁰⁵ «Estamos ante una reiterada petición de invalidez, pues, como está probado, ya se solicitó en dos ocasiones la misma petición y prácticamente por las mismas secuelas, siendo decidida por esta Sala en Sentencia de 7 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998 la desestimación de tal grado de invalidez, previa decisión y análisis de que no había existido agravación en las secuelas que dieron origen a la declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual de metalúrgico. En el caso de que las secuelas fueran exactamente iguales estaríamos ante los supuestos de cosa juzgada, pero en los supuestos de invalidez –como tiene dicho el TS 4.º– no se dan nunca de una forma clara y patente una identidad ni de enfermos ni de enfermedades pues con el paso del tiempo puede producirse un agravamiento –aunque sea mínimo– o una mejoría aunque sea débil. Y por ello, se deja esta excepción aunque roza, con su reiterada pretensión, la ausencia de buena fe procesal»; STSJ del País Vasco de 5 de junio de 2001 (R.A. 304.583).

¹⁰⁶ STSJ de Castilla y León de 25 de enero de 2003 (R.A. 431): referida a períodos de tiempo distintos; o al reclamar en el nuevo proceso una nueva cuestión como es la aplicación de un convenio colectivo.

¹⁰⁷ STSJ de Madrid de 15 de noviembre de 2002 (R.A. 103393).

¹⁰⁸ STSJ de Madrid de 22 de abril de 1992 (R.A. 2148).

¹⁰⁹ STSJ de Madrid de 31 de marzo de 2001 (R.A. 530); STSJ de Madrid de 14 de febrero de 2001 (R.A. 147876).

¹¹⁰ STSJ de Madrid de 31 de mayo de 1999 (R.A. 2546).

¹¹¹ STSJ de Madrid de 7 de abril de 1999 (R.A. 5288).

¹¹² STSJ de Andalucía de 4 de mayo de 1993 (R.A. 2364).

¹¹³ STS de 13 de febrero de 1991 (R.A. 833); STS de 14 de marzo de 1990 (R.A. 2079).

En el respeto al principio de buena fe procesal, no cabe incluir que el Magistrado sirva de paliativo a los eventuales errores de quien acciona defectuosamente, cuando los perjuicios derivan del incorrecto planteamiento del litigio, que no se hubiesen producido si la demanda hubiera discutido con la corrección previsiblemente exigible ¹¹⁴.

Puesto que la intención dolosa o maliciosa ha de quedar necesariamente probada, la jurisprudencia ha entendido que son indicios reveladores de la misma la alegación de hechos falsos como fundamentos de la pretensión de la defensa esgrimidas, es decir, la alegación de hechos carentes no sólo de toda prueba, sino que resulten totalmente desvirtuados por otras pruebas elocuentísimas ¹¹⁵. También lo es el llevar al acto de juicio cuestiones no contenidas en la demanda ¹¹⁶, o si en la demanda se cambia sustancialmente lo pedido en el acto de conciliación previa ¹¹⁷, si bien el principio de buena fe procesal no alcanza a limitar la defensa en el juicio a los argumentos que se hubieran vertido en el intento de conciliación previa, pues mientras en el primero se trata de intentar un contrato transaccional, en el proceso de busca el establecimiento de la realidad procesal ¹¹⁸.

Es constitutiva de mala fe sancionable la conducta de litigante que, en contra de sus propios actos, introduce un elemento de distorsión de las normas procesales, intentando apoyar una postura en el error o la inactividad de la parte contraria ¹¹⁹, o la intervención procesal de terceras personas (pensemos en un perito calígrafo que ha de intervenir sabiendo el litigante que es el autor de los documentos sometidos a examen) ¹²⁰. También lo es efectuar una alegación en trámite de conclusiones finales, de modo sorpresivo, en lugar de realizarse al oponerse en la demanda, que es cuando se diseña el contorno del objeto litigioso, y ello porque se utiliza un momento procesal inhábil, que puede generar indefensión ¹²¹.

Otro supuesto apreciable de temeridad es aquel en que el magistrado impone la multa «por la reiteradísima jurisprudencia existente respecto de la pretensión esgrimida» ¹²², siempre y cuando la misma sea incontrovertida. Jurisprudencia cuyo conocimiento debe presumirse por parte de la repre-

¹¹⁴ STSJ del País Vasco de 24 de octubre de 1994 (R.A. 4070).

¹¹⁵ STS de 9 de diciembre de 1927 (JC 179), donde se impuso la multa al patrono demandado y recurrente «al interponer el recurso, a pesar de haberse confirmado plenamente en el juicio la tesis del demandante... con prueba documental, testifical y pericial, en la que intervino su propio médico, el del patrono». Según la STCT de 24 de febrero de 1975 (R.A. 1021) y la STCT de 19 de noviembre de 1975 (R.A. 5835), procede estimar la sanción por temeridad en la conducta del demandante ejercitando una acción cuyos hechos no sólo carecen de toda prueba, sino que resultan totalmente desvirtuados por otras elocuentísimas; STSJ de Cataluña de 22 de diciembre de 1992 (R.A. 6400); STSJ de Madrid de 6 de junio de 2003 (R.A. 272532); STSJ de Castilla y León de 29 de marzo de 1999 (R.A. 1284).

¹¹⁶ STS de 13 de febrero de 1991 (R.A. 833); STSJ de Galicia de 5 de julio de 2001 (R.A. 216935).

¹¹⁷ STSJ de La Rioja de 17 de octubre de 2000 (R.A. 50916).

¹¹⁸ STS de 22 de noviembre de 1999 (R.A. 831).

¹¹⁹ STSJ del País Vasco de 27 de marzo de 2001 (R.A. 4390).

¹²⁰ STSJ de Murcia de 10 de diciembre de 2002 (R.A. 3909).

¹²¹ STSJ de Castilla-La Mancha de 6 de julio de 1995 (R.A. 3042).

¹²² De modo que existiendo criterio cierto sobre los temas que son planteados a las Administraciones Públicas, no debieran éstas, a salvo por supuesto su derecho a la defensa efectiva y a la tutela judicial, ni incrementar el agobio judicial con decisiones negativas a los derechos en contra de criterio jurisprudencial claro, ni dilatar la efectividad del cumplimiento de sus obligaciones mediante recursos claramente dilatorios, en contra de sus obligaciones como prestatarios de ser-

sentación procesal de los litigantes. Se trata de multas que pueden imponerse a la parte actora, pero que generalmente recaen en la demandada, que, pese a la existencia de criterios judiciales consolidados sobre la existencia del derecho reclamado por el actor, se le hace litigar para su reconocimiento (bajo la llamada «resistencia injusta»), o con fines estrictamente dilatorios, obligando con ello a la Administración de Justicia a invertir un tiempo para resolver una cuestión debidamente solventada.

Ahora bien, no puede negarse, como afirma la reciente jurisprudencia ¹²³, que la imposición de la multa por litigar a sabiendas de que existe una reiterada jurisprudencia resulta criticable pues ello supondría tanto como negar la evidencia de que en dos procesos con un mismo objeto o pretensión puedan existir factores diferenciales que obliguen a resolver de diversa forma, así como excluir *ad futurum* la facultad que a los órganos judiciales asiste para poder modificar el criterio que vinieran sosteniendo con anterioridad respecto a un tema concreto –y a los justiciables de poder beneficiarse con dicho cambio–, siempre que el apartamiento de los precedentes venga motivado, como declara el Tribunal Constitucional, a fin de que no se resienta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, el cual no puede empero conducir a la petrificación de la Jurisprudencia e impedir la evolución del ordenamiento jurídico.

En base a ello, se ha entendido que no procede la multa por temeridad, aunque exista un criterio jurisprudencial firme sobre el tema planteado, siempre que exista una cierta y constatable discusión jurídica en el origen de la controversia ¹²⁴, o cuando existen pronunciamientos de signo distinto en los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, que deberían ser objeto de unificación de doctrina ¹²⁵, o simplemente cuando se litiga a sabiendas de que existe una única sentencia en contra sobre el mismo tema dictada por el Tribunal Supremo ¹²⁶.

También es temeraria la conducta del litigante condenado en situaciones similares por idénticos hechos, que sigue sin reconocer la pretensión, y obliga con su actitud a reclamarla periódicamente imponiendo de manera infundada el planteamiento de numerosos litigios ¹²⁷ (no así, sin embargo,

vicios públicos: STCT de 1 de abril de 1981 (R.A. 2904); STCT de 4 de noviembre de 1981 (R.A. 6440); STCT de 3 de diciembre de 1981 (R.A. 7154); STSJ de Madrid de 13 de marzo de 2000 (R.A. 2348); STSJ de Canarias de 18 de abril de 2001 (R.A. 3703); STSJ del País Vasco de 22 de junio de 2001 (R.A. 4426); STSJ de Madrid de 11 de septiembre de 2003 (R.A. 3890); STSJ de Canarias de 25 de julio de 2001 (R.A. 15653); STSJ de Galicia de 6 de octubre de 2001 (R.A. 292780).

¹²³ STSJ de Navarra de 23 de febrero de 1998 (R.A. 5057); STSJ de Canarias de 28 de enero de 2001 (R.A. 2086); STSJ de Andalucía de 8 de julio de 2003 (R.A. 9).

¹²⁴ La mayoría de estas sentencias van referidas a actuaciones de Entes Públicos. STSJ de Castilla-La Mancha de 26 de octubre de 1992 (R.A. 5303); STSJ de Castilla y León de 17 de febrero de 1992 (R.A. 694); STSJ de Castilla y León de 8 de junio de 1993 (R.A. 2797); STSJ de Aragón de 4 de junio de 1997 (R.A. 2290); STSJ de Andalucía de 26 de noviembre de 1999 (R.A. 4760); STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de febrero de 2001 (R.A. 2655).

¹²⁵ STSJ de Navarra de 30 de abril de 1998 (R.A. 1790); STSJ de Andalucía de 15 de julio de 1999 (R.A. 3902); STSJ de Madrid de 17 de febrero de 1998 (R.A. 862).

¹²⁶ STSJ de Navarra de 30 de abril de 1998 (R.A. 1791).

¹²⁷ STSJ de Castilla-La Mancha de 9 de abril de 1997 (R.A. 1807); STSJ de Cataluña de 8 de julio de 1997 (R.A. 3079); STSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de septiembre de 1998 (R.A. 6384); STSJ de Castilla-La Mancha de 16 de noviembre de 1999 (R.A. 4276); STSJ de Andalucía de 9 de junio de 2000 (R.A. 3499); STSJ de Asturias de 13 de septiembre de 2002; STSJ de Canarias de 28 de noviembre de 2001 (R.A. 119803); STSJ del País Vasco de 18 de marzo de 2003 (R.A. 149840).

por el hecho de que en anteriores pleitos se hubieran opuesto alegaciones infundadas y reiteradas)¹²⁸. Y es que aunque no es discutible que toda persona tiene derecho a la defensa de sus intereses de toda índole (no estando obligado legalmente a reconocer la veracidad de la pretensión económica que puede formularse en su contra en vía judicial), cuando la conducta procesal de una de las partes revela que su única intención es la de dificultar al máximo la efectividad del derecho que se reclama oponiendo toda clase de trabas o cuando la defensa de tales intereses económicos no se traduce en el empleo de razonables elementos de defensa y de argumentación sino que muestra una clara voluntad de obligar a acudir a los Tribunales para obtener las pretensiones, entonces puede concluirse que dicha parte ha obrado al menos con temeridad manifiesta, haciéndose acreedora de la sanción prevista en el artículo 97.3 de la LPL, puesto que el principio de buena fe procesal implica la necesidad de evitar abusos de derecho o torcidas extralimitaciones de las partes al amparo de una multiplicidad de enjuiciamientos sobre objetos litigiosos equivalentes.

La jurisprudencia ha entendido que existe mala fe en la conducta procesal seguida en cuanto a los intentos de comunicar con los testigos durante el acto del juicio y en cuanto a aconsejar a éstos con anterioridad a su celebración que no acudieran a declarar. La mala fe por tanto puede ser enfocada como conducta intraprocesal y no referida a la acción en sí misma¹²⁹.

Es contraria a la buena fe procesal denunciar, a través de los recursos, presuntas nulidades procesales de manera extemporánea con la intención de que la sentencia del tribunal *ad quem* anule la de instancia, con la consiguiente dilación de la resolución definitiva de la cuestión litigiosa. Por ello las citadas nulidades deben formularse en el mismo momento en que se aprecian y de acuerdo con las normas de procedimiento, por lo que actúa con mala fe procesal quien se reserva su denuncia para formularla en fase de recurso¹³⁰.

La jurisprudencia también ha entendido que concurre la conducta temeraria en quien interpone recursos como el de casación¹³¹, el de suplicación¹³² pero sobre todo el de revisión¹³³ (al ser un recurso extraordinario y excepcional) de manera irrazonable o abusiva. También en los casos en que

¹²⁸ STSJ de Cantabria de 9 de mayo de 2002 (R.A. 157934).

¹²⁹ STSJ de Cataluña de 15 de marzo de 1993 (R.A. 1526).

¹³⁰ STSJ de Castilla-La Mancha de 3 de mayo de 1994 (R.A. 1824); STSJ del País Vasco de 12 de abril de 1994 (R.A. 1411); STSJ del País Vasco de 12 de septiembre de 2000 (R.A. 40358).

¹³¹ STS de 30 de enero de 1990 (R.A. 232): «Y como la formulación del recurso de casación por quebrantamiento de forma, sobre el que ahora se resuelve, es manifiestamente temeraria, como evidencian las razones expuestas en los anteriores fundamentos de derecho y como expresa el Ministerio Fiscal en su informe, procede, en base a lo que se establece en los artículos 174 y 94 de la LPL, imponer a la empresa recurrente una multa de 15.000 pesetas por su temeridad». En otras ocasiones por no existir infracción de jurisprudencia, o simplemente por no existir contradicción entre la sentencia objeto de recurso y las traídas como término de comparación: STS de 20 de septiembre de 1990 (R.A. 7032); STS de 13 de abril de 1992 (R.A. 2622).

¹³² STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 1999 (R.A. 1310); STSJ del País Vasco de 4 de julio de 2000 (R.A. 3095); STSJ de Murcia de 17 de septiembre de 2001 (R.A. 3292); STSJ de Galicia de 15 de octubre de 2001 (R.A. 292785).

¹³³ STS de 7 de octubre de 1987 (R.A. 6850); STS de 10 de diciembre de 1996 (R.A. 9643); STS de 17 de febrero de 1997 (R.A. 1434); STS de 22 de noviembre de 1999 (R.A. 831); STS de 17 de febrero de 1997 (R.A. 1437); STS de 27 de abril de 1990 (R.A. 3504); STS de 24 de marzo de 1993 (R.A. 2203); STS de 10 de diciembre de 1996 (R.A. 9643).

se alega una excepción procesal (pensemos en el litisconsorcio pasivo necesario), en fase de recurso de casación, por el evidente signo temerario ¹³⁴, la interposición fuera de plazo de un recurso ¹³⁵, prevalerse de un error de transcripción de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia ¹³⁶, utilizar el recurso para alegar defectos de procedimiento que pudieron haberse esgrimido en instancia ¹³⁷, etc.

La jurisprudencia también ha entendido que atenta a la buena fe procesal la conducta que consiste en pretender por vía de recurso temas que no han sido debatidos en la instancia ¹³⁸: la llamada «cuestión nueva». El concepto de «cuestión nueva» de diseño jurisprudencial se estableció para prohibir, en sede de recurso extraordinario, la introducción como objeto del proceso de aquellas cuestiones fácticas o jurídicas, procesales o de fondo, que pudiendo ser discutidas sólo a instancia de parte no fueron, sin embargo, planteadas en la instancia ni resueltas, consiguientemente, en la sentencia recurrida. Y ello con fundamento, tanto en la naturaleza extraordinaria y revisora de dicho recurso que requiere (para evitar convertirlo en una segunda instancia, ya que las infracciones alegadas en él han de guardar armónica y debida conexión con las formuladas en demanda y contestación), como en las exigencias derivadas de los principios de preclusión, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes y derecho de defensa que obligan a proscribir, toda «falta de identidad entre las alegaciones de la demanda y del recurso impugnatorio subsiguiente que pueda producir indefensión a la otra parte procesal».

En definitiva, no pueden ser examinadas en suplicación todas aquellas cuestiones que, insitas en el poder de disposición de las partes, no fueron propuestas por éstas en la instancia. Pero la prohibición no alcanza, como es lógico, a aquellas otras cuestiones que por afectar al orden público procesal y quedar extramuros del poder de disposición de las partes, están siempre presentes de manera latente a lo largo de todo el proceso y por tanto pueden y deben ser examinadas en cualquier momento por el órgano judicial. Estas no pueden calificarse en modo alguno de cuestiones nuevas porque no implican una *mutatio libelli* o alteración de la pretensión deducida y de la resistencia opuesta.

Se aprecia temeridad cuando se recurre en casación esgrimiendo como motivo «haber hecho uso por escrito del derecho... de acudir a juicio asistido de letrado, sin que de los autos aparezca constancia alguna de ese hecho ni la más leve protesta por la falta de expresión en el acta de tal

¹³⁴ STS de 9 de febrero de 1979 (R.A. 451).

¹³⁵ STS de 13 de diciembre de 1984 (R.A. 6374); STSJ del País Vasco de 23 de diciembre de 2004 (R.A. 44406).

¹³⁶ STSJ de Galicia de 28 de abril de 2000 (R.A. 240481).

¹³⁷ STSJ de Castilla-La Mancha de 3 de mayo de 1993 (R.A. 1824): «según es de ver del acta del juicio, que la empresa ahora recurrente guardó silencio sobre este extremo pese a saber en el acto de la vista que el expediente no había sido remitido, sin postular la suspensión ni formular la correspondiente protesta demostrativa de la indefensión es contrario a la buena fe procesal pretender en la suplicación declarar la nulidad de la sentencia porque no se han quebrantado normas esenciales».

¹³⁸ STS de 26 de septiembre de 2001 (R.A. 323); STSJ de Madrid de 15 de abril de 2003 (R.A. 225841); STSJ del País Vasco de 9 de diciembre de 2004 (R.A. 43756); STSJ de Canarias de 30 de junio de 2003 (R.A. 65990) y STSJ de Canarias de 5 de mayo de 2003 (R.A. 65632); STSJ de Extremadura de 29 de abril de 2003 (R.A. 200654); STSJ de Canarias de 22 de enero de 2003 (R.A. 227809); STSJ de Canarias de 31 de diciembre de 2002 (R.A. 215403); STSJ de Cataluña de 23 de septiembre de 2002 (R.A. 255696); STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2003 (R.A. 262717); STSJ de Canarias de 18 de enero de 2003 (R.A. 228061); STSJ de Murcia de 18 de febrero de 2002 (R.A. 102350).

circunstancia»¹³⁹; alegando la parte recurrente el que no fuera emplazada para la celebración de la vista cuando «luego de la citación también recibió... dos notificaciones relacionadas con el mismo asunto para sus pruebas»¹⁴⁰; y alegando que en el que en el acta del juicio constara literalmente determinado extremo, cuando «el simple examen de dicha actuación judicial demuestra que nada de esto se consignó en la misma»¹⁴¹.

b) Conductas jurídico-sustantivas.

Es temeraria la conducta empresarial consistente en alegar que durante el acto de conciliación administrativa se produjo avenencia (sin ofrecer en cambio el abono de las indemnizaciones ni insinuar siquiera una garantía de que se iba a producir), con el único fin de librarse del abono de las indemnizaciones¹⁴². O el reclamar cantidades que ya han sido cobradas en conciliación previa¹⁴³.

Es temeraria la conducta consistente en obligar a los trabajadores a continuos y sucesivos litigios para obtener la totalidad de sus retribuciones existiendo sentencias precedentes que condenaban en idénticos términos al demandado¹⁴⁴.

Igualmente, circunstancias de solidaridad laboral y buena fe procesal (artículo 11 de la LOPJ) limitan para el trabajador el ejercicio de la facultad resolutoria del artículo 50.1 b) del Estatuto de los Trabajadores (ET) desde el momento en el que, por circunstancias de crisis económica, la empresa presenta expediente de regulación de empleo como medida para resolver su situación, aunque los trabajadores conserven, como es lógico, la acción declarativa y de condena tendente a la satisfacción de los salarios que les sean adeudados¹⁴⁵.

Incurre en temeridad quien admitiendo haber sido despedido más de dos meses y medio antes del intento conciliatorio y advertido expresamente de la caducidad de su acción, insiste en mantenerla¹⁴⁶ o, siendo fijo discontinuo, por abandono de trabajo, firma un finiquito y después de haber fallecido el empresario presenta demanda por despido¹⁴⁷, y quien enerva el ejercicio de la acción pidiendo la rescisión del contrato de trabajo, con conciliación judicial, lo que posteriormente no cum-

¹³⁹ STS de 15 de noviembre de 1939 (R.A. 368).

¹⁴⁰ STS de 16 de noviembre de 1939 (R.A. 371).

¹⁴¹ STS de 3 de mayo de 1943 (R.A. 640).

¹⁴² STSJ de Extremadura de 10 de diciembre de 1998 (R.A. 4883).

¹⁴³ STSJ de Cataluña de 4 de junio de 1998 (R.A. 6390).

¹⁴⁴ STSJ de Madrid de 14 de julio de 1995 (R.A. 2911).

¹⁴⁵ STS de 2 de julio de 1987 (R.A. 5057); STS de 21 de junio de 1986 (R.A. 3696); STS de 26 de marzo de 1985 (R.A. 1392); STS de 14 de julio de 1984 (R.A. 4171); STS de 10 de febrero de 2003 (R.A. 3236); STSJ de Madrid de 12 de marzo de 1998 (R.A. 792); STSJ de Madrid de 15 de enero de 1998 (R.A. 240); STSJ de Cataluña de 10 de mayo de 1996 (R.A. 2246).

¹⁴⁶ STCT de 30 de junio de 1982 (R.A. 3958).

¹⁴⁷ STCT de 13 de octubre de 1982 (R.A. 5362).

ple en absoluto, lo que motivó el retraso en el reconocimiento de los derechos del trabajador ¹⁴⁸. También lo es el actuar de los trabajadores al entablar una acción de despido sobre la base de provocar maliciosamente una negativa de la empresa a proporcionarles una ocupación que no tenían verdadera voluntad de desempeñar ¹⁴⁹.

Se aprecia temeridad en el trabajador que en juicio de despido, al no proceder a la readmisión el empresario, obtuvo de la Magistratura la correspondiente indemnización en ejecución de sentencia y que, con posterioridad, al resolver el Tribunal Supremo recurso de casación a favor del otro cargo sindical despedido (en el fallo hace referencia a ambos) pretende obtener una nueva indemnización ¹⁵⁰.

Se aprecia temeridad en la impugnación de un despido aduciendo que no se practicaba competencia desleal con la empresa demandada cuando en realidad «los productores, a espaldas de ella, en el mismo tráfico comercial, constituyeron al efecto una sociedad en la que ellos no aparecían, pero sí sus respectivas esposas» ¹⁵¹.

Se aprecia temeridad cuando, tras el cese voluntario producido de forma libre y lícita, sin ningún tipo de equívocos y sin ningún tipo de error o intimidación que vicie el consentimiento, con posterioridad el trabajador plantea una demanda por despido ¹⁵².

Atenta a la buena fe procesal la conducta del trabajador despedido que habiendo encontrado otro empleo, oculta el salario que percibe en él, a efectos de que se le abonen los salarios de tramitación correspondientes, y ello porque en estos casos, en aplicación del principio de buena fe procesal, el de justicia distributiva y el de la jurisprudencia favorable al desplazamiento de la carga de la prueba, en relación con la facilidad para acceder a ella, es obligación del trabajador la de acreditar el real salario percibido en el nuevo trabajo ¹⁵³. También es contraria a la buena fe procesal la prolongación indebida del proceso para obtener unos mayores salarios de tramitación ¹⁵⁴.

Es temeraria la conducta consistente en exigir la aplicación de un determinado convenio, articulando para ello un litigio sobre fundamentos débiles que carecen del más mínimo soporte probatorio por el actor ¹⁵⁵. O la de la empresa que en el acto de juicio y en prueba de confesión, manifiesta

¹⁴⁸ STSJ de Castilla-La Mancha de 11 de marzo de 1991 (R.A. 2044).

¹⁴⁹ STSJ de Baleares de 2 de octubre de 2000 (R.A. 4448).

¹⁵⁰ STS de 5 de febrero de 1980 (R.A. 668).

¹⁵¹ STS de 9 de diciembre de 1969 (R.A. 5707). Sobre procesos por despidos con multa a los trabajadores: STCT de 21 de febrero de 1979 (R.A. 1136) y 26 de marzo de 1981 (R.A. 2118).

¹⁵² STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 de septiembre de 1992 (R.A. 4608); STSJ de Aragón de 22 de abril de 1997 (R.A. 1991); STSJ de Cataluña de 23 de febrero de 1996 (R.A. 1104). Pero no así, cuando con posterioridad al cese impugnado el trabajador continúa prestando servicios con el mismo salario y categoría profesional si la relación jurídica previa era funcional: STSJ de Castilla y León de 5 de octubre de 1998 (R.A. 6695).

¹⁵³ STS de 24 de enero de 2002 (R.A. 2699); STSJ de Cantabria de 7 agosto 1996 (R.A.2744); STSJ Comunidad Valenciana 7 de junio de 1996 (R.A. 1784); STSJ de Canarias de 7 de noviembre de 2003 (R.A. 4152); STSJ de Canarias de 7 de septiembre de 2000 (R.A. 16376); STSJ de Andalucía de 10 de julio de 2001 (R.A. 1711); STSJ de Andalucía de 1 de abril de 2003 (R.A. 176830).

¹⁵⁴ STSJ de Castilla y León de 5 de marzo de 1990 (R.A. 1876).

¹⁵⁵ STSJ de Madrid de 3 de marzo de 1997 (R.A. 673).

ignorar las tareas que desempeñaba el trabajador ¹⁵⁶ o mantiene posturas puramente omisivas, alegando desconocer todos aquellos datos que no pruebe la contraparte, como si el pleito y la posición de las partes fueran realidades separadas de las relaciones personales que se derivan del trabajo y de la convivencia profesional en la empresa ¹⁵⁷. También lo es falsificar un documento para obtener una sentencia favorable ¹⁵⁸.

Un supuesto de conducta contraria a la buena fe procesal es aquella que consiste en reclamar la prestación de incapacidad temporal por un período de tiempo en que el trabajador había cobrado ya salarios de tramitación de su despido (al ser prestaciones incompatibles) ¹⁵⁹. O el consistente en reclamar como días trabajados días en que se estuvo de baja por enfermedad o en que se asistió a consulta médica ¹⁶⁰. O el no invertir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único ¹⁶¹. También atenta a la buena fe procesal la conducta del INSS que anula una pensión de viudedad por existencia de un matrimonio, cuya existencia sin embargo es negada a efectos de reconocer una nueva prestación ¹⁶².

5.2. Supuestos no calificables de mala fe o temeridad notoria.

a) Conductas jurídico-procesales.

La jurisprudencia ha entendido que no cabe equiparar con temeridad la falta de consistencia jurídica de la demanda ¹⁶³, o por error excusable del domicilio del demandado ¹⁶⁴, tampoco lo es demandar frente a quien se cree que es empresario, sin serlo ¹⁶⁵.

¹⁵⁶ STSJ de Cataluña de 19 de julio de 1993 (R.A. 3580).

¹⁵⁷ STSJ de Madrid de 10 de abril de 1992 (R.A. 2127).

¹⁵⁸ STSJ del País Vasco de 19 de noviembre de 2002 (R.A. 133334).

¹⁵⁹ STSJ de Cataluña de 15 de noviembre de 1989 (R.A. 2448); STSJ de Cataluña de 15 de junio de 1994 (R.A. 2572); STSJ de Cataluña de 4 de enero de 1994 (R.A. 130).

¹⁶⁰ STSJ de Madrid de 29 de enero de 2002 (R.A. 88387).

¹⁶¹ STSJ de Madrid de 17 de mayo de 2001 (R.A. 60).

¹⁶² STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de octubre de 2000 (R.A. 613).

¹⁶³ STS de 8 de septiembre de 1989; STSJ de Cataluña de 21 de noviembre de 1994 (R.A. 4398): «Esta Sala viene manifestándose en el sentido de que la mala fe o notoria temeridad a que se refiere el precepto ha de entenderse en sentido de actuación torticera o gravemente imprudente llevada a cabo en el seno del procedimiento. Y si bien la presentación de una demanda constituye obviamente acto procesal, la sanción sólo podrá imponerse en aquellos casos en que tal presentación comporte por sí misma una tan elevada dosis de mala fe o temeridad que eclipse por sí mismo el fundamental derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, evidenciándose que no fue la actuación de una pretensión más o menos atrevida o forzada lo que inspiró a la parte, sino, simplemente, abusar del mecanismo del proceso mediante la movilización de unos pedimentos, fruto de la mala fe o terminante e inequívocamente temerarios, lo que no resulta predicable del caso. No es sancionable la omisión de datos en la demanda, cuya alegación correspondía a la parte demandada, y que efectuó con posterioridad a la interposición de la demanda»; STSJ de Castilla y León de 17 de mayo de 1999 (R.A. 2459).

¹⁶⁴ STSJ de Murcia de 24 de septiembre de 2001 (R.A. 3454).

¹⁶⁵ STSJ del País Vasco de 12 de septiembre de 2000 (R.A. 2874).

Tampoco cabe imponer la multa cuando lo ignorado por el litigante es precisamente la legislación ¹⁶⁶, sobre todo en aquellos casos en que es mutable con frecuencia, como es la de Seguridad Social. No implica mala fe o fraude procesal desistir por incomparecencia en el acto de juicio, ante una duda legal posible en el suplico de la demanda y presentar nueva demanda en donde se explicita de forma clara y patente todo el contenido de la petición que se pretende formular ¹⁶⁷.

No se aprecia mala fe en la conducta procesal que consiste pura y simplemente en oponerse a la demanda en el acto de juicio ¹⁶⁸ y ello aunque la oposición consista en alegar la excepción de incompetencia de jurisdicción en el acto del juicio oral, pues ello no denota sino un uso legítimo del derecho de defensa y en este caso un acto de colaboración judicial, pues las cuestiones de competencia al ser de orden público su examen y decisión deben realizarse de oficio y sin que de la conducta del litigante pueda deducirse temeridad o mala fe cuando la cuestión objeto de enjuiciamiento es tan sumamente discutida que exigió un pronunciamiento del Tribunal Supremo en unificación de doctrina declinando en estos casos la competencia ¹⁶⁹. Por consiguiente, no puede deducirse que la actuación de la parte demandada consistente simplemente en oponerse a la pretensión del actor en el proceso sea merecedora de tal sanción.

En base a esta última aseveración la jurisprudencia ha entendido que no cabe imponer multa por temeridad a organismos públicos por la reiteración en causar idénticos o análogos conflictos puesto que, al tratarse de órganos de la Administración que no pueden conciliar ni llegar a acuerdo alguno con los trabajadores para evitar el proceso, en realidad lo que sancionaría el Magistrado no sería tanto la conducta procesal del organismo demandado como su actuación extrajudicial (sea cual fuere, como por ejemplo la consistente en la reiterada contratación irregular de trabajadores), produciéndose con ello una clara extralimitación en el uso de las funciones jurisdiccionales al pretender corregir de oficio un comportamiento absolutamente ajeno a las propias incidencias del proceso ¹⁷⁰.

No pueden entenderse como temerarias las declaraciones de un testigo a las que el juzgador de instancia, en uso de sus facultades no da credibilidad ¹⁷¹, ni tampoco procede la imposición de la multa al actor por el simple hecho de no comparecer personalmente al acto de juicio y realizar una mínima actividad probatoria ¹⁷², o por solicitar la comparecencia del Ministerio Fiscal, no siendo

¹⁶⁶ STCT de 11 de octubre de 1968 (JS 30); STSJ de Cataluña de 7 de septiembre de 2000 (R.A. 307606): «Y aun cuando es obvio como se ha razonado que el recurso se basa en un manifiesto desconocimiento, real o aparente, de la normativa vigente, ello no es suficiente en opinión de la Sala— para apreciar la temeridad».

¹⁶⁷ STSJ de Cataluña de 2 de noviembre de 1994 (R.A. 4342).

¹⁶⁸ STSJ de Cataluña de 16 de diciembre de 1993 (R.A. 5309); STSJ de Murcia de 22 de marzo de 1996 (R.A. 582); STS de 11 de febrero de 1993 (R.A. 802); STSJ de Cataluña de 18 de septiembre de 1992 (R.A. 4366); STSJ de Cataluña de 28 de febrero de 1994 (R.A. 601); STSJ de Canarias de 11 de enero de 2000 (R.A. 1772); STSJ de Cataluña de 6 de noviembre de 2002 (R.A. 4103).

¹⁶⁹ STSJ de Navarra de 28 de abril de 1998 (R.A. 1787); STSJ de Navarra de 29 de junio de 1996 (R.A. 2442).

¹⁷⁰ STSJ de Cataluña de 9 de noviembre de 1998 (R.A. 7409).

¹⁷¹ STSJ de Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2001 (R.A. 1531).

¹⁷² STSJ de Cataluña de 15 de noviembre de 1999 (R.A. 4800).

ésta preceptiva ¹⁷³. Ni tampoco se puede calificar que obra de mala fe el que una parte no consiga probar la naturaleza laboral de una relación existente, pues ello nos llevaría a concluir que siempre hay un litigante que obra de mala fe: el que pierde el pleito por no probar los hechos en que funda su pretensión ¹⁷⁴.

No cabe calificar de temerario un recurso desestimado por razones de índole puramente formal (mezclar por ejemplo, motivos de casación u omitir el concepto en que una norma debe reputarse infringida) y es que la temeridad notoria está en función de lo que se pide y no de la forma en que se hace la petición ¹⁷⁵. Tampoco cabe calificar de temeraria una pretensión que es estimada en casación, por lo que procede declarar improcedente la multa que fue impuesta en la instancia ¹⁷⁶.

b) Conductas jurídico-sustantivas.

No se aprecia temeridad y mala fe en quien reclama por despido contra quien no es su empresario, existiendo datos que pueden haberle inducido a error ¹⁷⁷, ni cuando, aun siendo ciertos los hechos de la carta de despido, el actor se ve obligado a presentar la demanda para tener derecho a las prestaciones por desempleo, cuando existen cotizaciones suficientes ¹⁷⁸. Tampoco es constitutiva de mala fe procesal la falta de concreción y claridad en la carta de despido, aunque ello pueda generar indefensión al trabajador en el acto de juicio, pues se trata de un mero error omisivo en su redacción ¹⁷⁹, ni el demandar por un despido que al final es declarado procedente ¹⁸⁰, ya que con independencia de cual sea el resultado final del pleito, la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución se manifiesta en el derecho a accionar frente a quien se cree que ha vulnerado el derecho que se pretende.

No debe entenderse como conducta constitutiva de mala fe procesal, la consignación efectuada por la empresa en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 56.2 del ET depositando en el Juzgado las cantidades correspondientes a la indemnización y salarios de tramitación, puestos a disposición del trabajador, y reconociendo la empresa la improcedencia del despido, cuan-

¹⁷³ STSJ de Murcia de 7 de mayo de 2001 (R.A. 271879).

¹⁷⁴ STSJ de Andalucía de 9 de noviembre de 2000 (R.A. 77036).

¹⁷⁵ Así la STS de 18 de octubre de 1954, insistió en que la temeridad notoria viene referida a la actuación u oposición que sometan los litigantes a la decisión judicial, por ser materia de la controversia empeñada entre ellos, pero no puede referirse a la conducta procesal de una de las partes. Por tanto, la temeridad de orden puramente procesal, no puede calificarse de notoria. Desde esta perspectiva no cabe reputar temeridad notoria: el omitir la vía administrativa previa antes de acudir a la jurisdicción social (STCT de 24 de febrero de 1975, R.A. 1021) recurrir las decisiones de las comisiones técnicas calificadoras (STCT de 23 de junio de 1976), la conducta procesal de una de las partes resistiendo el cumplimiento de lo que la Magistratura le urgió (STS de 18 de octubre de 1954).

¹⁷⁶ STS de 10 de abril de 1985 (R.A. 2954).

¹⁷⁷ STCT de 29 de abril de 1983 (R.A. 3688).

¹⁷⁸ STSJ de Cataluña de 18 de febrero de 1991 (R.A. 1661); STSJ de Canarias de 20 de julio de 1999 (R.A. 6815).

¹⁷⁹ STSJ de Madrid de 15 de octubre de 2002 (R.A. 22487); STSJ de Murcia de 7 de julio de 2003 (R.A. 234681).

¹⁸⁰ STSJ de Castilla y León de 14 de enero de 2003 (R.A. 37775).

do la comunicación con éste se hizo por medio telemático, que no recibió por encontrarse ausente en horas de reparto y que la empresa reiteró en el acto de conciliación; tampoco puede alegarse mala fe procesal por haber existido un mero error de cálculo, plenamente disculpable, en el monto de las cuantías indemnizatorias, incluidas los salarios de tramitación ¹⁸¹.

No ha de entenderse temerario el ejercicio de la acción cuando es exigua la cuantía de lo reclamado o existe oposición a una cuantía de escaso valor, pues lo contrario implicaría poner trabas al acceso de los particulares a los órganos jurisdiccionales. Se trata, más bien, de una actitud de manifiesto desprecio a las reglas de la buena fe procesal, de manera que se produce un innecesario entorpecimiento a la justa pretensión ejercitada por el adversario o se somete a aquél de manera indebida a un proceso. Partiendo de lo anterior, la circunstancia de que la cuantía del recargo es de escasa entidad no es de por sí suficiente para calificar la conducta como de temeraria pues, en uso de su legítimo derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, el litigante ejercita su pretensión, con mayor o menor consistencia jurídica pero, en todo caso, sin que existan motivos objetivos suficientes como para la imposición de la sanción ¹⁸².

Ciertos pronunciamientos jurisprudenciales ¹⁸³ han entendido que resulta problemático constatar la mala fe o notoria temeridad en organismos públicos. Por ello, no es causa suficiente para la imposición de la sanción la no contestación a la reclamación previa, pues el silencio es una facultad que a la Administración y los organismos autónomos dependientes de la misma, les reconoce la ley y otorga como forma lícita de denegación ¹⁸⁴, ni tampoco cabe apreciar temeridad o mala fe en la actuación de la Administración en aquellos casos en que tras alegar el organismo público la falta de la preceptiva reclamación previa en el acto de juicio, provocando su nulidad, y subsanado ese defecto por el interesado en un segundo intento, el Ente Gestor no contesta en esa segunda ocasión a dicha reclamación previa, provocando una dilación en la tramitación de la causa ¹⁸⁵. O por la simple oposición a los términos de la demanda ¹⁸⁶. Respecto de los organismos públicos la jurisprudencia ¹⁸⁷

¹⁸¹ Ambos supuestos: STSJ de Navarra de 30 de julio de 2003 (R.A. 220501).

¹⁸² STSJ de Canarias de 10 de diciembre de 1998 (R.A. 7473).

¹⁸³ «Resulta problemático constatar la mala fe o notoria temeridad en un Organismo Público, como el Instituto Nacional de la Salud, que tiene una complejidad funcional muy variada tanto en el orden burocrático y administrativo, como en el profesional médico o en los diversos servicios clínicos, así como por el elevado número de pacientes que tiene que atender, lo que conlleva que los expedientes administrativos, muchas veces, sean prolijos y voluminosos. Y en el caso concreto, el citado organismo remitió al Juzgado de lo Social el correspondiente expediente administrativo en cumplimiento de providencia de 15 septiembre 1993, aunque ya se había aportado el historial clínico como prueba en el acto del juicio, y por tercera vez en cumplimiento de diligencia para mejor proveer» (STSJ de Castilla y León de 25 de octubre de 1994 (R.A. 3754).

¹⁸⁴ STSJ de Cataluña de 11 de febrero de 1992 (R.A. 802); STSJ de Navarra de 30 de abril de 1993 (R.A. 1787); STSJ de Andalucía de 2 de septiembre de 2003 (R.A. 250392).

¹⁸⁵ STSJ de Navarra de 30 de abril de 1993 (R.A. 1787).

¹⁸⁶ STSJ de Navarra de 30 de junio de 1992 (R.A. 3016).

¹⁸⁷ Sobre la actuación del INEM: STSJ de Cataluña de 22 de enero de 1992 (R.A. 308); STSJ de Madrid de 26 de julio de 1993 (R.A. 3731); STSJ de Castilla y León de 17 de mayo de 1995 (R.A. 2023). Sobre la actuación del FOGASA y loando su labor de defensa de fondos públicos: STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 1993 (R.A. 3877); STSJ de Navarra de 28 de octubre de 1994 (R.A. 3772); STSJ de Navarra de 22 de febrero de 1995 (R.A. 460); STSJ de Andalucía de 26 de noviembre de 1999 (R.A. 4760).

justifica la no imposición de multas por temeridad sobre la base de hallarse éstos sometidos como todas las Administraciones Públicas a la Ley y al Derecho, como señala el artículo 103 de la CE, así como el artículo 9.3 de la CE.

No es constitutiva de temeridad o mala fe (para la imposición de una sanción pecuniaria) el que los padecimientos de un trabajador no constituyan elementos suficientes para que sea declarado en situación de incapacidad permanente, ya que esta reclamación ante la Administración de Justicia no implica abusar de los mecanismos puestos a disposición del ciudadano, máxime en un Estado de Derecho donde todos los ciudadanos tienen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva en la defensa de sus derechos o intereses legítimos ¹⁸⁸.

Tampoco es constitutiva de mala fe la solicitud de un prestación de invalidez en grado de absoluta cuando las dolencias no son constitutivas de tal grado ¹⁸⁹ (razonamiento que, en sí mismo conduciría siempre y en todos los casos en los que no se estimasen las demandas planteadas, a proceder a imponer sanciones pecuniarias a los demandantes, lo que no se acomodaría con el espíritu y finalidad del artículo 97.3 de la LPL), o el que se demuestre en fase probatoria que las dolencias padecidas no son de tal entidad (tras el informe del detective privado) ¹⁹⁰, o simplemente discrepar sobre el origen de la contingencia ¹⁹¹.

6. LOS SUPUESTOS PRECEPTIVOS DE TEMERIDAD Y MALA FE CONTEMPLADOS LEGALMENTE: LA INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO AL ACTO DE CONCILIACIÓN PREVIA

Pese a que un sector de la doctrina científica ¹⁹² ha entendido que sólo existe un supuesto en el que la imposición de la multa tiene carácter preceptivo (el contemplado por el artículo 66.3 de la LPL), en realidad son varios los supuestos previstos en la ley procesal: el artículo 66.3 de la LPL contempla el caso de la incomparecencia del demandado en el acto de conciliación previa sin justificación alguna cuando la sentencia coincide en lo esencial con la pretensión contenida en la solicitud de conciliación; b) el artículo 132.2 de la LPL contempla la posibilidad de imponer la multa estipulada en el artículo 97.3 de la LPL cuando la empresa impugne el laudo arbitral en un proceso electoral con el objeto de obstaculizarlo o retrasarlo; c) El artículo 48.2 de la LPL permite la imposición de una multa de 12 a 120 euros diarios por el incumplimiento de la obligación de devolución de los autos; d) El artículo 239.2 y 3 regulan apremios pecuniarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la sentencia, junto a multas coercitivas ante el incumplimiento injustificado de

¹⁸⁸ STSJ de Andalucía de 30 de enero de 1998 (R.A. 5133).

¹⁸⁹ STSJ de Castilla-La Mancha de 3 de julio de 2001 (R.A. 253154).

¹⁹⁰ STSJ de Cataluña de 7 de octubre de 1999 (R.A. 4239).

¹⁹¹ STSJ de Cataluña de 14 de noviembre de 2002 (R.A. 19052).

¹⁹² BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752.

los requerimientos para la debida ejecución de la sentencia; e) el artículo 57.3 de la LPL contempla la obligación de quien reciba la cédula de notificación de aceptar ésta y entregarla a la mayor brevedad a su destinatario, so pena de ser sancionado con multa de 12 a 120 euros, etc.

El artículo 43.2 del TRLPL de 1980 contemplaba como conducta notoriamente temeraria la de quien, sin causa legítima, recusa a un Magistrado de trabajo, pues «la resolución denegatoria llevará aparejada la imposición al recusante de una multa de 5.000 a 50.000 ptas». Pese a que el precepto no utilizaba el término mala fe o temeridad, la doctrina científica ¹⁹³ entendió que la citada disposición contemplaba una presunción *iuris et de iure* de temeridad, y ello venía justificado en que la recusación de un juez sin causa legítima, involucra una especie de acusación pública del que puede, a sabiendas, dictar una sentencia injusta, por lo que la multa castigaría la injuria inferida al recusado.

El actual artículo 15 del TRLPL remite la abstención y recusación a lo dispuesto en la LOPJ. Aun así, el artículo 112 de la LEC 1/2000 señala, respecto al incidente de recusación de un juez o magistrado, que cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, «se podrá imponer a éste una multa de 180 euros a 6.010 euros». Sin embargo la jurisprudencia de lo social ¹⁹⁴ se ha mostrado contraria a aplicar la sanción pecuniaria prevista en el artículo 97.3 de la LPL en los supuestos de recusación.

De todos ellos, quizá merece especial atención la incomparecencia del demandante en el acto de conciliación previa (artículo 66.3 de la LPL). Según este precepto, si el demandado no compareció al acto de conciliación previa, su incomparecencia fue injustificada y la sentencia coincide esencialmente con la petición contenida en la solicitud de conciliación, el juzgador debe imponer la sanción prevista en el artículo 97.3 de la LPL.

Respecto de esta inasistencia injustificada del demandado al acto de conciliación previa, tanto el artículo 52.2 del TRLPL de 1958 y 1963, como el artículo 51 del TALPL de 1966, y artículo 56.2 del TRLPL de 1973 insistían en que «será preceptiva la declaración de temeridad» ¹⁹⁵. No sucedió así con el artículo 53.2 del TRLPL de 1980 el cual utilizaba una fórmula potestativa («podrá apreciar temeridad o mala fe»). Además, el TRLPL de 1980 derogó en este sentido la previsión contenida en la norma desde 1958 en que cabía también la posibilidad (hoy excluida), de que el solicitante (ulterior demandante), pudiera ser sancionado por idéntico concepto.

¹⁹³ MARTÍNEZ GIRÓN, M., «La Temeridad en procesos laborales», *REDT*, n.º 15, 1983, pág 431.

¹⁹⁴ «ha de dejarse sin efecto la sanción pecuniaria que impone el Magistrado a la parte, la cual no está prevista para el supuesto de rechazo *limine litis* de la recusación. Si lo está para el supuesto que se tramite el incidente regulado en la LOPJ, en el artículo 227.1 que establece «Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de cinco mil a cien mil pesetas»...cierto es que el artículo 97.3 citado establece que la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria, pero ello no supone por sí sólo que se haya de sancionar el carácter infundado de la recusación planteada; STSJ de Madrid de 3 de noviembre de 1993 (R.A. 5023); STSJ de Madrid de 13 de marzo de 2001 (R.A. 1727).

¹⁹⁵ STS de 20 de octubre de 1966: «es obligatorio para el juzgador y no potestativo para el mismo declarar en ese caso que la ...demandada obró con temeridad».

El actual artículo 66.3 del TRLPL de 1995, disipa cualquier duda sobre el carácter potestativo u obligatorio de la sanción, así como sobre el sujeto en el que recae la misma, al señalar que «si no compareciera la otra parte, se tendrá la conciliación intentada sin efecto, y el juez o Tribunal deberá apreciar temeridad o mala fe si la incomparecencia fuera injustificada, imponiendo la multa señalada en el artículo 97.3 si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación». Por tanto, solamente será discrecional para el juzgador el importe de la multa ¹⁹⁶, pero no ésta en sí misma (que deviene obligatoria).

La fijación *ope legis* de la temeridad en tales supuestos delimita aquello que resulta trascendente, que no es otra cosa que la de sancionar aquellas conductas que pudiesen mermar la acción de la justicia y especialmente las conducentes a hacer oídos sordos tanto de la existencia del proceso como de sus medios para evitarlo, entre los que se encuentra como requisito la conciliación previa ¹⁹⁷. Además, resulta de obligado ejercicio por el juzgador en el supuesto del artículo 66.3 de la LPL al asentarse éste sobre una filosofía correctora del abuso de una parte en el cumplimiento de sus obligaciones (normalmente la obligación empresarial de pago).

Dicho esto hay que efectuar las siguientes precisiones: a) En primer lugar «la otra parte» a que alude el precepto es aquella frente a la que se dirige la papeleta de conciliación y por tanto futuro demandado (así se desprende por contraposición al «solicitante» que aparece en el artículo 66.2 del mismo texto). b) En segundo lugar, y como vimos, la sanción será impuesta por el juez con carácter obligatorio y no potestativo («deberá»...«imponiendo»). c) En tercer lugar, no basta con que el demandado inasista a dicho acto para que pueda declararse su temeridad, sino que es preciso que su inasistencia, por haber sido debidamente citado, tenga lugar injustificadamente, por lo que no opera la sanción si asiste al acto pero se opone, si no asiste por haber sido indebidamente citado, o si no asiste por motivos justificados ¹⁹⁸. d) En cuarto lugar es condición necesaria que el demandado, en esas condiciones resulte también vencido en el proceso judicial posterior ¹⁹⁹. Además, no basta cualquier condena, sino que ha de tratarse de un vencimiento completo o total, lo cual sólo sucede cuando es estimada en esencia la pretensión del demandante (como dice la ley «que la sentencia coincidiese esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación»), por lo que no cabrá la imposición de la multa si no hay coincidencia entre la sentencia y la pretensión de la papeleta ²⁰⁰.

¹⁹⁶ MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 670 y ss.

¹⁹⁷ LEONES SALIDO, J.M., «Sanciones en la jurisdicción social», *Relaciones Laborales*, Tomo II, 1994, pág. 456.

¹⁹⁸ STCT de 5 de mayo de 1977 (R.A. 2495); STS de 20 de octubre de 1966 (R.A. 4657). Tampoco cabe la imposición de sanción si falta constancia acerca de si la empresa fue o no citada para la celebración de dicho acto conciliatorio: STSJ de Cataluña de 9 de abril de 2003 (R.A. 138166).

¹⁹⁹ STCT de 22 de marzo de 1974 (R.A. 1455).

²⁰⁰ STSJ de Cataluña de 29 de julio de 1992 (R.A. 4091): «tampoco concurre otro insoslayable requisito, cual es el de que la sentencia dictada coincida esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación, lo que no ocurre en el caso que se examina en el que se estima tan sólo en parte la demanda, con rechazo de dos pedimentos»; STSJ de Madrid de 5 de diciembre de 2001 (R.A. 385); STSJ de Madrid de 8 de mayo de 2003 (R.A. 3459).

Siempre que concurren tales requisitos, cabrá la imposición de la multa, como ha señalado la jurisprudencia ²⁰¹, lo que no obsta a que algún pronunciamiento aislado ²⁰² haya vinculado la imposición de la multa, a si la inasistencia al acto conciliatorio ha provocado o no indefensión a la otra parte, y por tanto, con abstracción del artículo 66.3 de la LPL.

Sea como fuere, no será exigible una previa petición de parte para apreciar la temeridad, y por tanto la aplicación del mencionado artículo se produce *ipso iure* al ser una norma procesal y por tanto de *ius cogens*. Dicho de otro modo: su aplicación no se encuentra en el poder dispositivo de las partes sino que es de obligado cumplimiento y la aplicación por el juzgador es obligatoria ²⁰³.

Una de las cuestiones que se plantea al respecto es si pese a la previsión legal de temeridad del artículo 66.3 de la LPL, el juzgador ha de motivar la sanción o, por el contrario, la simple inasistencia al acto conciliatorio es motivo suficiente para la imposición. Ante ello doctrina y jurisprudencia han insistido no sólo en la motivación, sino en la acreditación fehaciente de la inasistencia injustificada al acto conciliatorio ²⁰⁴, acreditación exigible porque pudiera ser que la incomparecencia al acto conciliatorio se debiera a motivos que, acreditados en el juicio, desmerecerían la sanción.

Entre esos motivos que evitarían la imposición judicial de la sanción por temeridad se encontrarían: la imposibilidad de acuerdo, puesta de manifiesto en conversaciones precedentes, por diferencias respecto a la calificación de la relación que une a las partes o en cuanto a la retribución del actor ²⁰⁵; la comparecencia de la esposa del empresario en lugar de éste, en el acto conciliatorio ²⁰⁶; o el simple hecho de rechazar el acuerdo (de readmisión) en el acto conciliatorio, y posteriormente perder la demanda ²⁰⁷.

²⁰¹ STJ de Madrid de 13 de marzo de 2000 (R.A. 5211); STSJ de Madrid de 10 de abril de 2000 (R.A. 886). STSJ de Madrid de 11 de noviembre de 2002 (R.A. 3402): « No obsta lo anterior un alegato que realiza la empresa en la vista oral, cual es que su citación llega al día siguiente de que se celebre dicho Acto, pues una vez más encontramos una total ausencia de pruebas en tal sentido, pese a que podría haberse dirigido al Servicio Administrativo que controla esa actividad y pedir una certificación de que así fue lo ocurrido.» STSJ de Madrid de 19 de mayo de 2003 (R.A. 3402).

²⁰² STSJ de Cataluña de 29 de octubre de 2003 (R.A. 4026): «La no comparecencia al acto de conciliación extrajudicial es un derecho del demandado que no perjudica los intereses del demandante, ni supone una actuación temeraria o fraudulenta, realizada con ánimo torticero de manipular el desarrollo del proceso. En realidad no tiene relevancia en el posterior devenir del procedimiento judicial, ni se causa con ello indefensión o perjuicio al actor, que dispone si cabe incluso de una mejor posición procesal».

²⁰³ STSJ de Murcia de 15 de octubre de 2001 (R.A. 330393).

²⁰⁴ ANGULO MARTÍN, A., en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Comares, Granada, 2001, pág. 654 y ss. STSJ de Cataluña de 13 de marzo de 1992 (R.A. 1710); STSJ de Navarra de 20 de abril de 1993 (R.A. 1781); STSJ de La Rioja de 12 de diciembre de 1996 (R.A. 4053); STSJ de Madrid de 7 de octubre de 1998 (R.A. 3343) con cita a las de 18 de diciembre de 1995, y 30 de diciembre de 1997. STSJ del País Vasco de 27 de enero de 2004 (R.A. 105). STSJ de La Rioja de 1 de diciembre de 1998 (R.A. 7604); STSJ de Madrid de 17 de noviembre de 2001 (R.A. 24/2002): «la sanción que permite el primero de los citados preceptos, como tal sanción, ha de ser impuesta motivadamente y siempre con sujeción a los presupuestos determinados en la Ley Procesal Laboral, en concreto, la apreciación de carácter injustificado de la incomparecencia al acto de conciliación previo, por ausencia de hechos o circunstancias impeditivos de la asistencia al mismo».

²⁰⁵ STSJ de Madrid de 17 de noviembre de 2001 (R.A. 24/2002).

²⁰⁶ STSJ de Madrid de 10 de abril de 2003 (R.A. 3087).

²⁰⁷ STSJ de la Comunidad Valenciana de 11 de mayo de 2000 (R.A. 292695).

Ello no obsta a que una reciente línea jurisprudencial ²⁰⁸ haya matizado el tema de la motivación de la sanción en los siguientes términos: el artículo 97.3 LPL, indica que «la sentencia ... podrá imponer» la multa si apreciase temeridad o mala fe, mientras que por taxativa prescripción del artículo 66.3 LPL, inequívocamente se norma que «el juez ... deberá apreciar temeridad o mala fe si la incomparecencia (al acto de conciliación) fuera injustificada», con lo que es claro que se presume *ex lege* aquella circunstancia subjetiva por el solo hecho de no estar justificada la incomparecencia. Y así, la diferencia entre uno y otro supuesto es obvia, pues en tanto que en el primer caso debe motivarse en concreto la apreciación de la temeridad o mala fe, en el segundo tal motivación se ciñe a la exclusiva circunstancia de no haberse justificado la ausencia de la parte demandada ante el SMAC. Por ello, bastaría la falta de presencia en el acto conciliatorio previo para que existiera sanción, al operar ésta automáticamente ²⁰⁹.

Otra cuestión que se ha suscitado es si cabe la imposición de la multa por inasistencia al acto conciliatorio administrativo cuando es la Administración la que no asiste. Como vimos a la hora de analizar la mala fe, la jurisprudencia ²¹⁰ ha entendido que no cabe en tales casos imponer la sanción toda vez que la Administración no puede transigir judicial ni extrajudicialmente sobre sus derechos salvo Decreto acordado en Consejo de Ministros, por lo cual es inútil cualquier intento conciliatorio, no siendo necesario el mismo cuando la Administración demanda a sus trabajadores en vía social, no causando su omisión indefensión alguna.

Por último, y respecto del tema de la justificación de la inasistencia al acto conciliatorio, procede confirmar la multa aun cuando la incomparecencia no se cuestionó en el acto de juicio y por tanto no se dio posibilidad a la parte para justificarla ²¹¹.

7. EL LITIGANTE VENCIDO COMO PRESUPUESTO DE LA CONDENA POR TEMERIDAD

La multa por temeridad puede ser pretendida o solicitada por el demandante, por el demandado (si reconviene), por el recurrente, e incluso por el recurrido (que impugna el recurso). Y esgrimir estas pretensiones obliga al Tribunal de que se trate, por razones de congruencia, a pronunciarse razonablemente sobre ellas. Ahora bien, el que el Tribunal deba acceder a la condena solicitada (aun habiéndose acreditado la existencia de mala fe o temeridad notoria en la conducta de las partes antes citadas) resulta inexigible, pues la facultad sancionadora es de orden discrecional ²¹².

²⁰⁸ STSJ de Galicia de 23 de octubre de 1997 (R.A. 3788).

²⁰⁹ STSJ del País Vasco de 27 de enero de 2004 (R.A. 105).

²¹⁰ STSJ de Madrid de 8 de junio de 1999 (R.A. 2195); STSJ de Castilla y León de 25 de mayo de 1998 (R.A. 6347).

²¹¹ STSJ de Navarra de 17 de septiembre de 1991 (R.A. 4840): siendo la conciliación un requisito preprocesal que tiene por objeto conseguir una avenencia entre las partes, y con ello evitar un proceso ulterior, es en aquel trámite ante el competente órgano administrativo donde el interesado debió, en su caso, invocar la defectuosa citación o posteriormente ante el Magistrado de instancia alegar la justa causa que le impedía la asistencia siendo consciente de las consecuencias que en orden a la imposición de una sanción pecuniaria podría derivarse, sin que sea dable invocar una posible indefensión al incumbirle a esa parte justificar la incomparecencia».

²¹² MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 426.

Dicho esto, la doctrina científica ²¹³ ha identificado que constituye un requisito objetivo de la multa por temeridad, la presencia de un litigante vencido, sea el actor o el demandado (en este sentido se pronuncia la STC 91/1986, de 2 de julio). Nos encontramos por tanto en presencia de un presupuesto de la condena por temeridad.

La doctrina científica ²¹⁴ ha entendido igualmente, que puede ser condenado tanto el actor, como el demandado ²¹⁵, el recurrente y el recurrido ²¹⁶, siempre que se trate de un litigante vencido. Lo que es importante retener es que el vencimiento es condición necesaria, aunque no suficiente, de una condena por temeridad punible, es decir, la multa no se impone solamente porque el litigante no haya obtenido sus pretensiones en el proceso, sino por haber hecho un uso desordenado u abusivo del proceso ²¹⁷, o dicho de otro modo, la mera pérdida del pleito no comporta la sanción prevista en el artículo 97.3 de la LPL, ya que ello, como impone el sentido común, nos llevaría a la conclusión de que siempre hay un litigante que obra de mala fe: el que pierde el pleito por no probar los hechos en que funda su pretensión, lo cual sería injusto, debido a la existencia de multitud de supuestos jurídicos, cuya complejidad evidencia la inexistencia de una actuación maliciosa de las partes ²¹⁸.

Entre los litigantes que obran de mala fe o con temeridad en el proceso pueden incluirse los trabajadores, los beneficiarios de prestaciones sociales (de Seguridad Social o de desempleo) tanto contributivas como no contributivas, los asociados de mutualidades, sindicatos, socios trabajadores de sociedades cooperativas, etc., todos ellos sujetos de la relación jurídico procesal ofrecida por el artículo 2 del TRLPL. Sin embargo, y como veremos más adelante, la única clasificación utilizada por el artículo 97.3 de la LPL viene referida según sean empresarios o no.

No parece que haya inconveniente en admitir que tanto los trabajadores como los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social puedan ser multados, pues el beneficio de justicia gratuita del que gozan no cubre por disposición de este precepto, las sanciones pecuniarias eventuales por temeridad que pudieran producirse.

²¹³ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 5.ª ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 230 y 231. ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., ALONSO GARCÍA, R.M., *Derecho Procesal del Trabajo*, 11.ª, ed. Civitas, Madrid, 2001, págs. 196 y 197. BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752. MONTOYA MELGAR, A., *et. alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi Thomson, Madrid, 2003, pág. 334.

²¹⁴ MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 417, quien cita pormenorizadamente la jurisprudencia existente hasta 1983. Una sentencia atípica que impone la sanción contra la parte vencedora del proceso y que ha sido absuelta: STSJ de Canarias de 6 de noviembre de 2003 (R.A. 4140).

²¹⁵ Incluso en el caso de que el demandado no comparezca: MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 670 y ss.

²¹⁶ MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 418, quien reconoce la inexistencia de jurisprudencia que haya apreciado la temeridad punible del recurrido, coincidiendo con ALONSO OLEA en que resulta difícil concebir la temeridad de la parte recurrida. Al referirse este artículo 97.3 a «en la instancia», suscita la duda de si la sanción podrá imponerse al recurrente vencido (no al recurrido): MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 670 y ss.

²¹⁷ STS de 30 de mayo de 1974 (R.A. 2348); STS de 28 de noviembre de 1979 (R.A. 4162).

²¹⁸ STSJ de Andalucía de 26 de noviembre de 1999 (R.A. 4760); STSJ de Madrid de 20 de enero de 1999 (R.A. 7647).

7.1. La problemática imposición de multas a los organismos públicos.

Inicialmente la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo ²¹⁹ entendió que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social no podían ser objeto de esta sanción. Señalaba esta doctrina que dichas entidades, al ser organismos que no persiguen ánimo de lucro, que tienen la obligación de velar por los intereses que le son conferidos por el ordenamiento jurídico laboral, y a los que les es lícito discutir la procedencia o improcedencia de un derecho, no se les puede imputar temeridad procesal digna de ser sancionada. Por lo que cuando se trata de una Entidad Gestora de la Seguridad Social que, al denegar la pretensión, tiene el derecho y también el deber de cuidar de los intereses que las disposiciones legales les tienen encomendados, tratándose solamente del mantenimiento de un punto de vista sobre la interpretación de una norma legal, es difícil apreciar la temeridad en esta conducta, aunque el criterio que se sostenga sea equivocado ²²⁰. Otro tanto sucedía con el abogado del Estado ²²¹.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ²²² ha corregido esta doctrina al admitir que nada impide condenar en costas a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Jurisprudencia que ha sido seguida por los Tribunales Superiores de Justicia ²²³, amparándose en una interpretación literal del artículo 97.3 de la LPL, al decir que los Entes Públicos (y por tanto también las Entidades Gestoras) no están excluidas de la aplicación de las sanciones, en base a que el precepto habla de «litigante», sin distinguir la condición del mismo, esto es, si el demandante o demandado en el proceso, es persona jurídica pública o no, y sin que el hecho de tratarse de una Entidad Gestora de la Seguridad Social, o el hecho de disfrutar del beneficio de justicia gratuita impida una condena en esta sanción ²²⁴.

²¹⁹ STCT de 10 de febrero de 1967 (JS n.º 21); STCT de 11 de octubre de 1968 (JS n.º 30); STCT de 21 de noviembre de 1975 (R.A. 5369); STCT de 17 de mayo de 1976 (R.A. 2602); STCT de 8 de junio de 1976 (R.A. 3136); STCT de 6 de diciembre de 1976 (R.A. 4513); y STCT de 15 de febrero de 1982 (R.A. 7398).

²²⁰ STCT de 17 de mayo de 1976 (R.A. 2602), y STSJ de Castilla y la Mancha de 10 de junio de 1992 (R.A. 3254), ni es procedente cuando se trata del FOGASA (STCT de 23 de noviembre de 1982, R.A. 6600, y STSJ de Cataluña de 28 de noviembre de 1991, R.A. 6513).

²²¹ STCT de 14 de diciembre de 1982 (R.A. 7283).

²²² STS de 25 de septiembre de 1993, dictada en unificación de doctrina. Precedente de la misma se encontraba en la STCT de 30 de junio de 1979 (R.A. 4564), que señalaba, respecto del Instituto Nacional de Previsión: «Si bien no parece aconsejable, en términos generales, hacer uso de la facultad de imponer la multa autorizada por el artículo 94...cuando se trata de entidades gestoras, dado el carácter público y social de los intereses que tienen encomendados, también es cierto que... en este supuesto, la temeridad es evidente».

²²³ STSJ de Castilla-La Mancha de 18 de noviembre de 1991 (R.A. 6398); STSJ de Canarias de 17 de marzo de 1992 (R.A. 1399); STSJ de Castilla-La Mancha de 10 de junio de 1992 (R.A. 3254); STSJ de Cataluña de 11 de febrero de 1992 (R.A. 802); STSJ de Canarias de 2 de junio de 1992 (R.A. 2963): Es cierto que el INSALUD es un organismo que no persigue ánimo de lucro y que tiene la obligación de velar por los intereses que le están legalmente conferidos, manteniéndose su punto de vista sobre la interpretación de una norma lo que hace difícil apreciar temeridad en su conducta aunque el criterio que sostenga sea equivocado. Sin embargo existen supuestos, como el de autos en que las contradictorias posiciones adoptadas por el INSALUD en un supuesto que, tan claramente se decantaba por la contestación positiva, como en principio así ocurrió, hacen adecuada la imposición de la sanción».

²²⁴ BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752. ANGULO MARÍN, A., en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Comares, Granada, 2001, pág. 656.

Se ha argumentado que no cabe confundir el beneficio de justicia gratuita con la posibilidad de que sea impuesta la sanción prevista en el artículo 97.3 de la LPL, por tratarse de órdenes diferentes. El beneficio de justicia gratuita (que dispone de una regulación legal específica) reconoce toda una serie de ventajas a los que se encuentran en tal situación, tales como el nombramiento de abogado en turno de oficio, sin obligación de abonar honorarios, así como la exoneración de depósitos y consignaciones necesarias para la interposición de recurso, pero no excluye la posibilidad de ser sancionados por obrar con mala fe o con temeridad notorias, pues tales conductas merecen la sanción impuesta legalmente con independencia del beneficio de justicia gratuita. También es condenable, superada ya la anterior doctrina del Tribunal Central de Trabajo, la Administración del Estado, pues las citadas sentencias ²²⁵ no hacían más que sostener inadecuadamente un privilegio.

En todas estas sentencias se observa, como línea común en el tratamiento del tema, una especial ponderación de la situación procesal de las Administraciones Públicas en el proceso laboral, tanto en su actuación como empresario, como cuando gestionan intereses de la Seguridad Social, respecto de la que se resalta la imposibilidad de transacción, las especiales normas que rigen la actuación de quienes la representan, la complejidad de los trámites administrativos, etc. Los casos en que la sanción se impone son siempre aquellos en los que se aprecia una persistente resistencia del organismo demandado al reconocimiento de un derecho cuando, por reiterados pronunciamientos anteriores, no puede ponerse en duda su existencia ²²⁶.

Sin embargo, un sector de la doctrina científica ²²⁷ ha criticado la posibilidad de que se imponga judicialmente la multa por temeridad a la Administración, en base a los siguientes argumentos: a) En primer lugar en la medida en que resulta difícil determinar si puede haber mala fe en la representación jurídica de cualquier Administración Pública, toda vez que ésta se produce por imperativo legal. b) En segundo lugar porque determinar si la Administración, cuando deniega un derecho o una prestación o lo suspende, lo restringe o lo limita, está actuando con mala fe, es aventurarse en penetrar en la conciencia psicológica de la cadena de funcionarios que intervienen en la configuración de un expediente administrativo, muchos de los cuales no resuelven, sino que realizan actos-trámite o actos-condición; c) En tercer lugar porque no es tanto el hecho de gozar del beneficio de justicia gratuita lo que eximiría a los entes públicos de la imposición de sanciones, sino los fines de interés general que persiguen como obligación imperativa impuesta por el artículo 103 de la CE y no un fin particular como pueda hacer legítimamente un empresario o trabajador; y d) En cuarto y último lugar porque la aplicación del artículo 97.3 de la LPL ha de efectuarse restrictivamente y con prudencia, y no de manera flexible y extensiva.

De hecho, algunos pronunciamientos jurisprudenciales ²²⁸ se siguen amparando en el beneficio de justicia gratuita y en los razonamientos antes expuestos, para exonerar a los Entes Públicos del pago de dichas sanciones.

²²⁵ STCT de 14 de diciembre de 1982 (R.A. 7283).

²²⁶ ANGULO MARTÍN A., en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed Comares, Granada 2001, pág. 656.

²²⁷ LEONES SALIDO, J.M., «Sanciones en la jurisdicción social», *Relaciones Laborales*, Tomo II, 1994, pág. 443.

²²⁸ STSJ de Castilla-La Mancha de 10 de junio de 1992 (R.A. 369); STSJ de Cataluña de 28 de enero de 1993 (R.A. 463); STSJ de Cataluña de 11 de febrero de 1992 (R.A. 802); STSJ de Castilla y León de 8 de junio de 1993 (R.A. 2797); STSJ de Castilla y León de 17 de febrero de 1992 (R.A. 694); STSJ de Navarra de 30 de junio de 1992 (R.A. 3016).

7.2. La problemática imposición de multas a los abogados o procuradores.

Otra de las cuestiones a dirimir es si es dable imponer la multa al abogado o procurador que interviene en el proceso en defensa de las partes. Antes de pronunciarse sobre ello interesa tener en cuenta que la verdadera naturaleza jurídica de la multa aquí estudiada es de carácter procesal y no administrativo. Y es que en nuestro sistema procesal existen dos regímenes diferenciados de sanciones económicas: el administrativo (previsto en la LOPJ, para cuando los abogados y procuradores incumplan las obligaciones legalmente previstas ²²⁹), y el procesal, en el que se sitúa la multa que está siendo objeto de estudio y que se impone a las partes que hayan actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal.

La doctrina científica ²³⁰ y la jurisprudencia social ²³¹ han entendido que no podrá ser condenado a la sanción prevista por el artículo 97.3 de la LPL, ni el representante ni el abogado de la parte, sino únicamente éstas.

Para el FOGASA: STSJ de Castilla-La Mancha de 29 de octubre de 1992 (R.A. 5303). Para el abogado del Estado: STSJ de Madrid de 23 de mayo de 1995 (R.A. 2228): «argumentando que actúa en representación del Ministerio demandado cumpliendo los deberes de defensa de los intereses públicos que le impone el ejercicio de su cargo, motivo que debe prosperar si tenemos en cuenta que la Administración Pública, según el artículo 1.º de la Constitución, forma parte de un Estado social y democrático de Derecho y por lo tanto obligada al cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, lo que determina que cualquier actuación en sentido contrario sea imputable a los funcionarios a través de los que actúa, a los que es exigible la responsabilidad correspondiente por vía disciplinaria... si a ello se une la dificultad de la Administración para obligarse a través de una transacción o compromiso, dados los complejos trámites legales para que prospere y el deber impuesto en las normas reglamentarias que regulan el Cuerpo de Abogados del Estado de agotar todos los medios legales en defensa de los derechos de la Administración Pública, se llega a la conclusión de que no procede la estimación de concurrencia y mala fe en la conducta de la Administración demandada».

²²⁹ Por ejemplo los supuestos previstos en la LOPJ (artículos 552 y ss.), relativos a la corrección disciplinaria de abogados y procuradores por su actuación forense ante los Juzgados implica una falta de respeto a los jueces y tribunales, fiscales, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga en el proceso; cuando llamados al orden no obedecieran reiteradamente al que presida al tribunal, cuando no comparecieran ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma, o cuando renuncien injustificadamente a la defensa y representación procesal.

²³⁰ MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 417. BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752.

²³¹ La STCT de 11 de diciembre de 1973 (R.A. 5115), alude (en referencia al Magistrado de instancia) «a las muchas sentencias dictadas en recursos en los que intervino el representante del actor (y ello no es fundamento de la multa), y en la parte dispositiva la impone al actor... (pero no) es posible hacer derivar hacia el obrero litigante lo que fue encauzado, dirigido y sostenido por el que ostentó su representación y defensa en el juicio; lo cual determina que haya de dejarse sin efecto la referida multa»; STSJ de Santa Cruz de Tenerife de 31 de mayo de 1992 (R.A. 2436): «en efecto es manifiesta la inadecuada aplicación del artículo 97.3 de la LPL que se cita vulnerado, en relación con los artículos 448 a 450 de la LOPJ. Dicho precepto establece en efecto la posibilidad de sancionar al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad, por lo que la sanción impuesta al letrado conculca de manera manifiesta dicho precepto ya que las sanciones a los abogados y procuradores tienen que atenerse, cuando intervengan en los pleitos y causas, a las normas específicamente previstas en la LOPJ en su título 5.º, y al no haberlo entendido así el juzgador ha incurrido en la infracción que se denuncia en el motivo formulado, por lo que procede dejar sin efecto la sanción impuesta en la sentencia objeto del recurso en el aspecto referido»; STSJ de Aragón de 4 de junio de 1997 (R.A. 2290); STSJ de Madrid, de 18 de octubre de 2000 (R.A. 4531).

Es decir, sólo el «litigante», como señala la norma, podrá ser condenado, pero no quien postula por él actuando en el proceso laboral. La justificación de ello es que la valoración de la temeridad, no cabe hacerla desde la perspectiva de quien dispone de conocimientos jurídicos, en coherencia con el hecho de que en el ámbito del proceso laboral, a tenor de lo que ordena el artículo 21.1 LPL, no se requiera litigar con el auxilio de personas dotadas de esos conocimientos (abogados, etc.); y su ámbito, por tanto, se circunscribe al caso de la postura que, en forma palmaria y para persona carente de esos conocimientos, carece de cualquier atisbo de amparo jurídico ²³².

Insiste esta jurisprudencia ²³³ en que si el juzgador de instancia consideró que la actuación del Letrado de la parte fue temeraria y contraria a las reglas de la buena fe procesal, lejos de aplicarle una sanción para cuya imposición no estaba facultado, debió comunicar tal circunstancia al respectivo Colegio de Abogados por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria por su conducta profesional, pues sólo dicho Colegio es competente para declarar la responsabilidad disciplinaria del Letrado (artículo 247.4 de la LEC y el correspondiente Código Deontológico).

El actual artículo 247.4 de la LEC señala que «si los tribunales entendieren que la actuación contraría las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo (en realidad párrafo) anterior ²³⁴ (y por tanto sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente), darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria» ²³⁵.

Por ello, si en su actuación libre e independiente ante el Juzgado (derecho de libertad de expresión y de defensa), el Abogado no se ha sujetado al principio de buena fe que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial que al mismo tiempo le ampara; si esta libertad de defensa y de expre-

²³² STSJ del País Vasco de 21 de enero de 2003 (R.A. 1553).

²³³ STSJ de Cataluña de 18 de octubre de 2000 (R.A. 4531); STSJ de Extremadura de 25 de septiembre de 2003 (R.A. 34); STSJ de Murcia de 21 de septiembre de 1994 (R.A. 3662): «aun admitiendo que la demanda tuviera "errores" –se razona–, los mismos no serían imputables al obrero, sino a los profesionales que le han representado y asistido; no tiene secuencia legal el razonamiento; pero una vez exployado, de tener alguna, y práctica además, sería la de que esos profesionales, espontáneamente, asumieran al pago de la sanción, cuya provocación se atribuyen ellos mismos». STSJ de Madrid de 13 de marzo de 2001 (R.A. 162954): «Si la conducta del letrado defensor del trabajador es reprobable existen, concurriendo los requisitos necesarios para ello, la vía prevista en los artículos 448 y siguientes de la LOPJ así como la vía deontológica, velando el Colegio Profesional correspondiente por el cumplimiento de las obligaciones tanto éticas como deontológicas de la profesión cuyos principios están establecidos en el Código Deontológico aprobado por el Consejo de Colegios de Abogados de Europa (Conseil Consultatif des Barreaux Européens –CCBE–), el 28 de noviembre de 1998, como máximo órgano representativo de la abogacía ante las instituciones de la Unión Europea».

²³⁴ La referencia debe necesariamente referirse al «párrafo anterior» dado que el artículo anterior no guarda relación alguna con el tema, y por tanto la referencia es a la multa por temeridad. PICO Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch, Barcelona 2003, pág. 276 y ss.

²³⁵ El Estatuto General de la Abogacía Española de 22 de junio de 2001 (BOE de 10 de julio) señala en su artículo 36 que «son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales, la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención». De igual modo, el nuevo Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 30 de junio de 2000, señala en su artículo 4.1 que son obligaciones de los abogados para con los órganos judiciales:» a) actuar de buena fe, con probidad, lealtad y veracidad, en sus declaraciones o manifestaciones y con el respeto debido en todas sus intervenciones».

sión no se ha ejercido de forma responsable; si no ha actuado con probidad, lealtad y veracidad en sus declaraciones o manifestaciones y con el respeto debido en sus intervenciones; si no ha mantenido la libertad e independencia en la defensa con absoluta corrección; en definitiva, si no ha cumplido o no ha respetado los principios éticos y deontológicos de su profesión consagrados en el Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española y los que en su caso tuvieren aprobados el Consejo de Colegios de la Autonomía y los del concreto colegio al que esté incorporado, debe el juez que aprecia tal conducta, lejos de sancionar al cliente, al justiciable, ponerlo en conocimiento del Colegio correspondiente a los efectos de la corrección disciplinaria que, en su caso, proceda imponer por la Comisión Deontológica, a tal efecto existente, al Letrado que incumpla sus obligaciones.

Mayores problemas plantean aquellos supuestos en que la defensa recae en un sindicato *ex* artículo 20 del ET, según el cual «los sindicatos podrán actuar en un proceso en nombre e interés de los trabajadores afiliados a ellos que así lo autoricen, defendiendo sus derechos individuales y recaando en dichos trabajadores los efectos de aquella actuación». La jurisprudencia²³⁶ ha entendido que incluso en estos casos la sanción debe ser impuesta expresamente a la persona o personas por quien litigase el sindicato, lo cual es lógico si se tiene en cuenta, en primer lugar, que la orientación de la intervención del sindicato ha de estar condicionada por los datos y elementos de prueba que le facilite el trabajador interesado, que de no ser correctos y completos pueden llevarle a conclusiones equivocadas e incluso a desconocer lo infundado de la pretensión, y, en segundo lugar, la exigencia de que el interesado autorice la actuación del sindicato, cuyos efectos debe asumir, por tanto, y si bien esa autorización puede ser tácita (puesto que, a tenor del número 2 del citado artículo 20 se presumirá, salvo declaración en contrario del trabajador), ni siquiera en tal caso puede éste eludir aquellos efectos, sino que entonces la facultad que le asiste, según la misma norma procesal, es la de exigir al sindicato la responsabilidad que proceda, que habrá de decidirse en proceso laboral independiente.

7.3. Situaciones anómalas: imposición de multas al no compareciente y supuestos de litisconsorcio.

Otro problema es el de si es posible imponer la multa a la parte que no ha comparecido. Cabría entender que sí²³⁷, puesto que la LPL, al igual que la LEC, ha omitido el trámite de audiencia previo entendiendo que la debida motivación de la resolución judicial y los recursos contra la misma son suficiente garantía del derecho de defensa de la parte multada²³⁸. Ahora bien, al objeto de garantizar la máxima eficacia del derecho de defensa, especialmente en esta materia sancionatoria, debiera procurarse siempre que fuera posible la audiencia previa al sancionado.

²³⁶ STSJ de Andalucía de 31 de enero de 1995 (R.A. 233).

²³⁷ Véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 417, con cita a una STS de 7 de octubre de 1979 (JC 190), que confirmó la multa impuesta por el Juez presidente de un Tribunal Industrial a cierto demandado que reputaba inadmisibles la sanción «precisamente por no haber comparecido... en el juicio hasta después de dictada sentencia».

²³⁸ PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch, Barcelona 2003, pág. 276 y ss.

Y en las situaciones de litisconsorcio (tanto activo como pasivo) es perfectamente posible imponer sanción individual con la peculiaridad de que dada la naturaleza penal de la multa, se impone a cada uno de los litisconsortes ²³⁹ y no al consorcio considerado como unidad ²⁴⁰.

8. LA CUANTÍA, PAGO Y DESTINO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

En los antecedentes históricos más remotos de la norma, la cuantía de la multa seguía un sistema en el que se condicionaba al «interés» litigado. Este sistema se inauguró con el artículo 57.3 de las «bases para un proyecto de ley estableciendo los Jurados Mixtos en España» que elaboró la Comisión de Reformas Sociales en 1891, al que seguiría el artículo 27.2 de la primera Ley de Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908, el cual establecía una «multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 ptas.» Pero desde la segunda Ley de Tribunales Industriales de 22 de julio 1912, la multa dejó de ser una cantidad proporcional al «interés litigado» para convertirse en una cantidad fija comprendida entre dos topes legales (mínimo y máximo), que el Magistrado de instancia debía respetar ²⁴¹. En la actualidad, y en lo que respecta a la cuantía de la multa por temeridad, el artículo 97.3 de la LPL sólo establece un máximo (601 euros, equivalente a 100.000 de las antiguas pesetas).

Se trata de un límite modificable por el Gobierno tal y como contempla la disposición adicional 2.^a 2 de la LPL. Según este precepto, el Gobierno, previo informe del CGPJ y tras audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar la cuantía de las sanciones pecuniarias y de las multas. Al respecto cabe decir, como acertadamente ha apuntado la doctrina científica ²⁴², que el principio de legalidad en la imposición de sanciones (artículo 25.1 de la CE), es el eje por el que ha de pasar la facultad de corrección de los órganos judiciales en tanto que se expresa en la fijación de las multas procesales. Por ello no hay problemas en cuanto a la habilitación legal para esta imposición de sanciones, ni tampoco, en principio, en que el Gobierno determine por Decreto Legislativo la cuantía de la sanción.

²³⁹ Cfr. MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 417. BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752. MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 670 y ss.

²⁴⁰ STS de 22 de mayo de 1928 (JC 183); STCT de 27 de enero de 1973 (R.A. 337); STCT de 18 de enero de 1973 (R.A. 165); STCT de 2 de junio de 1975 (R.A. 2837).

²⁴¹ Solamente tuvo una excepción con el artículo 69 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931 que fijaba una «multa igual al duplo de la cantidad litigada». Los incrementos de estos topes fueron los siguientes: 50 y 500 ptas (artículo 47 de la Ley de Tribunales Industriales de 1912, y artículo 479 del Código de Trabajo), y 50 y 1.000 ptas (artículo 90 de los Textos Refundidos de Ley de Procedimiento Laboral de 1958 y 1963, artículo 94 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 1966 y artículo 94 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1973). Así pues, el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 fijaba la cuantía de la multa entre 1.000 a 15.000 ptas. Cfr. MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 430.

²⁴² Cfr. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 117. En el mismo sentido BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, pág. 93.

Pero sí parece discutible, desde la óptica del principio de legalidad, la prolongación indefinida de la delegación normativa que introduce la citada disposición adicional 2.^a 2 de la LPL y ello no sólo porque el artículo 82.3 de la CE limita el plazo de delegación, implícitamente agotándose «por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente», sino también porque la renovación de la cuantía de las sanciones en el futuro constituye «una nueva prescripción sustantiva que modifica las normas aplicables», que al ser realizada por vía reglamentaria, viola el principio de legalidad al no establecerse en la ley los límites o criterios «para determinar los límites de la sanción a imponer»²⁴³.

Volviendo a la cuantía fijada en el artículo 97.3 de la LPL, no se trata de un mínimo, razón por la cual el juzgador tiene un gran espacio de maniobra²⁴⁴ siendo perfectamente posible una sanción meramente simbólica²⁴⁵. En cualquier caso, llama la atención el montante económico, que ha permanecido invariable desde la Ley de bases de 1989, no adecuándose a las nuevas realidades sociales y económicas.

Además, asombra que el actual artículo 247.3 de la LEC 1/2000 (texto procesal posterior a la norma adjetiva laboral), utilice precisamente los criterios superados de la proporcionalidad y del doble tope legal. Así, el citado precepto señala que si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponerle, de forma motivada, «y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de 180 a 6.000 euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubiera podido causar».

Con carácter supletorio, no estaría de más que el juzgador de instancia, dentro del límite máximo estipulado legalmente, valorase la cuantía a imponer en función de la actuación maliciosa que se sanciona. A esta solución se refiere el propio artículo 247 de la LEC cuando indica que para determinar la cuantía de la multa deberá tenerse en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate. Y si bien es cierto que es una solución enteramente subjetiva, ese subjetivismo siempre puede fiscalizarse mediante la necesaria motivación de la sanción, así como mediante los oportunos recursos judiciales. Lo que parece obvio es que la cuantía no debe determinarse ni en función de la situación económica de la parte maliciosa (que puede desconocer el juzgador), ni del valor económico del objeto litigioso (dada las peculiaridades del proceso social)²⁴⁶. Aun así, algún pronunciamiento jurisprudencial en el orden social, y amparándose en el artículo 247 de la LEC, ha impuesto al recurrente una multa en cuantía superior a la fijada en el artículo 97.3 de la LPL²⁴⁷.

²⁴³ STC 29/1989 de 6 de febrero, en conexión con la STC 3/1988 de 21 de enero.

²⁴⁴ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 5.^a ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 230 y 231.

²⁴⁵ BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, pág. 751 y 752. MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 670 y ss.

²⁴⁶ PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch, Barcelona 2003, págs. 273 y ss.

²⁴⁷ STSJ de Cataluña de 4 de julio de 2002 (R.A. 243358): «Todo lo anterior debe conducir a la desestimación del recurso de suplicación que se formula en el que el recurrente ha puesto de manifiesto su mala fe procesal al argumentar la incompetencia material del orden jurisdiccional social para conocer de una demanda que él mismo ha interpuesto ante los órga-

Por otro lado, la multa no tiene por objeto indemnizar daños o perjuicios, es decir, no tiene naturaleza indemnizatoria ²⁴⁸, y debe dejarse sin efectos, si el orden jurisdiccional penal resuelve sobre la misma conducta, imponiendo la sanción correspondiente, de modo que si la sanción por mala fe o temeridad procesal se ha impuesto por presentar prueba con apariencia de falsedad, pero ello supone el reproche de la conducta tipificada por el artículo 461.2 del Código Penal y la convierte en una sanción económica de contenido punitivo, debe dejarse sin efecto, pues de lo contrario se produciría infracción del principio *ne bis in idem* ²⁴⁹.

El pago de la multa (que los antecedentes históricos de la norma exigían que se efectuase «en metálico»), sólo resulta jurídicamente exigible al devenir firme la sentencia que la impone ²⁵⁰. Se entiende además que la cantidad objeto de la multa debe abonarse antes de intentar el recurso oportuno ²⁵¹, y que de no hacerse efectiva la misma de manera voluntaria por el condenado, habrá que proceder a su ejecución de oficio a través de los trámites de ejecución de sentencia condenatorias al pago de cantidades de dinero ²⁵².

El pago además habrá de efectuarse en el Juzgado de lo Social, sin que su cuantía aparezca adscrita (como en la norma precedente) a ningún fin, y es que el precedente artículo 94 del TRLPL de 1980 señalaba que a la multa se le daría el «destino propio de las multas de carácter social» (al igual que recogía el artículo 479 del Código de Trabajo) ²⁵³, por lo que la multa no engrosaba el patrimonio de ningún eventual ejecutante privado ²⁵⁴. El destino de esas cantidades venía contenido en la Ley de 23 de enero de 1942, modificada por la de 10 de noviembre del mismo año y por la de 23 de diciembre de 1948, según las cuales, una parte se destinaba al Ministerio de Trabajo y la otra a la Seguridad Social, los cuales la distribuían entre los distintos servicios y Entidades Gestoras en la proporción señalada en el artículo 1 del último cuerpo legal citado. Se echa a faltar en la actual regulación una referencia explícita al destino de la multa.

nos de ese orden jurisdiccional, contradiciendo así sus propias alegaciones y argumentaciones, conducta procesal esta que, con arreglo al artículo 247.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, le hacen merecedor de una multa que, ponderando las circunstancias del caso, se cifra en 1.500 euros».

²⁴⁸ STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de enero de 1999 (R.A. 101).

²⁴⁹ STSJ de Andalucía de 19 de diciembre de 2003 (R.A. 2976).

²⁵⁰ Los artículos 479 del Código de Trabajo y el artículo 94 del TRLPL de 1980 exigían el pago en «metálico». Sin embargo la disposición adicional tercera de la Ley de Tribunales Industriales de 1912 ordenaba que el importe de las multas impuestas se hiciera efectivo «en el papel correspondiente de pagos del Estado, considerándose esas multas como de índole meramente civil». Por tanto, el pago de la multa se hacía en metálico en la secretaría de la Magistratura procediéndose a invertir su importe en papel de pagos del Estado. Cfr. MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 431.

²⁵¹ STCT de 18 de octubre de 1974 (R.A. 4150).

²⁵² BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752.

²⁵³ La Real Orden de 18 de junio de 1927 declaró que «las multas que se impongan en virtud de la autorización del artículo 479 del Código del Trabajo se harán efectivas en metálico y se consignarán a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para los fines benéficos de la clase obrera».

²⁵⁴ Cfr. MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 432.

La nueva LEC tampoco alude al destino que cabe dar a la multa. La doctrina procesalista civil mayoritaria ²⁵⁵ pone de manifiesto el carácter público de la sanción («multa»), para llegar a la conclusión de que es el Estado, y no el ejecutante, quien debe beneficiarse de las multas. De modo que frente al modelo de sanciones pecuniarias de origen francés (las *astreintes*), en el que el destinatario de las multas coercitivas es el ejecutante, nuestro legislador ha optado por el modelo *Zwangsgeld* alemán, cuyo beneficiario es el Estado. Aunque en aras a proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, esta doctrina ha cuestionado hasta que punto no sería conveniente que el pago de la multa se opusiera a la previa y plena satisfacción del crédito del ejecutante (principalmente de ser éste el trabajador), si no se desea restar eficacia al proceso de ejecución.

Sin embargo, parece evidente que, pese al silencio legal, la multa aprovechará al Estado, (y como tal se ingresará en el Tesoro Público ²⁵⁶) y no a la parte que resultó perjudicada por la irregular conducta procesal, aunque sí beneficiará a aquella la condena al pago de los honorarios devengados por su letrado, cuando el condenado por temeridad o mala fe fuera el empresario ²⁵⁷.

9. LA CONDENA AL ABONO DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

El artículo 97.3 *in fine* establece que si la condenada es una empresa, habrá de abonar, además, los honorarios de los abogados. En el proceso laboral de instancia, no existe condena en costas (*ex* artículo 394 de la LEC). No sucede así, sin embargo, en fase de recurso, y buena muestra de ello, lo constituye el artículo 233 de la LPL (dentro de las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y de casación) por el cual, tanto la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, como las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán imponer el pago de las costas procesales (incluyendo los honorarios del letrado de la parte contraria) a aquella parte que en dicho proceso hubiera recurrido «con temeridad», y por tanto, sin distinguir si dicha parte que recurre con temeridad goza del beneficio de justicia gratuita o no, de ahí que cupiera dicha sanción al trabajador en vía de recurso.

La multa supone un remedio contra la temeridad en una fase del procedimiento laboral, como es la de instancia en que no existe, a diferencia de lo que ocurre en los recursos de suplicación (artículo 233 de la LPL), la condena en costas. Pero así como la imposición del pago de los honorarios de los abogados sí resulta equiparable a la condena en costas, la multa tiene un carácter completamente distinto y responde a una finalidad diferente, lo que queda de relieve, sin necesidad de acudir a normas procesales foráneas, advirtiéndose que en recurso de casación para la unificación de doctrina está prevista también la imposición de sanción en los casos de interposición del recurso con ánimo

²⁵⁵ Cfr. PICÓ Y JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, ed. J.M. Bosch, Barcelona 2003, pág. 273 y ss.

²⁵⁶ MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 670 y ss.

²⁵⁷ MONTOYA MELGAR, A., *et. alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi Thomson, Madrid, 2003, pág. 334.

o propósito dilatorio. Existe por tanto una separación conceptual entre la imposición de la sanción que analizamos y la imposición de las costas ²⁵⁸. Dicho esto, y volviendo a esta regla específica del artículo 97.3 de la LPL, cabe hacer las siguientes precisiones ²⁵⁹:

En primer lugar no se señala cuantía máxima, pero se entiende que no podrá exceder de la cantidad fijada en el artículo 233.1 para el recurso de suplicación.

En segundo lugar los honorarios parece ser que son sólo los del abogado, y por tanto en ningún caso comprende a los honorarios de procurador o graduado social que también pueden actuar en representación de las partes en el proceso laboral ²⁶⁰. Ahora bien, respecto del abono de los honorarios de estos otros representantes (principalmente del graduado social), la jurisprudencia es contradictoria, porque mientras algunas sentencias han entendido que cabe dicho abono ²⁶¹, otras sentencias por el contrario han entendido que no, argumentando bien que el espíritu y la letra de la ley impiden tal condena ²⁶², bien que basta acogerse a la máxima *in claris non fit interpretatio* para concluir que cuando el artículo 97.3 de la LPL alude a la condena al pago de los «honorarios de los abogados» cuando el sancionado fuera empresario no está incluyendo, sin que quepa en este punto la interpretación analógica, los honorarios de otros profesionales intervinientes en el proceso, cuales pueden ser procuradores o, más frecuentemente, graduados sociales ²⁶³.

En tercer lugar, se ha afirmado que se trata éste de un privilegio negativo en contra de los empresarios, que en principio carece de una justificación objetiva y razonable (por lo que es de dudosa constitucionalidad), afirmación que sin embargo ha sido desmentida por la jurisprudencia ²⁶⁴, señalando que el precepto es consciente del beneficio de justicia gratuita del que gozan los trabajadores.

²⁵⁸ ANGULO MARTÍN, A., en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Comares, Granada, 2001, pág. 656 y ss.

²⁵⁹ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 5.ª ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 230 y 231 (respecto de las tres primeras precisiones). MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 670 y ss.

²⁶⁰ Siendo así, la regla que se comenta debe ser puesta en relación con lo que establece el artículo 21.1 de la LPL pues, el mismo se refiere únicamente a la defensa (y no a la representación) por abogado, que tendrá carácter facultativo en instancia. BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, págs. 751 y 752. MONTOYA MELGAR, A., *et. alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi Thomson, Madrid, 2003, pág. 334.

²⁶¹ STSJ de Madrid de 10 de noviembre de 1999 (R.A. 333/2000), amparándose para ello en que el abono de los honorarios profesionales de quienes hayan actuado en defensa y representación de la contraparte –abogados, sin duda, y también graduados sociales– por cuanto el artículo 440.3 de la Ley Orgánica citada de 1985, en la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, en relación con el Reglamento de los Colegios Oficiales de tales profesionales aprobado por el Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, así lo prevé.

²⁶² STSJ de Murcia de 14 de febrero de 2000 (R.A. 91880).

²⁶³ STSJ de Murcia de 22 de marzo de 1996 (R.A. 582).

²⁶⁴ STSJ de Navarra de 31 de enero de 2002 (R.A. 88790): «el artículo 97.3 de la Ley Adjetiva Laboral va más lejos al sancionar la conducta temeraria del litigante estableciendo, junto a la multa, el abono de los Letrados, pero únicamente «cuando el condenado fuera empresario», consciente del beneficio de justicia gratuita del que gozan los trabajadores, por ello, dado el carácter sancionador de la norma, no puede extenderse la condena a los litigantes que no tengan la condición de empresario».

En cuarto lugar pese al silencio, se entiende que la ley está pensando en los abogados de la parte contraria, y obviamente, también los de la propia parte vencida.

Y en quinto lugar, se trata de una condena accesoria a la multa por temeridad debiendo la misma ser revocada por el Tribunal Superior si no se impone la correspondiente multa por no apreciarse temeridad ²⁶⁵.

En lo referente al abono de los honorarios de la defensa de la parte contraria, de la redacción de este precepto no se puede extraer, a través de una interpretación extensiva, su aplicación a supuestos no contemplados en el mismo ²⁶⁶, teniendo en cuenta que el mismo hace referencia al empresario, cuya condición no concurre en organismos públicos y en las entidades gestoras de la Seguridad Social, que gozan del beneficio de justicia gratuita, lo que implica la imposibilidad de que sean condenadas al pago de las costas procesales. Es decir: el único efecto que atribuye la Ley procesal laboral a la apreciación de la temeridad del litigante es el previsto en el precepto legal de referencia, como excepción a la regla general de no imposición de costas, y que como es visto, sólo alcanza a los empresarios, y no a las entidades gestoras de la Seguridad Social ²⁶⁷.

Sin embargo respecto de las entidades gestoras, la cuestión es aún controvertida, pues, como vimos, una línea jurisprudencial ²⁶⁸ ha entendido que éstas pueden ser condenadas en costas en virtud de lo previsto en el artículo 36.2 de la propia Ley 1/1996 ²⁶⁹ (sin ninguna discusión *ex* artículo 233 de la LPL y aunque gocen del beneficio de justicia gratuita si se aprecia en fase de recurso la mala fe o temeridad), afirmando otras sentencias ²⁷⁰ que procede el abono de los honorarios cuando es una Mutua aseguradora la que incurre en una conducta temeraria.

Otro tema discutido por la jurisprudencia es el de si es posible imponer el abono de los honorarios al trabajador aun apreciándose la temeridad del mismo. Al respecto la jurisprudencia ha entendido que no, por gozar del beneficio de justicia gratuita ²⁷¹ (y sin perjuicio de que quepa la imposición de la multa por temeridad), y sin que esta situación deba ser considerada discriminatoria, pues no se hace de peor condición al empresario, aun estando éste unido al primero por una relación laboral, pues existe existen razones objetivas y proporcionales que justifican un tratamiento distinto para ambos ²⁷².

²⁶⁵ STSJ de Madrid de 12 de septiembre de 2000 (R.A. 307933).

²⁶⁶ STSJ de La Rioja de 10 de octubre de 2000 (R.A. 8943).

²⁶⁷ STSJ de Castilla-La Mancha de 10 de junio de 1992 (R.A. 3254); STSJ de Cataluña de 28 de enero de 1993 (R.A. 463); STSJ de Cataluña de 9 de noviembre de 1998 (R.A. 7409); STSJ de Cataluña de 17 de diciembre de 2002 (R.A. 34378).

²⁶⁸ STSJ de Madrid de 23 de septiembre de 2002 (R.A. 282074); STSJ de Madrid de 27 de enero de 1999 (R.A. 94); STSJ de Galicia de 11 de mayo de 2001.

²⁶⁹ Según tiene reconocido el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 15 de noviembre de 1996.

²⁷⁰ STSJ de Murcia de 15 de julio de 2002 (R.A. 227637).

²⁷¹ STSJ de Galicia de 20 de septiembre de 1993 (R.A. 3974); pues aun apreciándose la temeridad en el acceso a la vía judicial por el demandante, tal posibilidad queda reservada a los casos en que el condenado fuera el empresario, cualidad que obviamente no concurre en el trabajador-recuriente; STSJ de Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2001 (R.A. 1429); STSJ de Canarias de 28 de febrero de 2002 (R.A. 2432); STSJ de Murcia de 16 de diciembre de 2002 (R.A. 20563).

²⁷² STSJ de Cataluña de 19 de enero de 1993 (R.A. 415).

Otra cuestión que se plantea se concreta en determinar si el derecho a la justicia gratuita del que gozan los trabajadores, y la sub siguiente exención del pago de costas, incluidos los honorarios del letrado de la parte contraria, se limita a las actuaciones previas a la ejecución o se extiende también a dicho trámite procesal. Pues bien, tras la derogación de los artículos 25 y 26 de la LPL por la disposición derogatoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, la resolución del tema de debate pasa por el análisis de los preceptos de dicha ley, y a tal efecto, el artículo 2.d) establece que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita «en el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social». A su vez, y en orden a la extensión temporal de tal derecho, el artículo 7.1 de la misma ley, dispone: «La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto». Por lo tanto, resulta indiscutible que la gratuidad de la justicia, para los que la tengan reconocida, se extiende también a la ejecución. Ahora bien, ello no es óbice para que en aplicación de las previsiones del artículo 97.3 de la Ley Adjetiva Laboral, en casos excepcionales que tuvieran su justificación en una situación procesal abusiva o temeraria de la parte pueda imponerle una multa e incluso el abono de los honorarios del letrado de la otra parte ²⁷³.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las costas –incluidos los honorarios de letrado ²⁷⁴– reguladas en la LPL se rigen por el criterio objetivo del vencimiento de acuerdo con los principios contenidos en la LEC, de manera que si la imposición de la multa (por temeridad o mala fe) conduce a que «cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados» (art. 97.3), a *contrario sensu*, si ha habido absolución de la demanda, no hay parte vencida y no se pueden imponer aquéllos ²⁷⁵.

Sea como fuere, esta condena no puede calificarse como una sanción *stricto sensu*, pues se configura como una contraprestación por los gastos originados por el proceso ²⁷⁶ pero es lo cierto que muchas veces se siente como tal. No es por ello de extrañar, que el Tribunal Constitucional haya debido mediar en multitud de ocasiones sobre la cuestión de la condena en costas. Así la STC 131/1986 de 29 de octubre ha señalado que la imposición en costas opera sin incidencia alguna en los derechos constitucionales al venir establecida en la ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejer-

²⁷³ En tal sentido, es doctrina unificada del Tribunal Supremo, reflejada entre otras en sus Sentencias de 22 de octubre de 1992 (R.A. 7669); 15 de febrero de 1993 (R.A. 1169); y 1 de julio (R.A. 5536); 25 de septiembre (R.A. 7031); 29 de noviembre (R.A. 9086); 9 (R.A. 9764) y 10 de diciembre de 1993 (R.A. 9968) 21 de septiembre de 1994 (R.A. 7730); 29 de octubre de 1999 (7501); y 29 de noviembre de 1999 (R.A. 9344) 23 de marzo (R.A. 3119); y 27 de septiembre de 2000 (R.A. 8347), la que proclama que en situaciones de normalidad procesal se excluye la imposición de costas a quienes gocen del beneficio de justicia gratuita y, por tanto, del abono de honorarios al Letrado de la parte contraria «sin perjuicio de que se apliquen los artículos 97.3 y 201.2 de aquella norma –Ley de Procedimiento Laboral– en los supuestos en que se aprecie por el Juzgado de existencia de mala fe o temeridad notoria».

²⁷⁴ «de acuerdo a las normas de honorarios del Ilustre Colegio de Abogados, por ser aquella de arreglo a las normas de la buena fe procesal»: STSJ de Murcia de 30 de marzo de 2000 (R.A. 317).

²⁷⁵ STSJ de Navarra de 15 de mayo de 1992 (R.A. 2647).

²⁷⁶ ATC 171/1986 de 19 de febrero, reiterado más tarde por la STC 230/ 1988, entre otras.

cita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe. En este último caso –añadió– la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas es un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según se declaró en el ATC 60/1983.

10. LA REVISIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR EL ÓRGANO JUDICIAL SUPERIOR

10.1. La revisión de la sanción impuesta en instancia por la vía del recurso.

Con anterioridad a la actual regulación legal sobre la multa por temeridad, la doctrina judicial se mostró contraria en cuanto a si su apreciación podía o no ser revisada en vía de recurso. La argumentación que se daba era precisamente que el carácter discrecional de la facultad de imponer multa por mala fe o temeridad notoria, hacía irrevisables en tal extremo las sentencias de instancia.

La primera sentencia laboral que apeló expresamente al carácter «discrecional» de la facultad de imponer multa por mala fe o temeridad notoria al objeto de declarar irrevisables en este extremo las sentencias de instancia, fue una STS de 21 de febrero de 1928²⁷⁷. Tras esta sentencia, numerosas del mismo Tribunal Supremo repitieron idéntica argumentación.

De esta manera, y al tratarse la multa por temeridad de una pretensión accesoria a la principal, la jurisprudencia entendió que la multa por sí misma no era recurrible ni en suplicación²⁷⁸ ante el Tribunal Central de Trabajo, ni en casación²⁷⁹, ante el Tribunal Supremo, pues estábamos ante una facultad discrecional del juzgador. Por tanto, la regla general era la radical irrecurribilidad de la sentencias de Magistratura en este extremo.

²⁷⁷ JC 181. Señalando el Tribunal Supremo: «no es posible estimar la infracción que se alega...porque la imposición de la multa...implica el ejercicio de una "facultad discrecional del Juez-presidente del Tribunal Industrial contra la que no procede el recurso de casación". Con anterioridad otra STS de 18 de mayo de 1922 (JC 156), advertía igualmente que «es también notorio que en contra de esa facultad discrecional no puede prevalecerle criterio opuesto por el recurrente». Cfr: MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág.427.

²⁷⁸ STCT de 27 de enero de 1973 (R.A. 337), con cita de las del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1928, 21 de agosto de 1939, 13 de enero de 1949, y 9 de diciembre de 1969, y del TCT de 10 de febrero de 1967 y 11 de noviembre de 1969; STCT de 18 de octubre de 1974 (R.A. 4150); STCT de 9 de enero de 1976 (R.A. 20); STCT de 30 de junio de 1977 (R.A. 3789), y STCT de 30 de junio de 1977 (R.A. 3788); STCT de 24 de abril de 1979 (R.A. 2506) y STCT de 23 de marzo de 1983 (R.A. 1185).

²⁷⁹ STS de 22 de mayo de 1928 (J.C. 183), 7 de octubre de 1929 (JC 190), STS de 21 de agosto de 1939 (R.A. 280), STS de 12 de noviembre de 1943 (R.A. 1288), STS de 13 de Enero de 1949 (R.A. 73), STS de 22 de junio de 1949 (R.A.. 1043), STS de 10 de octubre de 1950 (R.A. 1555), STS de 9 de diciembre de 1969 (R.A. 5707).

Siendo ello así, la doctrina científica ²⁸⁰ sistematizó cuatro excepciones a esta regla general (admitiendo en consecuencia el recurso), haciéndose eco de la jurisprudencia y partiendo de la declaración efectuada por la STS de 30 de mayo de 1974 (R.A. 2348), por la cual la posibilidad de reexaminar y de anular la sanción, sólo podía darse en supuestos de «flagrante excepción».

La primera de estas excepciones que abría la vía de la revisión de la multa mediante el recurso, se producía en aquellos casos en que la declaración de temeridad tuviera carácter preceptivo, pues en tales casos la facultad del Magistrado dejaba de ser discrecional para pasar a convertirse en una facultad reglada. Tal sucedía por ejemplo con la inasistencia del demandado al acto de conciliación previa, puesto que en tal caso los distintos Textos Refundidos de la Ley de Procedimiento Laboral imponían como obligatoria y no como potestativa la declaración en la sentencia de que el demandado obró con temeridad ²⁸¹. En estos casos la jurisprudencia insistía en que no se trataba del caso de la apreciación de temeridad como una facultad del Magistrado de instancia contenida en el artículo 94 (ahora 97.3) de la LPL, sino de la aplicación automática del mismo por la inasistencia a la conciliación previa ²⁸².

La segunda excepción a la irrecorribilidad de la multa por temeridad era aquella en que prosperaba la pretensión principal del recurso, y se revocaba la sentencia recurrida, puesto que en estos casos, al ser la sanción pecuniaria accesoria a la principal, faltaba el requisito de que la condena por temeridad recayese sobre el litigante vencido, al no existir tal. Así lo entendió el Tribunal Supremo al afirmar que: «la apreciación de temeridad o mala fe corresponde a la plena discreción del juzgador» *a quo* «sin posibilidad de revisar...el uso que haga de esa potestad, salvo que por efecto del éxito del recurso se absuelva a la parte sancionada» ²⁸³, y por tanto, su revisión en casación sólo era posible si prosperaba la impugnación intentada de la petición principal. De hecho, incluso la estimación parcial del recurso, podría dejar sin efecto la multa ²⁸⁴. En sentido contrario, la multa no era revocable si el recurso era desestimado y la sentencia de instancia se confirmaba ²⁸⁵.

La tercera excepción a la irrecorribilidad de la multa por temeridad era aquella en que, habiendo apreciado el Magistrado de instancia mala fe o temeridad notoria, no constaban esos extremos terminantemente acreditados en la sentencia recurrida, es decir, cuando de los hechos que ofrecía la

²⁸⁰ Cfr. MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, págs.428 y 429.

²⁸¹ El artículo 52.2 del TRLPL de 1958 y 1963, artículo 51 del TALPL de 1966, artículo 56.2 del TRLPL de 1973. Sin embargo frente a los anteriores preceptos que señalaban: «será preceptiva la declaración de temeridad» el artículo 53.2 del TRLPL de 1980 utilizaba una fórmula potestativa («podrá apreciar temeridad o mala fe»), lo que llevó a la doctrina científica a admitir que a partir de 1980, esta excepción como vía del recurso, ya no era posible. Cfr. MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, págs.428 y 429.

²⁸² STCT de 22 de marzo de 1974 (R.A. 1455).

²⁸³ STS de 27 de marzo de 1969 (R.A. 1291); STS de 7 de julio de 1988 (R.A. 3290); STCT de 11 de marzo de 1974 (R.A. 1246); STCT de 9 de enero de 1976 (R.A. 20); STCT de 25 de mayo de 1979 (R.A. 3480); STS de 5 de febrero de 1980 (R.A. 668); STS 14 de septiembre de 1981 (R.A. 5008), con cita de las de 7 de julio de 1977 (R.A. 3290). STS de 19 de noviembre de 1984 (R.A. 5863); STS de 24 de abril de 1986 (R.A. 2237); STS de 26 de octubre de 1983 (R.A. 5154); STS de 10 de abril de 1985 (R.A. 1861).

²⁸⁴ STCT de 22 de octubre de 1976 (R.A. 3480).

²⁸⁵ STCT de 2 de junio de 1975 (R.A. 2837).

sentencia de instancia, no aparecía con la suficiente fuerza esa mala fe o temeridad ²⁸⁶. Así sólo con carácter excepcional sería revisable el fallo de instancia que imponga multas por temeridad y solamente «si tal extremo no resultara acreditado», o si es errónea tal decisión. Ahora bien, el éxito de la pretensión de recurrir la multa (apoyada en esta excepción), podía llegar a ser independiente del que tuviera la cuestión principal del recurso, pudiendo suceder que se dejase sin efecto la sanción, manteniéndose sin embargo los restantes pronunciamientos de la sentencia recurrida ²⁸⁷.

La cuarta y última excepción que limitaba aún más el libre arbitrio del Magistrado de instancia y abría el recurso de la multa era el de aquellos casos en que el Magistrado, al imponerla, violara criterios elaborados por los Tribunales Superiores en orden a la apreciación de la temeridad. En base a ello prosperaron pretensiones revisorias apoyadas en el argumento de que la multa se había impuesto al recurrente por su conducta procesal en la instancia ²⁸⁸, o también, por haberse desestimado en ella su pretensión mediante complicados razonamientos ²⁸⁹ (frente a la evidencia, que según la jurisprudencia, debe concurrir en la temeridad punible).

Estas cuatro excepciones no habían hecho más que conducir a soluciones extremas que acentuaban el libre arbitrio del juzgador, y lo que es más importante, no discutían la regla general de la irrevocabilidad de la sanción impuesta, ante un Tribunal Superior, algo que chocaba frontalmente con los principios constitucionales de tutela establecidos en el artículo 24 de la CE.

Es por ello que ante este panorama de excepciones a la regla general de irrecorribilidad de la multa (que de hecho había convertido la excepción en regla general) a partir de la STC 77/1989 de 27 de abril, el que la potestad sancionadora del juez sea una facultad discrecional, no impide que la misma pueda ser controlada a través de los recursos oportunos. En cierta manera resultaba lógico: no se desnaturaliza la discrecionalidad de la sanción por el hecho de que sea revisable, como tampoco se desnaturaliza la potestad jurisdiccional porque las resoluciones judiciales sean objeto de recurso. Admitir lo contrario sería tanto como otorgar a los jueces un poder sancionatorio sin ningún tipo de limitaciones, y una lectura así del artículo 97.3 de la LPL, esto es, una potestad incondicionada para multar, conlleva de por sí a un exceso o abuso contrario al derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24 de la CE. Por tanto, la revisión no sólo de las sentencias, sino también de las sanciones en ellas impuestas debe convertirse en una garantía para el sancionado y no sólo en un límite de la facultad discrecional que, obviamente, tiene el juzgador ²⁹⁰. En consecuencia, las cuatro excepciones antes analizadas, operan hoy en día con plena libertad.

²⁸⁶ STS de 5 de junio de 1968 (R.A. 2594); STS de 23 de marzo de 1983 (R.A. 1185); STS de 16 de diciembre de 1983 (R.A. 5154); STS de 23 de mayo de 1985 (R.A. 2572), con cita de la de 7 de julio de 1977 (R.A. 3290); STS de 15 de enero de 1987 (R.A. 33) que cita a su vez STS de 5 de julio de 1932 (R.A. 3570), de 16 de octubre de 1955 (R.A. 2863) de 23 de marzo de 1983 (R.A. 1185) y de 23 de octubre de 1983 (R.A. 5154); STS de 23 de mayo de 1985 (R.A. 2752); STS de 19 de octubre de 1988 (R.A. 8121).

²⁸⁷ STCT de 12 de diciembre de 1979 (R.A. 7029) y STCT de 15 de diciembre de 1977 (R.A. 6532). STS de 18 de julio de 1988 (R.A. 6160).

²⁸⁸ STS de 18 de octubre de 1954 y 22 de junio de 1976; STCT de 11 de diciembre de 1973 y 24 de febrero de 1975 (R.A. 1021).

²⁸⁹ STCT de 28 de octubre de 1975 (R.A. 4658).

²⁹⁰ LEONES SALIDO, J.M., «Sanciones en la jurisdicción social», *Relaciones Laborales*, Tomo II, 1994, págs. 447 y 464.

Así lo ha entendido la doctrina judicial ²⁹¹ al señalar: «Si bien la jurisprudencia en un principio mantuvo que la imposición de la sanción por temeridad o mala fe (y el pago de los honorarios de los letrados impuestos al empresario condenado) constituía una facultad discrecional del juzgador de instancia no revisable por los Tribunales superiores (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1969 y 3 de diciembre de 1981) tal postura no puede mantenerse hoy pues la propia LEC en su artículo 202 párrafo 2.º prevé que el Tribunal superior confirme o revoque en todo o en parte ambos pronunciamientos».

«La imposición de la sanción prevista en el artículo 97.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, se ha dicho que constituye una facultad discrecional del juzgador de instancia (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 diciembre 1969, y del Tribunal Central de Trabajo de 3 diciembre 1981), no revisables por los Tribunales Superiores, pero esta doctrina no puede ya sostenerse. No se trata sólo de que la Sentencia del Tribunal Constitucional 41/1984, de 21 marzo, y luego este artículo estudiado exijan que la imposición se motive, sino de que el artículo 202.1 de la Ley Adjetiva se refiere a su control en el recurso de suplicación. Así se entiende también por el Tribunal Supremo, que en Sentencia de 7 diciembre 1999 declaró que «el Tribunal de instancia tiene una cierta discrecionalidad para imponer la multa a que se refiere el citado artículo 97.3 de la LPL, valorando los factores que confluyen en la posición de la parte actora y motivando la decisión (STC 41/1984), que naturalmente puede ser analizada y eventualmente anulada por el Tribunal de casación si se entendiera que la medida ha sido arbitraria, pero para ello es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquel precepto fue inadecuada, lo que en este caso no se ha producido. Y en la de octubre 2001 que «El precepto que como infringido se invoca en el motivo faculta al juzgado a imponer en la sentencia al litigante que obro de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria por un importe máximo en la instancia de 100.000 ptas. El razonamiento que determinará la sanción ha de apoyarse en la mala fe o en la temeridad del litigante, es decir, procederá cuando se ejerciten pretensiones absolutamente infundadas, con conocimiento de su injusticia, todo ello evidenciado manifiestamente por el comportamiento del litigante» ²⁹².

Por tanto, aunque el artículo 97.3 de la LPL sigue hablando de una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, de donde parecería deducirse que no hay posibilidad, en principio, de revisar su criterio en este punto (máxime cuando tal facultad se halla íntimamente vinculada con el principio de inmediación del que carece la Sala), «no obstante, un estrecho margen cabe conceder a tal posibilidad, cuando resulte evidente que no hay resquicio alguno para apreciar la temeridad o mala fe sancionadas y, por tanto, que la sanción es manifiestamente injusta, o cuando, aun existiendo aquellas, sea igualmente clara la desproporción entre las mismas y la consecuencia impuesta, ponderando para ello todas las circunstancias en presencia» ²⁹³.

²⁹¹ STSJ de Canarias de 28 de febrero de 2002 (R.A. 2432).

²⁹² STSJ de Extremadura de 11 de agosto de 1997 (R.A. 3392); STSJ de Extremadura de 21 de julio de 2003 (R.A. 55591).

²⁹³ STSJ de Madrid de 27 de enero de 1998 (R.A. 261).

Doctrina esta que parece tender a consolidarse²⁹⁴ con fundamento en el artículo 202.2 de la LPL que obliga a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia a examinar de oficio la pertinencia de la sanción impuesta. La LPL menciona exclusivamente en su artículo 202.2 a la fiscalización mediante el recurso de suplicación. Según este precepto: «En el caso de que el juez haya impuesto a la parte que obró de mala fe o temeridad notoria la multa que señala el artículo 97.3 de esta ley, la sentencia de la Sala confirmará o no, en todo o en parte, también motivadamente, dicha multa, pronunciándose, asimismo, y, cuando el condenado fuera el empresario, sobre los honorarios de los abogados impuestos en la sentencia recurrida».

Por consiguiente, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y por la vía del recurso de suplicación, tienen plena facultad para revisar las sanciones por temeridad impuestas por los Magistrados de instancia²⁹⁵. A partir de aquí las opciones son múltiples: el TSJ puede imponer una nueva sanción²⁹⁶, puede resolver el recurso condonando la sanción impuesta²⁹⁷, confirmándola en idéntica cuantía²⁹⁸, aumentándola, o incluso reduciéndola²⁹⁹.

Respecto a la cuestión de si puede el Tribunal *ad quem* incidir en la cuantía (y, de poder hacerlo, si sólo para rebajarla o asimismo para aumentarla), hay que contestar que todo apunta, con el artículo 202 procesal laboral en la mano, a que es factible si así se lo solicita, expresa o tácitamente, la parte recurrente en suplicación, pues, si con tal precepto es posible hacer desaparecer la multa,

²⁹⁴ ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., ALONSO GARCÍA, R.M., *Derecho Procesal del Trabajo*, 11.ª, ed. Civitas, Madrid, 2001, págs. 196 y 197. ANGULO MARTÍN, A., en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed Comares, Granada, 2001, pág. 654 y ss.

²⁹⁵ Entre otras: STSJ de Navarra de 17 de diciembre de 1991 (R.A. 6532); STSJ de Navarra de 30 de abril de 1993 (R.A. 1787).

²⁹⁶ STSJ de Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 1993 (R.A. 1630). Por lo que se refiere a la imposición de una segunda multa en vía de recurso, esta posibilidad se desprendería de la propia redacción del artículo 202.2 de la LPL la cual, si bien no la permite, tampoco la prohíbe, siendo absurdo que quien tiene capacidad revisora sobre la discrecionalidad de una sanción no puede también, discrecionalmente aplicarla siendo un órgano de rango superior. LEONES SALIDO, J.M., «Sanciones en la jurisdicción social», *Relaciones Laborales*, Tomo II, 1994, pág. 452.

²⁹⁷ Tanto si se estima íntegramente el recurso y se revoca la sentencia en su totalidad, como si se estima en parte el recurso y sólo se revoca la sentencia en cuanto a la multa, cuando no quede acreditada la mala fe o notoria temeridad: STSJ de Galicia de 13 de septiembre de 1991 (R.A. 5052); STSJ de Aragón de 26 de abril de 1995 (R.A. 1368); STSJ de Madrid de 21 de mayo de 1998 (R.A. 1722); STSJ de Castilla y León de 26 de marzo de 1993 (R.A. 1198); STSJ de Cataluña de 11 de noviembre de 1994 (R.A. 4363); STSJ de Murcia de 29 de junio de 1995 (R.A. 2709); STSJ de Madrid de 9 de abril de 1996 (R.A. 1340); STSJ de Murcia de 13 de enero de 1999 (R.A. 1628); STSJ de Canarias de 28 de septiembre de 1999 (R.A. 7089); STSJ de Andalucía de 21 de enero de 2000 (R.A. 143); STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de enero de 2000 (R.A. 2284); STSJ de Murcia de 20 de junio de 2000 (R.A. 2656); STSJ de Navarra de 30 de junio de 2000 (R.A. 3155); STSJ del País Vasco de 13 de julio de 2001 (R.A. 1896); STSJ del País Vasco de 30 de enero de 2001 (R.A. 3070); STSJ de Cataluña de 14 de mayo de 2002 (R.A. 1974); STSJ del País Vasco de 20 de junio de 2003 (R.A. 2489); STSJ de Cataluña de 30 de octubre de 2001 (R.A. 12148); STSJ de Canarias de 26 de enero de 2001 (R.A. 184274); STSJ de Andalucía de 12 de noviembre de 2003 (R.A. 7881); STSJ de Cataluña de 19 de febrero de 2003 (R.A. 116717).

²⁹⁸ STSJ de Cataluña de 19 de enero de 1993 (R.A. 415); STSJ de Aragón de 20 de enero de 1999 (R.A. 5059); STSJ de Canarias de 2 de febrero de 2000 (R.A. 5484); STSJ de Extremadura de 4 de abril de 2000 (R.A. 5515); STSJ de Madrid de 6 de febrero de 2002 (R.A. 1280); STSJ del País Vasco de 29 de enero de 2002 (R.A. 2403); STSJ de Cataluña de 12 de diciembre de 2002 (R.A. 192); STSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de febrero de 2003 (R.A. 481); STSJ de Cataluña de 13 de febrero de 2001 (R.A. 136294); STSJ de Extremadura de 11 de julio de 2003 (R.A. 55456).

²⁹⁹ STSJ de Madrid de 27 de enero de 1998 (R.A. 261); STSJ de Cataluña de 9 de julio de 2003 (R.A. 212934).

también será factible minorarla, aunque sólo sea en aplicación del brocardo jurídico según el cual «quien puede lo más, puede lo menos»; amén de que nada de extraño tiene el ejercicio de esa facultad de minoración cuantitativa dentro del derecho sancionador.

En cuanto a aumentarla, la contestación a dar se sigue del principio procesal de congruencia, concretado en este aspecto en la prohibición de la *reformatio in peius* (o interdicción de la reforma a peor de la situación jurídica de quien recurre); por tanto, si la parte impugnante del recurso de suplicación se limita a eso, a impugnar el recurso y a pedir que la multa se sostenga en suplicación conceptual y cuantitativamente, el Tribunal *ad quem* queda constreñido por ese principio de congruencia y por esa concreción citada del mismo; mas si la parte impugnante del recurso formulado por el «multado», además de impugnarlo, formaliza el suyo propio en persecución de que la multa sea aumentada, la contestación ya no es tan evidente.

En efecto, podría sostenerse que en estos casos acabados de mencionar la parte no multada que persigue que la parte multada lo sea en mayor cuantía, sencillamente, se está introduciendo intramuros de la facultad que la ley otorga al Magistrado *a quo* en mayor medida en que ello es factible (medida que se limitaría a pedir la imposición conceptual de la multa), por cuanto la cuantía de la multa sí constituye un poder soberano de ese Magistrado, conclusión que no sólo impediría a esa parte no multada formalizar un recurso en tal sentido dicho, sino que también vedaría al Tribunal *ad quem* el hacerlo y por la misma razón.

Pero no es ésa la solución que quiere la Ley Procesal Laboral, pues en su artículo 202 nos dice que «... la Sala confirmará o no, en todo o en parte, motivadamente, dicha multa...», pronunciándose, incluso, sobre los honorarios profesionales; de ese «... en todo o en parte...» se sigue que la potestad revisora del Tribunal de suplicación no sólo puede incidir en la multa como concepto, sino en la cuantía de la misma, y no sólo para rebajarla, sino también para aumentarla, por lo que, al tratarse de una facultad –obligación que la ley da– impone al Tribunal *ad quem*, la posibilidad de formalizar una suplicación por la parte no multada en pretensión de que tal sanción pecuniaria se aumente es perfectamente factible, posibilitando ello la actuación en suplicación que suponga un aumento de la cuantía de la sanción ³⁰⁰.

Respecto de la revisión de la sanción por la vía del recurso de suplicación *ex* artículo 202.2 de la LPL, la jurisprudencia ³⁰¹ ha entendido que al usar la ley la forma verbal «podrá», está configurando una facultad, que adscribe al Magistrado *a quo*, aunque ello no impida en modo alguno que sea una parte la que le solicite la actuación de dicha facultad, pues los deberes y las facultades de los Jueces y Tribunales, aunque les sean propios, pueden ser perfecto objeto de petición en su actuación por la parte que en ellos tenga interés, caso en el cual el factor «motivación» implicaría obligar al Tribunal a contestar tal solicitud razonada y razonablemente.

³⁰⁰ STSJ de Madrid de 10 de noviembre de 1999 (R.A. 333/2000).

³⁰¹ Véase nota anterior.

Pues bien, de la misma manera que tal facultad de multar puede ser instada por una parte, también puede y debe ser revisada por el Tribunal *ad quem*, pues no estamos ante una facultad omnímoda y soberana. Obviamente, el juicio de suplicación versará sobre la correcta o incorrecta actuación de esa facultad; y, en el caso de haber sido excitada a instancia de parte, si, usada o no finalmente por el Magistrado de instancia, lo ha hecho con motivación.

La acreditación de las circunstancias que posibilitan la imposición de la sanción pecuniaria tiene una doble vertiente: a) en primer lugar tendrá el Magistrado de instancia que dar por probados los hechos, acontecimientos, actitudes según los cuales estime acreditado un determinado comportamiento, y b) posteriormente, tendrá que insertar razonable y razonadamente tal comportamiento de parte en alguno de esos dos conceptos detonadores de la imposición de la multa: la mala fe o la notoria temeridad. El juicio de suplicación versará, por lo que a la acreditación e inserción citadas se refiere, sobre: a) si los hechos constitutivos del mal comportamiento han quedado o no acreditados, para lo que deberá ser la parte interesada la que, por la vía del artículo 191 b) procesal laboral, los combata; y b) si, acreditados por firmes o combatidos sin éxito tales hechos o sucesos, éstos pueden o no calificarse intramuros de los conceptos jurídicos de mala fe o de temeridad notoria. La motivación, implica, para su existencia positiva, todo cuanto se ha razonado anteriormente. El juicio de suplicación, en lo que se refiere a este aspecto, no diferirá del que debiera hacer el Tribunal *ad quem* en cualquier otro caso: revisar si existe o no un razonamiento bastante y si el mismo es o no razonable.

Respecto a cuál es el motivo de suplicación de los tres previstos en el artículo 191 de la LPL por el que se debe articular la posible infracción del artículo 97.3, la jurisprudencia de las Salas es contradictoria, pues si bien algunos pronunciamientos ³⁰² han insistido en que debe articularse por la vía del apartado a) y no del c) del artículo 191 de la LPL, al no tratarse de una infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, sino de una infracción de normas de procedimiento, otras por el contrario ³⁰³, han entendido que la vía correcta es la del apartado c).

Por otro lado han insistido ³⁰⁴ en que se trata de una revisión que puede efectuarse de oficio: al margen de que la revisión de la sanción sea o no postulada, la Sala (en función de lo preceptuado en el artículo 202.2 de la LPL) viene obligada a tal función revisoria, incluso de oficio, y a tal efec-

³⁰² STSJ de Cataluña de 14 de abril de 1993 (R.A. 1844); STSJ de La Rioja de 12 de diciembre de 1996 (R.A. 4053); STSJ de Cataluña de 16 de febrero de 1998 (R.A. 5709).

³⁰³ STSJ de Canarias de 28 de febrero de 2002 (R.A. 2432): «Aunque la vulneración de normas procesales (como lo es el artículo 97 párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Laboral) no puede denunciarse a través del motivo de censura jurídica del párrafo c) del artículo 191 del antes referido cuerpo legal sino por el de quebrantamiento de forma del apartado a) sin embargo hay supuestos de infracción de normas de naturaleza procesal necesariamente comprendidos en el apartado c), como los referidos a la revisión prevista en el apartado 2.º del artículo 202 de la misma ley (de la multa por temeridad o mala fe y del abono por el empresario de los honorarios de Letrado de la parte contraria), en el que la estimación del motivo obliga a la Sala a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate».

³⁰⁴ STSJ de Madrid de 21 de mayo de 1998 (R.A. 1722).

to ha de pronunciarse sobre la congruencia o concordancia de la motivación de la sanción con la naturaleza de la cuestión litigiosa, así como sobre la ponderación de la sanción impuesta si, en función de lo precedente, ésta procediera.

Con la actual regulación, no existe una previsión análoga a la prevista por el artículo 202.2 de la LPL para el recurso de casación, al no aparecer contemplada expresamente en el artículo 214 de la LPL, si bien la doctrina científica ha entendido que cabría hacer extensible la misma en lo que debe ser interpretado como un olvido del legislador ³⁰⁵.

Sobre el respecto sí se ha pronunciado la jurisprudencia ³⁰⁶, señalando su carácter excepcional y afirmando que la revisión en casación de la multa por temeridad impuesta en la instancia sólo es posible si prosperase la impugnación íntegra de la petición principal (tal y como había señalado la jurisprudencia en interpretación del artículo 94 del derogado TRLPL). Algún autor ³⁰⁷ ha entendido que esta jurisprudencia se está refiriendo al recurso de casación «a secas», puesto que de lo contrario no se haría referencia a la jurisprudencia anterior a la LPL de 1990, en que no existía el recurso de casación para la unificación de doctrina, sino sólo el recurso de casación. Por otro lado, la misma redacción del artículo 204 de la LPL podría admitir la revisión excepcional de la multa al señalar que el recurso habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos: el previsto en el apartado a) (abuso, exceso o defec- to en el ejercicio de la jurisdicción), el previsto en el apartado c) (quebrantamiento de las formas esen- ciales del juicio o de las normas reguladoras de la sentencia), e incluso en el mismo apartado e) (infrac- ción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables).

Lo cierto es que, pese a la falta de previsión legal, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la oportunidad de la sanción impuesta, tras conocer recursos en casación para la unificación de doctrina ³⁰⁸.

10.2. La apreciación *ab initio* de la temeridad en fase de recurso.

Otro de los temas a tener en cuenta es si la temeridad puede ser apreciada por primera vez en fase de recurso y no en instancia. Con la anterior regulación, la doctrina científica ³⁰⁹ admitió que en casación podía declararse la temeridad punible del recurrente, tal y como había constatado el Tribunal

³⁰⁵ BARREIRO GONZÁLEZ, G., CACHÓN VILLAR, P.M., CAVAS MARTÍNEZ, F., DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Diccionario Procesal Social*, ed. Civitas, Madrid, 1996, pág. 751 y 752. MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 670 y ss.

³⁰⁶ STSJ de Cataluña de 19 de enero de 1993 (R.A. 415). STS de 7 de diciembre de 1999 (R.A. 9690).

³⁰⁷ LEONES SALIDO, J.M., «Sanciones en la jurisdicción social», *Relaciones Laborales*, Tomo II, 1994, pág. 450.

³⁰⁸ STS de 7 de diciembre de 1999; STS de 4 de octubre de 2001 (R.A. 1418).

³⁰⁹ El precedente judicial fue una STS de 26 de enero de 1917 (J.C. 139). Otra STS de 11 de marzo de 1924 ya señalaba el verdadero estímulo para que el Tribunal Supremo actuase la facultad sancionadora que le atribuía el artículo 58 de la segunda Ley de Tribunales Industriales: «ejercitando el Tribunal esta facultad sancionadora, puede exteriorizar el crite-

Supremo con insistencia. Así lo contemplaba el artículo 174.2 del TRLPL de 1980, al señalar: en el supuesto previsto en el artículo 94 (hoy 97.3), podrá la Sala (del Tribunal Supremo), imponer la multa expresada en el mismo ³¹⁰.

No sucedía sin embargo lo mismo en suplicación, posiblemente porque el TRLPL de 1980 no contenía, al regular la suplicación, un precepto similar al citado artículo 174.2. Aun así la doctrina científica ³¹¹ entendió que ello no debiera haber sido óbice para que el TCT pudiera apreciar igualmente la temeridad punible del recurrente, al ser el recurso de suplicación que conocía el TCT un recurso de naturaleza análoga al de casación y por aplicación analógica del artículo 174 de la LPL en relación con el artículo 4 del Código Civil.

Con la actual regulación, hemos visto cómo la sanción impuesta en instancia puede ser revisada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Ahora bien, sigue sin contemplar la actual norma procesal, el que las Salas de lo Social de dichos tribunales (o incluso la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo) puedan apreciar *ab initio*, no sólo en instancia, sino también en fase de recurso, la conducta temeraria del actor o recurrente.

Una interpretación favorable a la misma derivaría del propio tenor del artículo 97.3 de la LPL. El citado precepto permitiría aplicar dicha sanción no sólo en los casos en que el Tribunal de Justicia conociera el asunto en primera instancia, sino también podría apreciar la temeridad *ex novo* de conocer el asunto por la vía del recurso de suplicación, aunque en instancia no hubiera sido fijada la misma. Ello se desprendería del citado precepto por el cual la sentencia, motivadamente, podrá imponer al «litigante» (sin diferenciar entre demandante o recurrente) que obró de mala fe o con notoria temeridad, una sanción pecuniaria cuya cuantía máxima «en la instancia» no excederá de 601 euros (lo que implícitamente permite no sólo que quepa su imposición en vía de recurso, sino que también por esta vía se podrían fijar cuantías superiores).

Ahora bien, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia se ha mostrado vacilante, y así, mientras algunas sentencias ³¹² señalan que la Sala no puede fiscalizar la decisión del juez de no imponer multa alguna, según se desprende de lo previsto en el artículo 202.2 de la LPL (y por consiguiente no pueden imponerla *ab initio*), es decir, no puede imponer multa en trámite de recurso si previamente no ha habido un pronunciamiento en la instancia ³¹³, otras sentencias en cambio sí lo han hecho, imponiendo en fase de recurso, la correspondiente sanción ³¹⁴, y señalando que

rio de severa censura merecida por las partes que, al amparo de gratuitas e infundadas aseveraciones, formalizan recursos injustificados, de tal suerte que sólo por la admisibilidad decretada por el artículo 54 de dicha ley, pueden llegar a resolverse por este Tribunal en casación». Véase las 24 ocasiones citadas por MARTÍNEZ GIRÓN, en que el Tribunal Supremo declaró la existencia de temeridad punible en fase de recurso. MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 418.

³¹⁰ STS de 5 de diciembre de 1988 (R.A. 9556).

³¹¹ MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad en procesos laborales», *REDT* n.º 15, 1983, pág. 418.

³¹² STSJ de La Rioja de 6 de octubre de 1994 (R.A. 3974); STSJ de Madrid de 4 de mayo de 1995 (R.A. 2185).

³¹³ STSJ de Murcia de 20 de marzo de 2000 (R.A. 631).

³¹⁴ STSJ de Cataluña de 4 de julio de 2002 (R.A. 243358); STSJ de Cataluña de 9 de julio de 2003 (R.A. 212934); STSJ de Andalucía de 26 de noviembre de 1999 (R.A. 4760).

el artículo 202.2 de dicha LPL, no sólo lo autoriza sino que parece (excepción a lo en general previsto para este medio extraordinario de impugnación de resoluciones judiciales) dar pie al consiguiente «control» de oficio, siempre motivadamente.

Esta última tendencia jurisprudencial resulta obvia si se tiene en cuenta que algunas conductas temerarias sólo pueden darse en fase de recurso, por lo que ante la cuestión de si en fase de recurso es posible la aplicación de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 97.3 de la LPL la respuesta ha de ser afirmativa, a tenor de lo establecido por el Tribunal Supremo en Sentencias de 13 de abril de 1992³¹⁵ y 5 de mayo de 1995³¹⁶. Esta última señala expresamente que: «Existe, pues, la posibilidad, de que el juzgador, en cualquiera de sus grados, pueda apreciar la mala fe o temeridad notoria de alguno de los litigantes [...]»³¹⁷.

Sí que existe una previsión específica en el artículo 223.3 de la LPL en el caso del recurso de casación para la unificación de doctrina por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al afirmarse en él: «Cuando la Sala entendiera que el recurso se interpuso con propósito dilatorio, podrá imponer además al recurrente una sanción pecuniaria que no podrá exceder de 902 euros». Se trata de una sanción pecuniaria de cuantía distinta a la prevista en el artículo 97.3 de la LPL y con vistas a una específica actuación temeraria que puede practicar el recurrente: la dilación infundada del proceso.

Precisamente esta sanción estipulada en el artículo 223.3 de la LPL ha sido utilizada por el Tribunal Supremo³¹⁸ en aquellos casos en que el recurrente, en el recurso de casación para la unificación de doctrina trae como término de comparación sentencias que no son contradictorias con la del objeto del litigio, considerándose tal proceder como temerario, y no encontrándose otra explicación que el mero afán dilatorio.

11. CONCLUSIONES

I. Según el artículo 97.3 de la LPL la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria cuya cuantía máxima, en la instancia, no excederá de 601 euros. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario deberá abonar también los honorarios de los abogados.

³¹⁵ (R.A. 2622).

³¹⁶ (R.A. 3749).

³¹⁷ STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2002 (R.A. 3338); STSJ de la Comunidad Valenciana de 18 de junio de 2003 (R.A. 2408).

³¹⁸ STS de 13 de abril de 1992 (R.A. 2622); STS de 14 de octubre de 1993 (R.A. 7598).

II. El Tribunal Constitucional tiene declarado que la multa, como sanción que es, ha de ser motivada. La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valorización de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando (fundamento de derecho) o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto de que cupiera recurso, el órgano superior, pueda conocer las razones que ha conducido a su imposición.

III. Son presupuestos, del ejercicio de esta facultad sancionadora: la mala fe o la notoria temeridad. La mala fe existe cuando la parte es plenamente consciente de la absoluta inconsistencia jurídica de su postura. Y concurre la temeridad en quien desconoce la completa falta de fundamento atendible de su conducta por ausencia inexcusable de la diligencia más elemental; esta temeridad, además, ha de ser notoria, lo que significa tanto como exigir que el carácter infundado del actuar del litigante se muestre manifiesto, patente, obvio, incluso para la persona menos experta dentro del círculo de los que intervienen en el sector de actividades de que se trate.

IV. Conviene advertir, por otro lado, que la norma del artículo 97.3 debe ser utilizada con prudencia, por así requerirlo su propia naturaleza sancionatoria, circunstancia que propende a una aplicación restrictiva.

V. La propia LPL adopta una posición cautelosa y de prevención ante el ejercicio de la mentada potestad sancionatoria puesto que obliga al juez de instancia a consignar de manera explícita en su sentencia las razones que le mueven a hacer uso de ella y obliga, además, en su artículo 202.2 a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, a examinar de oficio, en caso de recurso de suplicación la pertinencia de la sanción acordada.

VI. También aconseja prudencia la necesidad de evitar el peligro de que el uso desmesurado e irreflexivo de la misma pueda llegar a coartar el legítimo ejercicio del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que, con rango de fundamental, proclama el artículo 24 de la CE.